



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030 29 2017 00490 01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el Juzgado A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb663b8ff0c74cf7ac10773b37cb0efd87f047cfd8c41538df5fa1b47f9f9**

Documento generado en 13/03/2023 09:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103029-2021-00289-01
Demandante: Luz Myriam Alarcón Murcia y otros
Demandado: Idemar Alberto Muñoz Rosales y Allianz Seguros S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Declarativo
Demandante: Sandey Vanessa Bonilla Jaramillo
Demandada: La Previsora S.A.
Rad. 029-2022-00182-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09586ec78312abc6c4d03ec65d67f7f13e5b21c3f976e7931b63f1e52c2b49e7**

Documento generado en 13/03/2023 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sala de marzo 7 de 2023

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso verbal de la referencia (**Rad. n° 32 2015 00407 01**).

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Por medio de apoderado judicial los señores César Julio Durán, Blanca Leonor Torres Ramírez (padres), Julio César Durán Torres, Camilo Andrés Durán Torres (hermanos), solicitaron declarar civilmente responsable a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por la muerte de

Dahiana Katherine Durán Torres; en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios causados (C1, Tomo I, p. 169 a 188 del pdf)¹.

2.- Hechos

En abril 3 de 2007 Dahiana Katherine Durán Torres fue operada por una masa cerebral y en abril 13 del mismo año se le diagnosticó un tumor benigno de encéfalo, siendo remitida a oncología. En mayo 22 de 2008 ante la evolución satisfactoria del tratamiento se le suspendió la quimioterapia.

En enero 2 de 2012 Dahiana Katherine ingresó por urgencias a la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José por cefalea y malestar general, siendo diagnosticada con lesión cerebelosa derecha. En enero 4 de 2012 fue operada, se le extirpó el tumor cerebeloso y entre otros medicamentos, se le prescribió Fenitoína 125mg cada ocho horas; tras la evolución satisfactoria fue dada de alta en enero 8 de 2012.

Sin embargo, en enero 24 de 2012 la paciente ingresó a urgencias con lesiones orales, eritematosas en la piel y fiebre alta, fue diagnosticada con Síndrome de Stevens-Johnson reactivo a la Fenitoína, entró en un grado de deterioro progresivo que condujo a su fallecimiento en enero 30 siguiente.

Afirmó la parte actora que la muerte de Dahiana Katherine “*obedeció exclusivamente a una reacción muy agresiva al medicamento FENITOINA formulado por los médicos de la demandada*” (C1, Tomo I, p. 169 a 188 del pdf).

3.- La defensa

La Fundación Hospital Infantil Universitario San José replicó, en síntesis, que en la descripción quirúrgica de enero 4 de 2012 se registró resección

¹ Perjuicios materiales \$185.236.000, perjuicios morales: para Cesar Julio Durán padre 1000 smlmv de 2015, Blanca Leonor Torres Ramírez (madre) igual suma, Julio Cesar Durán Torres (hermano) 50 smlmv de 2015, igual para Camilo Andrés Durán Torres; mismos valores por la afectación de los derechos a la familia y libre desarrollo de la personalidad.

de un tumor que afectó el lóbulo derecho del cerebelo de la paciente, que ese día el especialista en neurocirugía formuló Fenitoína 125 mg IV cada 8 horas.

Adujo que en enero 7 hubo mejoría, pero aún Dahiana Katherine presentaba síntomas como vértigo y diplopía, en esa fecha se cambió la Fenitoína de endovenosa a vía oral, que en enero 8 podía ser dada de alta, aunque persistían signos neurológicos que se producen cuando hay afectación del cerebelo.

Agregó que Dahiana Katherine ingresó en enero 24 de 2012 por urgencias, precisó que el medicamento Fenitoína era para prevenir la aparición de convulsiones, evento que se podía presentar de manera recurrente dada la operación practicada. Aseguró que tal medicación era necesaria, que el surgimiento del Síndrome de Stevens-Johnson no era prevenible ni evitable, que el galeno que la ordenó no podía prever la reacción por estar determinada por factores propios de la paciente.

Propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de los requisitos para que se presente la responsabilidad civil por parte de la demandada”*, *“inexistencia de la obligación de indemnización de eventuales perjuicios a cargo de la demandada”*, *“obligaciones de medio en la actividad médica”* y genérica (C1, Tomo I, p. 225 a 238 del pdf). A su vez, llamó en garantía a Mapfre S.A. para que pagara la condena, en caso de que sea declarada responsable y condenada, con fundamento en la póliza de *“Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales”* que adjuntó.

La aseguradora se opuso al llamamiento, en lo medular, argumentó que la póliza se contrató bajo la modalidad *“claims made”* que para la fecha de este reclamo no estaba vigente, alegó la inexistencia de obligación de indemnizar por parte de la demandada.

Propuso las excepciones al llamamiento de *“inexistencia de cobertura por haberse contratado el seguro bajo la modalidad claims made”*, *“inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro”*, *“límite del valor*

asegurado”, “deducible”, “reducción de la suma asegurada por pago de indemnización, “excepciones de fondo de oficio”.

Asimismo, se opuso a las pretensiones de la demanda principal y formuló los medios exceptivos de *“inexistencia de responsabilidad”, “inexistencia del perjuicio denominado afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos”, “imposibilidad de pretender el pago de la manutención de la hija como perjuicio” y “excepciones de fondo de oficio”* (C1, Cuaderno 4 llamamiento en garantía).

4.- La sentencia apelada

El sentenciador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, el fundamento del fallo consistió, en esencia, en lo siguiente:

Adujo que en los alegatos de conclusión el apoderado demandante solicitó declarar la responsabilidad del hospital demandado por culpa operacional, al no haber advertido a la paciente ni a su familia los efectos negativos del medicamento Fenitoína y no prestar el tratamiento necesario para superar el Síndrome de Stevens-Johnson; no obstante, consideró que lo solicitado se incluyó en la fijación del litigio y procedió a examinar las pruebas.

Acotó que de acuerdo con la historia clínica a Dahiana Katherine se le suministró Fenitoína vía intravenosa 125mg cada 8 horas desde el 2 de enero hasta el 6 de enero, en enero 7 le fue suministrado dicho medicamento vía oral en capsulas de 100mg, tres tabletas cada veinticuatro horas, o 300 mg por noche, y cuando se le dio la salida se le prescribió la misma cantidad.

Memoró que la paciente fue valorada por neurocirugía en enero 17 de 2012 con resultados normales; sin embargo, reingresó en enero 24 de 2012 porque presentaba fiebre, lesiones eritematosas en la piel, se le diagnosticó por medicina interna y dermatología Síndrome de Stevens-Johnson y necrosis epidérmica tóxica secundaria a Fenitoína, le ordenaron hospitalización, líquidos, hidrocortisona, medidas antiescaras, cuidados

básicos y aislamiento. Recalcó que en enero 27 se decidió el uso de inmunoglobulina humana pero la paciente fallece el 30 de enero de 2012.

Recordó lo dicho en el reporte de farmacovigilancia elaborado por Sandra Palencia Ribera y su presentación en audiencia, respecto a que la necrosis por la Fenitoína se cataloga como probable, porque hay una relación temporal entre la administración del medicamento y el evento, que la reacción se cataloga como letal tipo B farmacológicamente imprevisible e independiente de la dosis con alta dosis de morbilidad. Aseveró que tales conclusiones se ratificaron con los testimonios de los médicos Hernán Alberto Cifuentes, William Cortés, Javier Gustavo Patiño Gómez.

Dijo que los testigos técnicos coincidieron en que la patología era agresiva, que la Fenitoína se usa como anticonvulsivante de primera mano porque después del tipo de cirugía practicado el paciente -en general- tiende a convulsionar, que no existe prueba de sensibilidad ni procedimiento para determinar de manera previa si va a desarrollar la reacción adversa, que esta es impredecible, idiosincrática (depende de cada persona) y no tiene una explicación científica; que no se le dio una dosis superior a la indicada y otros medicamentos pueden generar una mala respuesta.

Subrayó que, según la guía de manejo aportada, entre los criterios para el manejo anestésico de un procedimiento quirúrgico de trauma craneoencefálico, está evitar convulsiones y un posoperatorio a definir por el equipo quirúrgico.

Extrajo que la paciente adquirió el Síndrome de Stevens-Johnson por la aplicación de la Fenitoína, pero para su suministro no hay un protocolo especial, examen diagnóstico o tratamiento farmacológico previamente definido para determinar de manera previa si va a desarrollarlo o para contrarrestar la reacción adversa.

Precisó que el estudio del caso aportado por la actora analizó una paciente con Síndrome de Stevens-Johnson que respondió adecuadamente al tratamiento instaurado con Fenitoína en dosis oral de 300 miligramos

diarios, con el mismo tratamiento adoptado por los médicos tratantes en el *sub judice* -suspensión del medicamento, hidratación manejo del dolor aislamiento protector trasladado a la unidad de cuidados intensivos, uso de inmunoglobulina y corticoides -.

Concluyó que no puede atribuirse culpa ni responsabilidad a la demandada, toda vez que era imposible prevenir la reacción adversa al medicamento y no hay prueba de que el fallecimiento de la joven obedeció a una formulación inadecuada de éste. Tampoco se demostró la culpa de la demandada ni del cuerpo médico, por lo cual negó las pretensiones de la demanda sin considerar necesario analizar el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre ante el fracaso de la demanda.

5.- La apelación

La parte demandante apeló y formuló reparos, que sustentó y amplió en esta instancia en audiencia del artículo 327 del CGP, en concreto, así:

El fallo no se refirió a la sentencia SC13925-2016 que invocó el apoderado de la parte actora al alegar de conclusión para aplicar en este proceso, en tanto allí la Corte cambió la forma de entender el reproche culpabilísimo en el caso particular de la culpa operacional y de la responsabilidad médica.

La sentencia nunca hizo referencia a la historia clínica. No se advirtió que según esta fueron distintas las dosis del medicamento Fenitoína y las que evidentemente se le aplicaron. La historia clínica dice que se le formuló 125mg cada 8 horas, pero en la hoja de medicamento dice le aplicaron 3 dosis por 250 mg.

No se le informó a la familia el procedimiento a adoptar cuando su hija salió de la institución, en la literatura médica que aportó dice que dicho medicamento puede producir una reacción adversa, y por ello, era obligación de la entidad advertir que tal situación se podía presentar.

Una vez salió la paciente conforme la historia clínica se le formuló una dosis de 300 mg por día en una sola aplicación, la literatura médica dice que la dosis correcta es de 3 veces al día cada 8 horas al comienzo, luego no resultaba factible suministrarle esa dosis en una sola toma.

La paciente en enero 24 de 2012 se le diagnosticó el Síndrome de Stevens-Johnson, pero sólo se le inicia manejo médico hídrico intensivo sin aplicarle ningún tratamiento, según la historia clínica, por el poco recurso farmacológico, sólo hasta tres días después se le aplicó Pentoxifilina endovenosa pese a ser un diagnóstico grave.

En la audiencia del artículo 327 del CGP la parte recurrente complementó sus alegatos, recalcó que la perito que rindió dictamen en esta instancia no tiene la especialidad sobre la materia del litigio, repitió los argumentos respecto de la errada aplicación del medicamento Fenitoína, criticó la falta de análisis de la historia clínica y que no se informó a la familia de los efectos adversos del fármaco.

Insistió en que no pueden valorarse como testigos técnicos las declaraciones de los médicos que atendieron a Dahiana Katherine, añadió que para el manejo del Síndrome de Stevens-Johnson según la historia clínica *“ante el poco recurso farmacológico disponible para esta entidad”* se decidió el uso de Pentoxifilina, pero dos días después le aplicaron inmunoglobulina, aunque este último fármaco *“no tenía respaldo en evidencia”*. Destacó que no se examinó la culpa operacional de la demandada.

Al respecto, en la audiencia se pronunció la apoderada del hospital convocado, quien recalcó que no hubo falla médica ni operacional, precisó que la reacción al medicamento Fenitoína no podía ser previsible ni existía un examen de sensibilidad para detectar el efecto adverso, señaló que para el Síndrome de Stevens-Johnson tampoco hay en la literatura médica un procedimiento de atención y que la expresión *“disponible para esta entidad”* alude a la inexistencia de un tratamiento que permitiera

contrarrestar los síntomas negativos, dada la poca frecuencia con que ocurre esa respuesta negativa.

El apoderado de la llamada en garantía se apoyó en los referidos alegatos de la abogada del hospital y se manifestó en similares términos solicitando a la Sala la confirmación de la sentencia bajo examen.

II.- CONSIDERACIONES

6.- Presupuestos procesales

Sobre los presupuestos procesales no existe observación, la competencia radica en el juzgado de primer grado y la funcional para la segunda instancia en esta Corporación, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, la demanda es idónea y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

7.- Problema jurídico

Con soporte en los reparos del apelante y las limitaciones del artículo 328 del CGP corresponde a la Sala determinar si se demostró la negligencia de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José en la atención prestada a la paciente Dahiana Katherine Durán Torres, en concreto, frente a la pérdida de oportunidad de vida por la aplicación del medicamento Fenitoína y el tratamiento posterior al diagnóstico del Síndrome de Stephen Jonhson.

8.- La responsabilidad médica

La doctrina y jurisprudencia han reconocido que tratándose de la responsabilidad civil médica, los médicos se comprometen con sus pacientes a desplegar los medios necesarios basados en la *Lex Artis* para tratar de atenuar sus dolencias de salud dependiendo del tipo de patología que padecen y de su entidad, proposición que se erige como sustento de la consideración de que, en principio, la obligación que entrama el acto médico es de medio, y no de resultado, lo que impone al profesional de la

salud actuar con la debida diligencia y cuidado requerido en cada caso concreto con miras a proteger la salud y la integridad del paciente.

El objetivo de la actividad médica es procurar la curación del enfermo, pero tal propósito, a pesar de los avances científicos y tecnológicos, aún no se puede prometer debido a múltiples factores, entre ellos, los imprevistos ocurridos fuera del alcance profesional, los riesgos inherentes al acto médico, así como las condiciones particulares de cada paciente que, en muchos casos, impiden con grado de certeza y con la mayor velocidad posible, atinar a la fuente de la dolencia para iniciar un tratamiento que combata la afección al estado médico o extinguir con precisión y de raíz la dolencia. Por ello, de no ser una obligación de medio, difícilmente un profesional estaría dispuesto a prestar este tipo de servicio, pues su responsabilidad estaría altamente comprometida dejando sin protección alguna la loable labor de la atención asistencial en el hombre.

Ello explica que en el acto médico tampoco exista ninguna presunción legal de culpa y para imputar responsabilidad al prestador del servicio médico, sea necesario acreditar un actuar culposo (negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de la ley o reglamentos) y el nexo causal entre este y el hecho dañino, circunstancia que la Sala procede a valorar.

9.- El caso concreto

9.1.- El primer reparo refiere que la juzgadora no hizo alusión a la sentencia invocada por la parte recurrente frente a la culpa operacional (SC13925-2016). Al respecto, olvida la apelante que sea bajo el régimen de responsabilidad contractual o extracontractual, es necesario probar la conducta culposa, el nexo causal y el daño. En ese contexto, es razonable que la Juez a-quo se abstuviera de analizar detalladamente el fallo mencionado por el recurrente al observar que no se probó la culpa médica alegada, pues en todo caso, ante la falta de un presupuesto axial de la acción las pretensiones de la demanda inevitablemente estarían conminadas al fracaso.

Con todo, en la sentencia aludida por el togado² se indicó que el reproche culpabilístico se origina en la situación concreta que se valora a partir de las posibilidades de realización, esto es, no actuar conforme los parámetros de prudencia exigible. En ese sentido, la culpa civil, dijo la Corte, es el error que se origina en la comparación de la conducta con el estándar del comportamiento jurídicamente aceptado, lo que implica que debe probarse en el proceso la existencia de las pautas de conducta y la desatención de ellas, lo que no ocurrió en el *sub judice*, como se pasa explicar.

9.2.- El segundo reparo critica que la juzgadora no aludió a la historia clínica, según la cual a la paciente se le aplicaron diferentes dosis del medicamento Fenitoína. Sobre ello, el recurrente argumenta que se le recetó una dosis (125 mg) pero según la hoja de medicamentos se le brindó otra superior (250 mg). Sin embargo, para la Sala en punto a dicho reproche, no pasa de ser una mera afirmación del apelante que no desvirtúa las conclusiones del fallo apelado.

En efecto, lo primero es que según la Historia Clínica allegada por el Hospital Infantil Universitario de San José (Tomo I p. 835 a 999 y Tomo II hasta p. 33 del pdf), en la nota de enero 2 de 2012 se registró que a las “12:15” la paciente ingresó al hospital por “*CUADRO CLÍNICO DE 15 DÍAS DE CEFALÉA OCCIPITAL CONSTANTE, ASOCIADO A MALESTAR GENERAL*”, con diagnóstico principal “*TUMOR MALIGNO DEL CEREBELO*”, es hospitalizada “*POR NEUROCIRUGÍA*” y como plan el médico “*JAVIER GUSTAVO PATIÑO GÓMEZ, NEUROCIRUGÍA*” determinó aplicar, entre otros medicamentos, el uso de “*FENITOINA 125MG IV CADA 8 HORAS*” (p. 764).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016. RADICACIÓN N° 05001-31-03-003-2005-00174-01. MAGISTRADO PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. En ese caso, los padres, esposos e hijos de una usuaria del servicio de salud que falleció, demandaron la responsabilidad civil de una clínica de Medellín, ante la deficiente atención médica durante un periodo de tiempo. Relataron los demandantes que la causante tenía fuertes dolores abdominales: los médicos de la demandada los atribuyeron a cólicos menstruales o al dispositivo anticonceptivo. Luego de empeorar su estado de salud, y de ser operada de emergencia, el diagnóstico fue de “apendicitis aguda perforada”; la paciente murió como consecuencia de un choque séptico, previa sepsis abdominal y peritonitis. El juez de circuito denegó las pretensiones, decisión confirmada por el Tribunal. La parte recurrente acusó la sentencia bajo la causal primera de casación, ante una indebida valoración del acervo probatorio. La Corte, en primer lugar, dilucidó los antecedentes de la responsabilidad civil extracontractual; luego, discutió respecto a la cláusula general de responsabilidad civil extracontractual y sus elementos: el daño jurídicamente relevante; la atribución normativa al agente causante del daño; y la conducta jurídicamente reprochable.

Ahora bien, en nota de enero 3 de 2012 consta que el médico “*WILLIAM CORTES LOZANO, NEUROCIRUGÍA*”, dispuso entre otras “*ÒRDENES MÉDICAS (...) MEDICAMENTOS*” aplicar “*FENITOÍNA SÓDICA SOLUCIÓN INYECTABLE X250MG/5ML, 1 SOL INY EMUL INY SUSP INY, ENDOVENOSA, C/8 HORAS, 1 DIA*” (p. 766). La nota de enero 4 de 2012a las “10:03” señala la misma dosis (p. 769).

Practicada la cirugía de resección del tumor intracerebeloso en enero 4 de 2012 a las “19:51” consta como “*PLAN*” de manejo la aplicación de “*FENITOINA 125 MG IV CADA 8 HORAS*”, a las “20:19” se prescribe “*FENITOÍNA SÓDICA SOLUCIÓN INYECTABLE X250MG/5ML, 1 SOL INY EMUL INY SUSP INY, ENDOVENOSA, C/8 HORAS, 1 DIA, Recomendaciones de Prescripción:125 mg iv cada 8 hrs*”, nota suscrita por “*AURA LUCÍA GONZÁLEZ AMORTEGUI, UNIDAD CUIDADO INTENSIVO ADULT*”.

En las notas de enero 5 y 6 de 2012 se registró como “*PLAN*” el uso de “*FENITOÍNA SÓDICA SOLUCIÓN INYECTABLE X250MG/5ML*” en dosis recomendadas de 125mg iv cada 8 horas (p.772, 776, 778). En nota de 7 de enero de 2012 ante la “*EVOLUCIÓN NEUROLÓGICA FAVORABLE*” a las “9:11” se anotó la orden médica de “*FENITOINA CÁPSULA X 100 MG 3 TAB CAP LIBER PROGRAMADA, ORAL C/24 Horas, 1 día, Recomendaciones de Prescripción 300 mg cada vo noche*” dada por el galeno William Cortés Lozano, y “*SALIDA CON RECOMENDACIONES GENERALES*” (p. 780).

Ahora bien, según la hoja de medicamentos referida por el recurrente en la sustentación de sus reparos (C1, Tomo I, p. 867 a 881) a la paciente se le aplicó “*FENITOINA SODICA SOLUCIÓN INYECTABLE X250MG/5ML*”, una dosis cada ocho horas, así: en enero 2 de 2012 a las “20:00”, en enero 3 de 2012 a las “04:00” y a las “12:00” y “19:53”, en enero 4 a las “4:00” y a las “12:00”, en enero 5 de 2012 a la “1:00”, en enero 6 de 2012 a las “16:00”, y en enero 7 de 2012 a la “00:00”.

En ese orden de ideas, no resulta cierto, como lo afirma la parte apelante, que a la paciente se le dio una dosis mayor o diferente a la prescrita por los médicos tratantes, al contrario, la historia clínica y la hoja de

medicamentos confirman que la solución inyectable de 250 mg le fue aplicada de forma intravenosa en dosis de 125 mg cada 8 horas, hasta el día 7 de enero de 2012 cuando se le prescribió “FENITOÍNA CÁPSULA X100 MG” por 3 tabletas “ORAL, C/24 horas”.

Sumado a ello, los médicos que rindieron testimonio William Cortez Lozano (neurocirujano), Hernando Alberto Cifuentes Lobelo (neurocirujano con especialización en tumores en base de cráneo), Cesar Orlando Enciso Olivera (neurocirujano), y Javier Patiño Gómez (neurocirujano), fueron enfáticos en referir que la aplicación de dicho medicamento fue el adecuado. Ahora bien, el recurrente reprochó que dichos testimonios se valoraron como testigos técnicos pese a que los referidos galenos atendieron a la paciente.

Al respecto, recuérdese que el testigo técnico *“en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten”*³. En ese sentido, baste decir que los mencionados galenos, al haber presenciado directamente situaciones relacionadas con los hechos del caso, y por tener un conocimiento especializado en su área (Neurología), pueden considerarse como testigos técnicos.

Por otro lado, de su dicho no se infiere parcialidad, pues de forma unánime y con base en sus conocimientos médicos y técnicos en Neurocirugía, explicaron que la Fenitoína era el medicamento recomendado y de primera mano en este tipo de tratamientos quirúrgicos. Aseveraciones que coinciden con los demás elementos de juicio allegados - la investigación de la Secretaría de Salud Distrital y el informe pericial rendido en esta instancia.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SC9193-2017. RADICACIÓN N° 11001-31-03-039-2011-00108-01. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Pero, además, no obra prueba en relación con que el volumen de la dosis aplicada fuera superior o más alta de la prescrita, o que la cantidad empleada fuera la causa de la reacción alérgica. Por lo anterior, el segundo cargo no tiene ninguna vocación de prosperidad.

9.3.- El tercer reparo refiere que debió informarse a la paciente y a su familia los posibles efectos adversos porque en la literatura médica que aportó se dice que ese medicamento le puede producir tal reacción negativa.

Tal reproche no es de recibo, pues no se discute que la obligación de los médicos consiste en brindar información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Ética Médica (Ley 23 de 1981) y los artículos 9 al 13 del Decreto 3380 de 1981⁴, no obstante, dice la Corte que:

*“(...) el precedente de esta Corporación establece la posibilidad de ligar causalmente un específico resultado dañino con la ausencia de consentimiento informado, en tanto omisión (culposa, per se) atribuible al galeno, a condición de que ese daño (i) no se hubiera producido de eliminarse el tratamiento o intervención no consentidos; y, además, (ii) sea la **manifestación de un riesgo previsible** -negrilla fuera del texto- Si estos requisitos concurrentes no se satisfacen, la ausencia de la manifestación de voluntad se tornará inane, al menos en cuanto tiene que ver con la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la lesión a la salud o la vida del paciente”.*

En el caso, no existe ninguna prueba que permita colegir que la reacción alérgica al medicamento Fenitoína sea un riesgo ordinario del procedimiento quirúrgico “RESECCIÓN DE TUMOR INFRATENTORIAL” practicado a la paciente en enero 4 de 2012, de manera que no debería

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, SENTENCIA SC- 05001310301720020056601 (97212015) de julio 27 de 2015. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

haber quedado incluida en forma expresa dentro de la información que debía suministrarse a la paciente antes de la intervención.

Pero, además, obra la “*MANIFESTACIÓN DE CONSENTIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, ANESTESIAS, MÉTODOS DIAGNÓSTICOS O TERAPÉUTICAS*” de enero 4 de 2012 (C1, Tomo II, p. 24) suscrita por los padres de la paciente, allí autorizan “*la práctica de los procedimientos adicionales que se hagan necesarios de los hallazgos quirúrgicos o de situaciones imprevistas*”. En ese orden, la alegada falta de información carece de nexo causal frente a la afectación corporal que padeció la víctima.

9.4.- Los dos últimos reparos se analizarán conjuntamente. Así, el cuarto refiere que una vez salió la paciente conforme la historia clínica se le formuló una dosis de 300 mg por día en una sola aplicación, pero la literatura médica dice que la dosis es de 3 veces al día cada 8 horas. El quinto que el tratamiento para el diagnóstico de Steven Johnson no fue el adecuado.

Para dar respuesta a ambas críticas, es menester recalcar nuevamente que la jurisprudencia ha reconocido la obligación de los médicos como de medio y no de resultado, por lo que en principio no están obligados a garantizar un determinado efecto en sus procedimientos, y por otro lado, que en este tipo de discusiones técnicas o científicas el juez no puede atenerse al escrutinio a partir de máximas de la experiencia o de sentido común, sino que debe remitirse a testimonios técnicos o a dictámenes periciales que le ofrecen conocimiento para adoptar la decisión correcta.

Al respecto, la Corte precisó que un dictamen pericial, “*un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios*

antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan”⁵.

En el *sub judice*, adicional a lo dicho para rechazar el segundo reparo, nótese que desde la hospitalización de enero 2 de 2012 la paciente llevaba más de veinte días con la aplicación de Fenitoína, y la restricción de la dosis, según el mismo alegato del recurrente, se predica del comienzo de ese suministro⁶, sin que se haya probado que para esa última etapa dicha cantidad fuera excesiva.

De otra parte, no hay evidencia alguna de que el efecto adverso de la aplicación de Fenitoína fue causado por una indebida concentración de dicho medicamento, o por el hecho de que se le hubiese recetado 300mg por día en una sola aplicación nocturna, esto es, que la intervención de los médicos tratantes o del cuerpo médico o de enfermería del hospital demandado fue el origen de la intoxicación posterior.

Por el contrario, el acervo probatorio en su conjunto indica que la Fenitoína se encontraba entre los medicamentos recomendados para este tipo de padecimientos con el fin de evitar un riesgo común en este tipo de cirugías, esto es, que la paciente convulsionara, y que los efectos adversos no eran prevenibles, toda vez que no existe un examen de sensibilidad que permita anticipar una reacción adversa a su uso.

Ello se extrae de las declaraciones rendidas por los médicos William Cortez Lozano, Hernando Alberto Cifuentes Lobelo, Cesar Orlando Enciso Olivera, Javier Patiño Gómez, y la química farmacéutica por Sandra Patricia Palencia Rivera.

Además, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de mayo 8 de 2014, que cesó la investigación

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, SENTENCIA DE SEPTIEMBRE 26 DE 2012, EXPEDIENTE 6878. M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Citada por: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL, EXEDIENTE DE MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ CONTRA LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINCAS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN Y OTROS. SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

⁶ Al sustentar el recurrente señaló que *“la dosis correcta es de 3 veces al día cada 8 horas al comienzo”*.

administrativa contra el hospital por los hechos de la demanda, aseguró tras realizar un análisis científico que para aplicar Fenitoína “*no se realizan pruebas de sensibilidad, dado que sus manifestaciones adversas pueden presentarse hasta cuatro semanas después de su ingesta*”, y que este no se puede suspender abruptamente “*porque puede desencadenar Epileptiforme* (C1, Tomo I, p. 213 a 224 del pdf).

Adicionalmente, en esta sede se decretó de oficio un dictamen pericial para resolver cuestiones frente al uso de la Fenitoína (Cuaderno Tribunal, p. 27 y 28 del pdf), rendido por María Concepción Barrios Senior, Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Patología Forense, Dirección Regional Bogotá (Cuaderno Tribunal, p. 113 a 121 del pdf).

En dicho dictamen y su presentación la galena explicó con claridad que “*la dosis de Fenitoína es según la literatura, de 10mg/kg/día. Y la paciente pesaba 70kg, con una dosis de 300mg al día, lo que quiere decir que está dentro de los límites terapéuticos*” y que según la sintomatología con la que ingresó el riesgo por la aplicación del medicamento en cuestión “*no era prevenible ni mitigable*”, toda vez que depende de la idiosincrasia del paciente.

En este punto, no puede perderse de vista que, como lo reprochó el recurrente en audiencia, la referida perito no tiene especialidad en farmacología. Sin embargo, para la Sala sus conceptos son perfectamente admisibles y relevantes, en la medida en que concuerdan con las demás pruebas recaudadas (la versión de los médicos, la química farmacéutica y la investigación de la Secretaría Distrital) en relación con que la reacción alérgica al medicamento Fenitoína por parte de la paciente no fue a causa de quienes intervinieron en el tratamiento, sin que obre otro criterio científico que desvirtúe tal valoración.

Finalmente, la parte recurrente recalcó en la audiencia de alegatos que, después de detectado el Síndrome de Stevens-Johnson en forma tardía se inició el tratamiento, por el poco recurso farmacológico en el hospital. Al

respecto, nótese que en la demanda en lo que atañe al acto médico negligente se planteó de forma expresa que la responsabilidad del hospital demandado se fundamentó en la irregular prestación del servicio dada la aplicación indebida del medicamento Fenitoína.

Así, el cargo relacionado con las falencias de la atención posterior a enero 24 de 2012 no es de recibo, porque sólo fue planteado por la actora hasta los alegatos de conclusión, y en ese sentido, permitir que con posterioridad a la integración del contradictorio o en ejercicio del recurso de apelación se debatan nuevos puntos que no fueron parte del trámite pugna con principios procesales como la igualdad de las partes, legalidad y debido proceso en su faceta de la defensa (artículos 4, 7 y 14 del CGP).

Justamente, el principio de congruencia limita el estudio y capacidad decisoria del juzgador a las pretensiones o excepciones que las partes definan -al objeto de la litis. Según el artículo 281 del CGP no puede condenarse al demandado por causa diferente a la invocada en la demanda. Y desatender la identidad jurídica entre la resolución judicial y las peticiones formuladas por las partes es un error susceptible del recurso extraordinario de casación.

Pero de omitir lo anotado, es cierto que en la historia clínica aparece la nota “*SE COMENTA CON DERMATOLOGÍA Y SE DECIDE ANTE EL POCO RECURSOS FARMACOLÓGICOS DISPONIBLE PARA ESTA ENTIDAD EL USO DE LA PENTOXIFILINA ENDOVENOSA*” (p. 803). Sobre esto, los médicos tratantes explicaron que el término “*entidad*” no refería a la institución hospitalaria sino al padecimiento, es decir, por lo poco frecuente de su ocurrencia no hay un procedimiento médico determinado para tratar esa “*entidad*” o “*enfermedad*” o “*padecimiento*” (el Síndrome de Stevens-Johnson).

Incluso en la historia clínica registra “*paciente severamente enfermo con una reacción medicamentosa generalizada, la cual cursa con alta mortalidad en el cual no hay evidencia de tratamiento específico, sugiriéndose la posibilidad de inmunoglobulina humana (...)*”, -subraya

fuera del texto-, que se sugirió el uso de pentoxifilina y que en la literatura existen casos descritos con otros fármacos (p. 807). En todo caso, no hay prueba de que la falta de aplicación de fármaco se debiera a que la demandada no tuviese los insumos necesarios, lo que rompe el nexo causal entre la conducta de los galenos y del hospital y el daño producido a la paciente. Por ello, dicho cargo no prospera.

10-. En conclusión, no hay prueba de que la aplicación del medicamento Fenitoína obedeció a una mala praxis médica o que infringió la lex artis, tampoco que la reacción negativa se debió a propósito de la intervención de la clínica ni de los doctores tratantes, lo que impone la confirmación del fallo de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. La Magistrada ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. - Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f750ef8761089d9deb8f429b0ebbae911eda4a930ec10b5af6bf55c8cff825**

Documento generado en 13/03/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandantes: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Consorcio Aseo Capital S.A. ESP y otros
Rad. 032-2017-00609-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiaria súplica presentados por el extremo demandado contra el auto proferido el pasado treinta de enero con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia calendada treinta de enero de dos mil veintitrés se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Aseo Capital S.A. ESP en contra de la sentencia emitida por esta Corporación el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y se le ordenó a la parte interesada prestar caución, en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$18.481.106.354 para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

La determinación fue atacada por el representante judicial de Aseo Capital S.A. ESP porque, en su criterio, la caución ordenada “[...] no solo aseguraría el pago de los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia podría causar [...] sino que, también, aseguraría el pago de la totalidad de la condena [...]” y además no se tuvo en cuenta la naturaleza civil de la relación jurídica lo que hace improcedente aplicar el régimen comercial de intereses al momento de valorar los frutos a percibir, motivaciones por las que reclamó que se revoque el monto fijado para reducirlo a \$1.075.038.503.

Para resolver la inconformidad propuesta, acorde con el material acopiado al plenario se tiene que con la emisión de la sentencia de segundo grado se le impuso a las convocadas la obligación de pagar a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. la suma de \$11.944.872.256 “cantidad indexada desde noviembre de 2017 hasta la fecha de emisión de esta sentencia, por lo que, si de la suspensión de su cumplimiento se trata, lo cual trae como efecto paralizar el desembolso del guarismo previamente señalado, la Sala Unitaria concluyó que dicha erogación junto con los réditos moratorios constituía el posible perjuicio que se causaría a la parte contraria, mientras se resuelve, de manera definitiva, el conflicto.

En este orden, a la cuantificación del perjuicio realizado en la sentencia debía adicionarse los réditos que esa cantidad de dinero está llamada a producir, para lo que no tiene ninguna trascendencia lo decidido en la sentencia sobre la exclusión de intereses civiles, pues la caución se dirige a proteger la situación patrimonial del beneficiado con esa providencia hacia el futuro, en tanto que esta se dirige a “garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales **que puedan percibirse durante aquella [...]**¹” (negrilla fuera de texto).

De la referida disposición se desgaja que para el legislador la caución deberá estar destinada a resguardar el pago del perjuicio avalado junto con los frutos o intereses, sin que ello se pueda considerar como la cancelación de las obligaciones reconocidas ya que no se está ordenando el pago de esos dineros sino la prestación de una caución que cobije los mismos, previsión que justificó que al capital que quedaría en suspenso, esto es, \$11.944.872.256 se le añadiera

¹ CGP. inciso 4 del artículo 341.

la proyección de los réditos moratorios² por un periodo de dieciocho meses -tiempo en el que se estima se resolverá el recurso de casación- lo que arroja la suma de \$18.481.106.354, motivaciones por las que se mantendrá la providencia atacada.

Finalmente, como quiera que en término se propuso recurso extraordinario de súplica contra el numeral segundo de la providencia atacada mediante reposición, en la que el suscrito Magistrado sustanciador resolvió sobre una fijación de caución y aquel medio es pasible según lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, al tenor de lo estatuido en el canon 331 de la misma codificación, se ordena la remisión del legajo a la H. Magistrada que sigue en turno, para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ingrese el expediente a la H. Magistrada que sigue en turno, para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 032-2017-00609-03

² Liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución No. 1968 para el mes de enero de 2023.

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871c43663522fd4d16fe93be0398d6e3254ef211c1e90cb52c5e7852da994d8b**

Documento generado en 13/03/2023 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión Virtual celebrada el 16 de febrero de 2023 y aprobado en la del 2 de marzo siguiente.

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **RENZO RAQUEJO BAUTISTA** y otra contra **JULIO CÉSAR ESPITIA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-033-2013-00118-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el demandado Julio César Espitia, frente al fallo proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia que promovió Renzo Raquejo Bautista y María Leonila Bautista contra el impugnante, María Celmira Parra de Espitia y demás personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Por conducto de apoderado judicial, Renzo Raquejo Bautista y María Leonila Bautista demandaron a Julio César Espitia Pérez, María Celmira Parra de Espitia y a las demás personas indeterminadas, para declarar

que **i)** adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la casa de habitación que hace parte del inmueble de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula No. 50N-075469, ubicado en la carrera 46 A No. 128 B – 48 de esta ciudad, **ii)** extinguida la obligación hipotecaria constituida por la parte pasiva a favor del Fondo de Ahorro para la Vivienda Inscredial –FAVI-; a su vez, **iii)** ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá y **iv)** pagar a su favor, el 50% de los gastos solventados por concepto de servicios públicos domiciliarios e impuesto predial¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expusieron, en síntesis, que el 21 de diciembre de 1982, Sofía Odilia Torres de Raquejo, celebró un contrato sobre el predio en discordia con el señor Espitia Pérez, quien se comprometió a *“cederle el segundo piso en general todo, con algunas reparaciones en general y demás”* a la primera.

En la misma fecha, el obligado realizó la entrega material de la heredad en comento a la señora Torres de Raquejo, quien tomó posesión de ésta y entró a habitarla con su núcleo familiar conformado en ese entonces, por su hijo Julián Raquejo Torres (Q.E.P.D.), la cónyuge de él -María Leonila Bautista- y el descendiente del matrimonio en mención -Renzo Raquejo Bautista-.

Desde el 26 de febrero de 2001, esto es, hace más de 12 años, los ahora demandantes, detentan con ánimo de señores y dueños el bien raíz objeto de usucapión, en forma pacífica, pública e ininterrumpida dado que, en esa data, Sofía Odila Torres de Raquejo, mediante escritura pública No. 349, la cedió al hoy demandante.

El predio reclamado comprende: *“Primer piso: entrada independiente, un local, una escalera de acceso al segundo piso. Segundo piso: Dos alcobas, sala comedor, un cuarto en el que proyectó un sauna, un baño, y una*

¹ Folios 53 - 59, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

ventana grande con vista a la calle y escalera para el tercer piso. Tercer piso: cocina, zona de lavandería y patio”.

Indicaron que la suma de las posesiones excede 30 años, tiempo más que suficiente para entrar a adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio.

El extremo convocante ha ejecutado actos de señor y dueño, como contratar a la persona encargada de levantar la edificación perseguida, pagar impuesto predial y sufragar los servicios públicos de la totalidad de la casa, como quiera que ésta solo tiene un contador.

Comentaron que desde la época en la cual se constituyó el gravamen hipotecario, han transcurrido más de 40 años, por lo que, a juicio de ellos, prescribió la acción ejecutiva y ordinaria a favor del acreedor de la garantía. Por último, manifestaron no ejercer actividad comercial alguna en el predio pretendido.

2. Contestación.

2.1. Julio César Espitia Pérez se opuso al *petitum* de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de los elementos configurativos de la acción*”, “*falta de legitimación sustancial*”, “*falta de concurrencia de identidad plena del bien pretendido*”, “*no opera en este caso el fenómeno de la intervención (sic) del título*” e “*insuficiencia del poder con el que se actúa*”².

Para soportar su dicho, alegó que en realidad la negociación consistió en un contrato de arrendamiento celebrado de forma verbal; que, para el año 2012, intentó conseguir la restitución del predio, porque sus contradictores incurrieron en mora con los cánones y, agregó que aquellos construyeron sin su autorización; empero, no formuló oposición alguna, porque para esa data presentaba quebrantos de salud, al padecer de depresión.

² Folios 78 - 85, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

2.2. La auxiliar designada en representación de las personas indeterminadas se limitó a manifestar estarse a lo probado y formuló como medio exceptivo, el genérico³.

2.3. El 16 de diciembre de 2014⁴, se tuvo a María Celmira Parra de Espitia notificada por aviso, quien dejó de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

3. Sentencia de primera instancia⁵.

Mediante providencia del 9 de mayo de 2022, el *a quo* declaró que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio la fracción del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-075469, cuya porción se compone de *“PRIMERO PISO puerta de entrada metálica pequeña independiente, cuarto/local, escaleras para el segundo piso en concreto. SEGUNDO PISO: sala, un baño, dos alcobas, escaleras para el tercer piso en madera. TERCER PISO: terraza descubierta, cocina, comedor y zona de ropas”*, alinderado de la siguiente manera: *“POR EL NORTE: En longitud de 5.22 metros con el lote No. 22; POR EL SUR: en longitud de 5.22 metros con propiedad de Julio César Espitia; POR EL ORIENTE: en longitud de 3.62 metros con propiedad de Julio César Espitia; POR EL OCCIDENTE: en longitud de 3.91 metros con vía pública carrera 46 A. Esta declaración incluye el lote y las construcciones implantadas en él”*.

En consecuencia, ordenó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, **i)** cancele la inscripción de la demanda y **ii)** anote la sentencia en la foliatura correspondiente.

Por otra parte, negó las pretensiones enlistadas en los ordinales 1 y 4 y condenó en costas a la pasiva.

Para arribar a la determinación en comento explicó que, la norma aplicable a la materia era la Ley 791 de 2002, la cual estipuló un término

³ Archivo “12ContestaciondeDemandaCurador.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴ Folio 182, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” *ibidem*.

⁵ Archivo “17ActaAudiencia20220511.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

de 10 años de posesión en tratándose de prescripción extraordinaria y, en ese entendido, el lapso debía comenzarse a contar a partir de diciembre de ese año, por tratarse de la fecha en la que entró a regir la disposición en mención.

A continuación, expuso que los actos de señor y dueño se tenían por demostrados, en tanto se evidenció la realización de mejoras, como la construcción de la parte a usucapir. Aunado, anotó que las escrituras públicas revelaban el negocio jurídico celebrado y que aun cuando el demandado señaló que en realidad lo que surgió fue un contrato de arrendamiento verbal, lo cierto es que no lo demostró; por el contrario, reposó en el expediente el documento por el cual el convocado se comprometía a ceder el segundo piso a la señora Sofía, instrumento que no desconoció.

Estimó que, aunque el llamado a juicio exteriorizara que las obras se realizaron sin su consentimiento, no se acreditaron las acciones tendientes a impedir esos trabajos, como a la hora de cimentarse una entrada independiente, pues el único reparo que el demandado realizó fue una conciliación intentada en el año 2012, esto es, mucho tiempo después del acuerdo celebrado en 1982.

Luego, anotó que al momento de llevarse a cabo la inspección judicial, los actores fueron quienes atendieron la diligencia y permitieron el ingreso a la casa de habitación; acto seguido, precisó que el bien a usucapir se encontraba plenamente identificado, toda vez que con el dictamen pericial se determinó el predio de mayor extensión y la distribución del inmueble con la parte aquí reclamada, información que fue cotejada con la diligencia realizada por el Despacho.

Con todo, anotó que en el litigio quedó demostrada la posesión de 10 años exigida para la prosperidad de las pretensiones, como quiera que la prueba testimonial también dio fe de este hecho. En cierre, explicó que, si bien la sentencia produce efectos *erga omnes*, ello no significa que tenga

la potestad de eliminar las obligaciones derivadas de un contrato de hipoteca.

4. El recurso de apelación.

El demandado Julio César Espitia, por conducto de apoderado judicial, presentó sus reparos contra el comentado fallo⁶, los que sustentó en la oportunidad procesal⁷ y que se compendian a continuación:

Cuestionó el estudio hermenéutico dado en primer grado, al señalar que no existió una apreciación integral de las pruebas testimoniales, documentales, pericial y de la inspección judicial; específicamente, no se tuvo en cuenta la petición que el hoy impugnante elevó el 11 de enero de 2012, al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, misiva en la que entre los supuestos fácticos relacionados, indicó que arrendó *“una pieza de [su] casa de habitación”*, obteniendo el pago de una renta, inicialmente cancelada por el esposo de la señora María Leonila Bautista, hasta el año de 1991 y, a partir de esa época a diciembre del 2000, por la última de las nombradas; en esa oportunidad sus pretensiones las encaminó a obtener la restitución del bien *“más una improvisada construcción que hicieron en la zona verde de la casa, sin autorización del propietario”*.

Indicó que tampoco se emitió pronunciamiento alguno frente a la consulta por él realizada a la Defensoría del Pueblo el 28 de febrero de 2012, en la cual igualmente expresó que arrendó una *“habitación del inmueble ubicado en la carrera 46 A No. 128B – 48, al señor JULIÁN RAQUEJO, quien murió en el año 1991, quedando su esposa encargada de esta y que a la fecha lleva 12 años sin pagarle los cánones de arrendamiento del inmueble y esta le hizo mejoras sin permiso de él”*; sin embargo, pese a que en esa institución le orientaron que podía iniciar un proceso de restitución, aquel no lo promovió, al carecer de recursos económicos.

⁶ Minuto 57:24, archivo *“17ActaAudiencia20220511.pdf”* de la carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

⁷ Archivo *“08SustentacionRecurso.pdf”* de carpeta *“02CuadernoTribunal”*.

Reprochó la valoración efectuada respecto de los testimonios, pues en su sentir, los declarantes no lograron revelar de manera clara y precisa cómo los demandantes entraron a poseer el bien perseguido y, a su vez, arguyó que diversos elementos de juicio enseñan que tal actividad no fue pacífica, ni tranquila, como ratificaron los terceros interrogados.

En suma, alegó que no se evacuaron a plenitud las excepciones de mérito, más concretamente la atinente a la *“falta de concurrencia de identidad plena del bien pretendido”*, porque en el expediente no reposa un certificado de catastro con el que se puedan verificar los linderos descritos en la demanda y tampoco se evidencia que el predio esté sometido a un régimen de propiedad horizontal.

5. Pronunciamiento al escrito de apelación.

El extremo actor se mostró en desacuerdo con su contraparte al replicar que la conciliación aludida no se declaró fracasada por falta de acuerdo, sino porque la citada no tenía la calidad de arrendataria y así lo manifestó al reputarse como poseedora, amén de que esta prueba sí fue objeto de pronunciamiento; sin embargo, al evaluar en conjunto las probanzas recopiladas, no se demostró la veracidad de lo allí dicho y, por el contrario, sí se acreditó que los reclamantes son los legítimos poseedores.

Además, señaló que la presunta consulta a la Defensoría del Pueblo, en nada varía la determinación adoptada, en tanto si era cierto que el recurrente no contaba con los recursos económicos para promover la acción que, al parecer, le sugirió la aludida entidad, aquel pudo acudir a un consultorio jurídico con el fin de lograr su cometido, pero desaprovechó tal herramienta.

Agregó que no era viable acogerse a un sólo testimonio, porque el mismo se tornara conveniente para asegurar un resultado esperado y desechar así los demás elementos de juicio, que por cierto indicaron de forma clara las mejoras que se realizaron al inmueble. Aunado, apuntó que, el solo

requerimiento efectuado por el apelante al extremo activo no es suficiente para concluir que la posesión de la parte demandante no fue pacífica

Por último, expresó que el certificado de catastro no es el único documento idóneo que permite identificar el predio a usucapir, máxime cuando entre los elementos suasorios obra un plano que elaboró un profesional en arquitectura, experto que no fue cuestionado por los convocados y, en todo caso, en la inspección judicial se constató la delimitación cuestionada⁸.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.).

Al tenor del canon 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por haberse poseído aquéllas sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo los requisitos legales.

La usucapión presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la clase de posesión detentada: si regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518 del C.C.).

Con apoyo en el canon 762 del mismo Estatuto, la Honorable Corte Suprema de Justicia asentó que la posesión está integrada:

⁸Archivo "10DescorreTrasladoSustentacionRecurso.pdf" de carpeta "02CuadernoTribunal".

“Por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar”⁹.

De igual forma, *“cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [o diez con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]”¹⁰.*

En el caso bajo estudio, obsérvese que no existió discusión acerca de la norma aplicable a la materia, en tanto los demandantes alegaron una prescripción extraordinaria al poseer por más de diez (10) años, conforme lo establecido por la Ley 791 de 2002¹¹, vigente para cuando presentaron la demanda -21 de febrero de 2013¹²-.

Luego, este Cuerpo Colegiado procede a verificar si en efecto se cumplieron los requisitos legales para declarar el fenómeno prescriptivo alegado por la parte actora o, si contrario a ello, el *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria y se equivocó al concluir que el bien objeto de usucapición fue identificado.

En principio, como eje toral de los actos posesorios invocados por los convocantes se observa que estos tienen origen en el contrato signado el 21 de diciembre de 1982¹³, de cuyo texto se lee que Sofia Torres de Raquejo invertiría la suma de \$150.000, para plantar unas “mejoras” y realizar “arreglos en general”, levantados sobre la casa situada en la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de abril de 1944.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de marzo de 2004. Conforme sentencia de 29 de agosto de 2000.

¹¹ Artículo 13, vigencia 27 de diciembre de 2002.

¹² Acta de Reparto obrante en folio 43, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” ejúdem.

¹³ Folio 16, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

carrera 37 A No. 128B -48, en contraprestación, el señor Espitia –aquí demandado y propietario del fundo-, se comprometía a “ceder[le] el segundo piso en general todo, con algunas reparaciones en general y demás”.

Más adelante, Sofía Torres de Raquejo elevó a escritura pública¹⁴ la venta de su posesión a Renzo Raquejo Bautista, especificando en ese instrumento que se trataba de la segunda planta, con acceso independiente al primero. Así, con base en esos documentos los actores señalan que, incluso, desde el año 1982, entraron a habitar el bien junto con la primera de las nombradas, quien luego le transfirió formalmente la posesión a su nieto –hoy demandante-.

Ahora, el apelante afirma que no se apreciaron las pruebas, al pasar por alto la petición que realizó el 11 de enero de 2012, ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, escrito en el que manifestó que celebró un contrato de arrendamiento con el esposo de María Leonila Bautista, quien cumplió con la obligación de pagar la renta mientras estuvo con vida, cuando falleció, en el año 1991, la carga fue asumida por la mencionada señora Bautista, quien sufragó ese rubro hasta el mes de diciembre del 2000, pero debido a que no le cancelaron esos réditos, los requirió extrajudicialmente, como se corrobora con el aludido medio suasorio.

Al respecto, indíquese que revisado el legajo al cual se hace alusión¹⁵, sólo se observa que allí se plasmaron unos presuntos hechos relatados exclusivamente por Julio César Espitia Pérez; sin embargo, estos se tornan insuficientes para contradecir el contenido en los instrumentos que vienen de mencionarse, como la “cesión” y la “venta de la posesión”, pues ciertamente el pacto intentado resultó fracasado, debido a los intereses opuestos de los comparecientes.

¹⁴ Documento público N° 349 de 2001, Notaría 32 del Circulo de Bogotá, obrante en folio 17, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” *ibidem*.

¹⁵ Folio 74, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

En línea con lo expuesto, denótese que el propietario del inmueble no acompañó documento alguno que diera fe del contrato de arrendamiento que alegó haber celebrado, pues, aunque se aceptara que se trató de un acuerdo verbal, tampoco obraron elementos de juicio que permitieran entrever un pago periódico de cánones, las fechas convenidas, ni el monto pactado por tal concepto.

Por el contrario, se aprecia que los demandantes, para respaldar la posesión alegada, arrimaron a esta litis el negocio celebrado por escrito, signado por el convocado Julio César Espitia y la señora Sofia Torres de Raquejo, en cuya cláusula tercera se estableció la “cesión” del segundo piso de la heredad, instrumento que el hoy impugnante no tachó de falso, pues este únicamente expuso en la contestación de la demanda que no debía tenerse en cuenta, por no reunir “*las formalidades legales para su exigibilidad y sólo proviene de uno de los copropietarios*”¹⁶, sin reprochar su autenticidad, ni explicar con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran contrarrestar o desvirtuar lo allí plasmado.

A su vez, aunque el apelante traiga a colación la consulta que realizó a la Defensoría del Pueblo el 28 de febrero de la misma anualidad¹⁷, en cuya oportunidad también expuso la forma como sus oponentes entraron a ocupar el bien y en donde le recomendaron adelantar un proceso de restitución, lo cierto es que sus relatos ventilados a las oficinas en mención no contaron con soporte alguno del cual se pudiera deducir que los hechos sucedieron conforme a su dicho.

Por otra parte, revisada la prueba testimonial, precítese que para la Sala, se tornan relevantes las declaraciones de Ricardo Romero¹⁸, quien afirmó vivir en la misma cuadra del domicilio de los aquí enfrentados desde hace 20 años atrás y relató que cuando llegó al barrio, los demandantes ya vivían en el fundo reclamado, que identifica plenamente dos entradas independientes, una, la que da a la casa de habitación de los actores y la

¹⁶ Folio 82, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” *ibidem*.

¹⁷ Folio 76, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

¹⁸ Folio 246, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

contigua, que corresponde a *“la otra familia”* compuesta por el señor Julio, su nieto Juan Gabriel y una hija.

En todo caso, pese a que el censor pretenda hacer ver una contradicción entre los interrogados en cuanto a las mejoras, porque algunos afirmaron que el inmueble no estuvo sometido a modificaciones, esta Colegiatura observa, en primer lugar, que el mismo recurrente refirió que sus contendores realizaron trabajos de construcción *“sin su autorización”*.

En segundo término, dígase que quienes atestiguaron que no hubo ejecución de obras, fueron los mismos que manifestaron conocer a los querellantes por un tiempo más reciente al precisado como el inicio de la posesión. Así, María Griselda Torres Rodríguez, relató que desde el año 1995, aproximadamente, comenzó a entablar su relación laboral y de amistad con Leonila Bautista¹⁹, y su relato se enfocó en identificar a los demandantes como dueños del inmueble que habitan.

Por su parte, Andrés Felipe Ramírez, comentó que distingue a los actores hace 24 años, que creció con Renzo Raquejo y son amigos, narró que ha ingresado a las dos viviendas, las cuales cuentan con entradas independientes y aseveró que se presentan inconvenientes al tener servicios públicos compartidos, porque cuando llega de visita ha visto que *“bajan los tacos de la luz”*²⁰.

A su turno, María Nancy Anzola Bautista refirió ser hermana de la demandante y que por esto tenía conocimiento que el esposo *“le pagó la deuda al señor Espitia de la casa que estaba embargada y ahí pues empezaron a construir”*, que los promotores de la acción ingresaron al predio por autorización del convocado²¹ y luego, Sofía Odilia Torres, contó que inicialmente el señor Julio Espitia le pidió a su descendiente que le comprara el segundo piso *“porque iba a perder su casita”* y, para ayudarle, se cerró el negocio jurídico en el que solventó la obligación, pero ella fue

¹⁹ Folio 226-232, Archivo *“01CuadernoDigitalizado.pdf”* de la carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

²⁰ Folio 256-264, Archivo *“01CuadernoDigitalizado.pdf”* ejúsdem.

²¹ Folio 268-276, Archivo *“01CuadernoDigitalizado.pdf”* de la carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

quien quedó inicialmente como “dueña”, así que pasó a vivir allí con su familia²².

A su vez, Etelvina Rojas de Bareño, contó que ha sido vecina de las partes “hace 32 años”, pues el bien materia de disputa “está ubicada a dos casas de por medio de la [suya]”, que Julián Raquejo era conocido como “el socio” de Julio César Espitia y que el primero en mención “había comprado la parte de la mitad de la casa (...), entonces ya empezó a construir Raquejo como un tercer piso ahí”²³.

Entre tanto, Hugo Cordero Angarita, expuso un vínculo laboral con el padre de Renzo Raquejo Bautista (Q.E.P.D)²⁴, al afirmar que mientras aquel construyó su vivienda, se encargó de instalarle los vidrios a las ventanas y que desde ese entonces conoce que los demandantes han sido los poseedores del terreno habitado.

En ese orden, de las probanzas relacionadas, aunque se quiera hacer ver una contradicción en las declaraciones, lo cierto es que todos hasta aquí coincidieron en señalar que los gestores de la súplica viven en el predio hace más de 20 años, ejerciendo actos de señorío, sin reconocer dominio ajeno y ninguno de estos menciona un presunto contrato de arrendamiento o cuota pactada.

Ahora, si bien Mario Ernesto Ramírez González -quien indicó ser pareja de la hija del demandado-²⁵, manifestó que los reclamantes gozaron del bien bajo el concepto de alquiler, declaración que se acompasó con la de Jorge Eliécer Suárez -amigo del señor Espitia-²⁶ y Pablo Fernando Leiva Leiva -vecino del sector-²⁷, lo cierto es que estas afirmaciones por sí solas no lograron derruir lo estipulado en el acuerdo celebrado por escrito que obra en folio 16 de la encuadernación principal.

²² Folio 278, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²³ Folio 301- 305, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁴ Folio 234 - 240, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁵ Folios 323- 327, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” *ibidem*.

²⁶ Folios 328- 331, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁷ Folios 306- 310, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” *ejusdem*.

A la misma conclusión se llega frente a la intervención efectuada por César Alexis Espitia Parra –hijo del aquí demandado-²⁸, que aunque el apoderado de la parte demandante lo tachó por sospecho en virtud de su lazo de consanguinidad con el encartado, debe decirse que esa sola circunstancia no es motivo suficiente para restarle validez al medio suasorio, sino que impone al juzgador una mayor rigurosidad en su valoración.

De manera específica, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil explicó recientemente, que aquella no basta para desechar la versión:

“La tacha de sospecha, la parcialidad del testigo (ahora en el marco del artículo 211 del Código General del Proceso), por sí, al afectar ‘su credibilidad o imparcialidad’ por razones de parentesco, dependencia, sentimiento o interés, que ha de formularse con expresión de los motivos en que se funda y se analiza en el momento de fallar, no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio. De esa sola circunstancia, sin más, no cabe inferir que el testigo faltó a la verdad”²⁹.

Inclusive, desde antaño ha explicado esa Alta Corporación que la apreciación se debe hacer a partir de la declaración, atendiendo a que el interés personal podría prevalecer sobre la verdad de los hechos, imponiendo que el examen sea más estricto, así:

“La Sala tiene definido que ‘si lo que en último resultado decrece el valor de un testimonio no es la sospecha en sí misma sino el cariz intrínseco de su declaración, relacionada con el resto de pruebas, el eventual error que se plantee no puede ser de derecho, toda vez que es inevitable acudir entonces a la materialidad misma de la probanza. Ya está dicho por la Corte que cuando de lo que se trata es de cuestionar la credibilidad del testigo sospechoso, el yerro probatorio que cabría es de hecho, cosa que ha explicado en los siguientes términos; ‘Doctrina que por igual, o tanto más si se quiere, es aplicable al testigo sospechoso, o sea el rendido por aquellas personas en quienes concurre un factor especial que afecta su credibilidad o imparcialidad (art. 217 del C. de P.C.). Habida cuenta que si se trata de personas en cuya conciencia puede perfectamente ofrecerse el conflicto entre el deber genérico de declarar y el interés que tienen en el juicio particular en el que declaran, siendo razonable presumir que en un momento dado cobre en su ánimo mayor fuerza esta situación de cointerés que el respeto por la verdad; si, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez que examine sus dichos diligentemente y ejerza su dirección apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuanto dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus

²⁸ Folios 333- 338, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-3535 del 18 de agosto de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostenten. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada' (Cas. Civ. de 10 de mayo de 1994, expediente 3927)" (Cas. Civ., sentencia de 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624)"³⁰.

Bajo ese horizonte, la existencia del parentesco entre este deponente y el encausado, impone un mayor rigor al efectuar su estudio, producto del cual se establece que a pesar de haber declarado que su padre arrendó la casa de habitación y que “los inquilinos” construyeron una “segunda entrada”, sin “los correspondientes permisos”, estos relatos no restan credibilidad a los documentos que por escrito revelan el negocio que consistió en la “cesión” del segundo piso junto con sus mejoras.

A esto, súmese que, en la inspección judicial la demandante aportó “formularios para declaración sugerida del impuesto predial unificado correspondiente a este inmueble de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, los cuales tienen timbre y sello de pago”. Prueba documental que, en lugar de revelar una detentación del inmueble calificado como una mera tenencia, son actos que demuestran el elemento *animus* al desconocer dominio ajeno y asumir las obligaciones tributarias que están en cabeza exclusivamente del propietario de un predio, en este caso, urbano.

Además de lo anterior, aunque el censor disienta de una posesión pacífica, pública y tranquila, porque precisamente requirió a los actores para que le hicieran “entrega de la parte que ocupan”, dígame que la sola invitación a una conciliación no basta para demostrar que la permanencia por más de diez (10) años alegada por los convocantes se vio frustrada o entorpecida durante ese tiempo en el que han permanecido en la heredad.

Precísese que los presuntos inconvenientes que pudieron presentarse entre las partes en disputa como por ejemplo, lo tocante al uso y goce de servicios públicos que en algún momento discreparon, según se evidenció en las declaraciones arriba trasuntadas, esto solo apunta a enfrentamientos entre vecinos que comparten el suministro de agua y luz

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de septiembre de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

por no contar con el desenglobe de los pisos cimentados dentro de un mismo folio de matrícula.

Si existieron insultos e improperios en el trato entre cada uno de los sujetos procesales en contienda –como lo expuso María Nancy Anzola Bautista-, los mismos únicamente dejan ver la mala relación de los colindantes, sin que estos cuenten con la entidad suficiente para afectar directamente la posesión ininterrumpida por el término de diez (10) años.

En cierre a la controversia suscitada sobre los actos de posesión, la Sala estima que contrario a lo expresado por el recurrente, el juez de primer grado sí realizó una valoración íntegra de las pruebas recopiladas a lo largo del proceso, razón por la cual se pasa a analizar si la identidad del predio materia del litigio se encuentra debidamente acreditada.

Así, los demandantes pidieron declarar que ganaron por prescripción extraordinaria de dominio el *“Primer piso: entrada independiente, un local, una escalera de acceso al segundo piso. Segundo piso: Dos alcobas, sala comedor, un cuarto en el que proyectó un sauna, un baño, y una ventana grande con vista a la calle y escalera para el tercer piso. Tercer piso: cocina, zona de lavandería y patio”*, con linderos especiales: *“por el norte: en longitud de 5.22, con el lote N° 22, por el sur, en longitud de (5.22 mtrs) con propiedad de Julio César Espitia: por el oriente. En longitud de (3.62 mtrs) con propiedad de Julio César Espitia, por el occidente, en longitud de (3.91 mtrs) con vía pública carrera 46 A2”*³¹.

Para comprobar la delimitación del inmueble a usucapir, se llevó a cabo la inspección judicial decretada por el Despacho, en cuya oportunidad se sentó:

*“En este estado de la diligencia la comisión judicial procede a dirigirse a la CARRERA 46 A No. 128 B — 48 URBANIZACIÓN PRADO VERANIEGO DE BOGOTÁ D.C., una vez allí fuimos **atendidos por: la señora MARIA LEONILA BAUTISTA, identificada con C.C. No. 51.712.369 de Bogotá D.C., y el señor RENZO RAQUEJO BAUTISTA, identificado con C.C. No. 80.100.398.** Se trata de un inmueble con fachada en ladrillo prensado a la vista, con puerta de ingreso a un garaje, **con portón metálico** en tres hojas, vidrio al medio y reja; sobre el cual se observa la nomenclatura 128 B — 48, este ingreso linda con el inmueble siguiente*

³¹ Folio 53, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

por el costado SUR, luego continúa una columna o pared de la fachada, luego una puerta ventana metálica con reja y vidrio al medio y luego continúa una puerta metálica de una sola hoja con reja y vidrio al medio; se procede a describir esta parte del inmueble que **consta de tres pisos**; en el **primer piso una habitación con piso en cemento recubierto con plástico**, continúa en el costado norte una escalera con baranda metálica que conlleva a un **segundo piso que consta de una sala con ventana al exterior, el techo es una plancha que lo separa del tercer piso, un baño** con puerta de ingreso en madeflex, paredes en cerámica y sus accesorios, en regular estado; **dos habitaciones** con puerta común en triplex, ventana hacia el interior del inmueble, con un mueble en aglomerado prefabricado contra la pared, el techo de estas dos habitaciones es en teja de eternit sobre cuadrantes en madera, con piso en madera en regular estado; **al tercer piso se accede por una escalera prefabricada sobre ángulo metálico y madera, sobre el costado sur de este segundo piso se ingresa al tercer piso el cual consta de una habitación o sala que se encuentra destinada al momento de la diligencia a un comedor, cocina y un lavadero**, techo en teja de eternit y teja plástica sobre cuadrantes en madera y con una ventana hacia la carrera 46 A, en general el inmueble en regular estado de conservación.

Se procede a describir la otra parte del mismo inmueble, se ingresa por un portón ya antes descrito, metálico de tres hojas, a un garaje, paredes del mismo ladrillo prensado a la vista; en el costado oriental de este garaje una puerta de ingreso metálica hacia una zona que se divide en tres partes, una que corresponde al lugar donde se encuentra ubicado el sanitario, a la mitad va un lavamanos y al otro costado una zona donde se encuentra la ducha, continúa hacia el costado oriental un lugar destinado a una cocina con planchón en cemento y en cerámica y un lavaplatos en aluminio; en el costado norte encontramos una puerta ventana en aglomerado o madeflex que sirve de ingreso a una habitación que al parecer es ocupada por el señor JULIO ESPITIA y al final de lo ya descrito una puerta que conlleva a un patio interior descubierto, piso en tierra y cemento y una enramada hacia el costado oriental con teja de eternit y un lavadero; esta parte del inmueble tiene un segundo piso al que se accede por una escalera en cemento, el cual consta de dos habitaciones, una con puerta de ingreso en madeflex, la otra sin puerta de ingreso, una habitación se destina a la vivienda de la señora ALEXIA ESPITIA PARRA, que presenta C.C. No. 35.512.345 de Suba, quien reside con el señor JULIO CESAR ESPITIA y el señor JUAN DAVID ESPITIA PARRA, identificado con c.c. No. 1.233.889.564 de Bogotá. D.C., quienes atendieron la diligencia en esta parte del inmueble (...)”³² (Negrilla para resaltar).

Lo detallado en la surtida diligencia, coincide con las especificaciones dadas por el perito en su dictamen:

“área que posee la señora María Leonilda Bautista (mejoras realizadas en diferentes periodos, por partes con una vetustez máxima de 15 años aproximadamente) Primer piso: puerta de entrada metálica pequeña, independiente, cuarto-local, escaleras para el segundo piso en concreto; segundo piso: sala, un baño, 2 alcobas, escaleras para el tercer piso en madera; tercer piso: terraza descubierta, cocina y comedor, zona de ropas”³³.

El auxiliar de la justicia aclaró que la antigüedad de la construcción era de 12 a 15 años, en atención al estado del inmueble y sus materiales; que el avalúo correspondía a \$280.630.000, teniendo en cuenta que la

³² Folio 349, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

³³ Folio 397, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

edificación se divide en 2, por lo que este precio se fijó en \$140.315.000, para cada fracción³⁴.

Con lo hasta aquí indicado, para resaltar que no cabe duda acerca de la singularidad del bien a usucapir, que aun cuando el oponente a esta causa señale que no existió un certificado de catastro, lo cierto es que los demás elementos probatorios aquí detallados resultaron suficientes para determinar la delimitación de la heredad y su identidad, pues es completamente independiente a la parte que es habitada por los demandados.

Aunque se alegue que los predios no están sometidos a un régimen de propiedad horizontal, lo cierto es que esto no es una condición *sine qua non* a la posesión y, por ende, no es requisito para ejercer actos de señor y dueño por un tiempo de ley determinado frente a una parte de un bien de mayor extensión.

Así las cosas, la Sala no acogerá los argumentos de la censura, razón por la cual se modificará la decisión apelada, solo en lo atinente a su numeral tercero en tanto se omitió ordenar a la oficina de registro competente la apertura del nuevo folio de matrícula. Ante la resolución desfavorable del remedio vertical se condenará en costas al apelante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³⁴ Folio 461, Archivo “01CuadernoDigitalizado.pdf” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

RESUELVE

Primero. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Cincuenta y uno Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

*“**TERCERO. ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C. – Zona Centro que registre esta sentencia en la foliatura inmobiliaria Número 50N-075469 en la forma señalada en el ordinal primero, quien, además, deberá dar apertura a un nuevo folio de matrícula para identificar al que es objeto de este proceso. Secretaría libre la comunicación correspondiente”.*

Segundo. CONFIRMAR en todo lo demás, la decisión de fecha y procedencia antes indicada.

Tercero. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.L.M.V).

Cuarto. Por Secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d84121ddd6e7084f0632ffdf487a0bfa72dfe2fc207b0d2c713580c67fd1c**

Documento generado en 13/03/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303520020038007

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 14 de febrero de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2e40f21c25ba896e2f94baef065da28df02ce95dc70f7a497946c991233b4**

Documento generado en 13/03/2023 04:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2020-00235-01 (Exp. 5506)
Demandante: Julián Maestri Sánchez.
Demandado: Nalasan S.A.S.
Proceso: Ejecutivo con hipotecario
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Julián Maestri Sánchez contra Nalasan S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el juzgado, entre otras determinaciones, decidió que no era procedente dar trámite a las excepciones formuladas por la parte demandada, por no estar contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio (archivo *23AutoTieneNotificado -ExcepcionesNoProcedenSeguirAdelante*).

2. Inconforme la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., establece que podrán proponerse como excepciones las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, en tanto que el numeral 13, prevé que pueden formularse “*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”. Pueden así encausarse las defensas que propuso, pues de lo contrario se le vulneran derechos fundamentales, como el acceso



a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad procesal, la contradicción, entre otros.

En este caso, formuló las excepciones denominadas *buena fe*, *imposibilidad de pago por situación global de pandemia y sus efectos en los negocios jurídicos en Colombia* y *caso fortuito o fuerza mayor*.

3. En ocasión anterior, por el Tribunal se declaró mal denegado el recurso de apelación y, en consecuencia, se concedió en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. El punto central gira en torno al análisis de si procede tramitar las excepciones de mérito propuestas por el recurrente, o si, por el contrario, debe mantenerse el rechazo de plano, por no estar contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, como manifestó el juzgador de primer grado.

2. En este caso, la ejecutada formuló la excepción denominada “*de buena fe, imposibilidad de pago por situación global de pandemia y sus efectos en los negocios jurídicos en Colombia*”, sustentada en que debido a la pandemia del Covid-19 no logró cumplir con el negocio jurídico que dio origen a los pagarés objeto de ejecución, y la defensa titulada “*caso fortuito o fuerza mayor*”, con fundamento en que la citada pandemia configura lo previsto en el artículo 64 del Código Civil, que conlleva a exonerarlo de responsabilidad.

Así planteado del tema de contienda, desde el umbral es pertinente anotar, sin ambages, que el recurso de apelación está llamado al fracaso, pues los hechos sustento de las defensas del demandado no encajan en ninguna de las excepciones contra la acción cambiaria previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, ni siquiera bajo la óptica de los numerales 12 y 13 de tal norma, porque las situaciones



planteadas de ningún modo configuran el decaimiento obligacional que surge los pagarés base del recaudo.

3. Para comenzar, respecto de las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, ninguna duda hay en cuanto a las restricciones que de manera general impone el citado precepto 784 del estatuto mercantil, para su formulación, salvo las previsiones de los numerales 12 y 13 ibidem, apartes estos últimos en que el recurrente basó su inconformidad, y que permiten plantear defensas por fuera de las limitaciones aludidas, aquellas que se derivan “*del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*” (num. 12) y “*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*” num. 13).

Así, con base en ese numeral 12, pueden proponerse unas excepciones derivadas del negocio que motivó la creación del título-valor, entre las partes originarias de éste y que generalmente participaron en el negocio subyacente, pues debe entenderse que quien emite un instrumento negociable lo hace porque ha celebrado un negocio o un contrato, con base en el cual debe cumplir una prestación que se incorpora en el respectivo título de contenido crediticio, verbigracia, se crea para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Por consiguiente, el medio exceptivo derivado de ese negocio que estuvo detrás de la creación del instrumento negociable, puede debatirse entre las partes originarias del mismo o contra terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, puesto que en esos eventos entre ellos no opera el principio de literalidad de los títulos-valores, esto es, le son oponibles situaciones que no consten en esos documentos.

A su turno, el ordinal 13 autoriza para esgrimir “*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”, vale decir, aquellas excepciones que así se refieran a hechos o situaciones por fuera de la literalidad del título-valor, por ser de relaciones sustantivas personales



entre las partes del proceso y, por tanto, de común conocimiento entre ellas, puedan oponerse mutuamente, con los efectos correspondientes.

4. En el caso concreto, bien vistas las cosas, las eventualidades planteadas por la parte ejecutada, referente a la buena fe e imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones por la pandemia del Covid 19, así como sus efectos de caso fortuito o fuerza mayor en los negocios y la difícil situación económica, no encuentran apoyo normativo en los comentados numerales 12 y 13 del art. 784 del C.Co., porque no es una situación fáctica derivada del negocio jurídico que sirvió de manantial a la emisión o creación de los pagarés exhibidos como título ejecutivo, con garantía de hipoteca que consta en la escritura pública No. 1777 de 18 de diciembre de 2019 en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá.

Esa afectación de las finanzas y de la situación económica, que ciertamente se produjo por la referida pandemia, es un hecho que, en primer lugar, no tiene relación directa con el contrato de mutuo que sirvió de base a los título crediticios, y en segundo lugar, tampoco puede eximir del pago de las obligaciones materia de recaudo, porque tal efecto no está previsto en las normas como tal.

Por cierto que el vencimiento de los pagarés estaba pactado para el 18 de marzo de 2020 (págs. 30 a 32 del archivo pdf 01Anexos), fecha cercana al aislamiento obligatorio que se ordenó por el Covid 19, pero la demanda se presentó el 18 de agosto de ese año, más de un mes después de haberse reanudado los términos de suspensión de términos en las actuaciones judiciales ordinarias.

5. Por demás, lo anotado empalma con la naturaleza jurídica de la prestación cobrada, consistente en una obligación de dar sumas de dinero y que, se ha reconocido por la doctrina universal, es de resultado, porque es verdad que las obligaciones por sumas de dinero deben cumplirse así ocurran situaciones como la invocada pandemia del Covid-19, pues ninguna norma ha previsto la extinción de esas prestaciones por tal hecho. Claro está que sin perjuicio de los



incentivos, beneficios y flexibilidades previstas por las normas respectivas, o por las partes de los negocios jurídicos en las regulaciones que puedan hacer de los efectos de éstos.

De ahí que no puedan alegarse hipótesis de imposibilidad e irresistibilidad propias de fuerza mayor o caso fortuito, a términos del art. 1º de la ley 95 de 1890, visto que se trata de obligaciones de dinero, que no admiten extinción por esos motivos.

6. De ese modo, si los hechos invocados no encajan en las excepciones autorizadas frente a la acción cambiaria, fue apropiado el rechazo de plano el medio exceptivo propuesto, razón por la cual se confirmará el auto apelado. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030 38 2021 00277 01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el Juzgado A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6471ff1d80683776fea355796fbb725a36002b0275063f0c970e9b88a33cbcf**

Documento generado en 13/03/2023 09:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103038 2022 00038 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la sentencia STL527-2023 del 1 de marzo de 2023¹.

En consecuencia, **queda vigente, para todos los efectos legales**, la providencia emitida el 9 de diciembre de 2022².

En firme esta determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7.3. de la decisión en comento.

NOTIFÍQUESE.

¹ CuadernoTribunal -20NotificacionFallTutelaSalaLaboralCSJ.pdf

² Ídem - 10Sentencia.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8968f786770ef9e9c4ef9976f259452fcbc24ae97245a51212c7b56b9440f3**

Documento generado en 13/03/2023 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103039201700372 02
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: IVÁN GERARDO BELLO MEDINA
Demandada: BLANCA MARINA DAZA OLAYA y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia que el 21 de febrero de 2023 profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá (repartida al suscrito magistrado el 13 de marzo hogaño), mediante la cual le negó sus pretensiones.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75be46c0fe80edccd36a3d79f42c638ab03e0112ce8919567a709907d57e33e6**

Documento generado en 13/03/2023 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado N.º	11001 3103 039 2022 00015 01.
Demandante.	Aqua & Tierra Consultores Asociados S.A.S.
Demandado.	Consortio Dragado Providencia e Interandina de Ingeniería S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante de la referencia, contra el auto de 19 de mayo de 2022, proferido por el Juez 39 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual, se denegó parcialmente el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe, teniendo en cuenta la modificación que efectuó por proveído adiado 10 de octubre de 2022¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído objeto de censura, el Juez *A quo* dispuso negar el mandamiento de pago ante la ausencia de los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. Para el efecto, consideró que los documentos aportados para la ejecución «*facturas cambiarias 1431, 1439, 1440, 1471, 1477 y 1482*» no reúnen el requisito exigido por el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que no contienen la fecha de recibido con el nombre, firma o número de identificación de quien lo recibió; además, la factura número 1477, no

¹ Asignado al Despacho por Acta Individual de Reparto de fecha 9 de noviembre de 2022. **Nota:** En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

tiene la firma del creador del instrumento comercial que es necesaria para cualquier título valor en los términos del artículo 621 del Código de Comercio. Lo anterior, “(...) *dado que solo se arrimaron unas guías de correo en las cuales no se especifica que lo entregado fueron los citados títulos valores por lo que no se puede predicar que se cumplió el requisito impuesto por el legislador.*”.

Por otro lado, y en relación con la factura número A 90, indicó que “... *el Decreto 1625 de 2016 se ha encargado de regular entre otros temas esta forma de títulos valores dejando claro en su artículo 1.6.1.4.19 que debe ser aceptada expresamente por el adquirente de bienes y servicios, para cuyo efecto, debe existir un acuerdo con el obligado a facturar donde se establezcan como mínimos aspectos tales como: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes, las operaciones de ventas y los demás requisitos que dicho artículo impone, los cuales no pueden ser ni siquiera analizados en el caso en comento dado que no se allegó el citado acuerdo de voluntades, razón por la cual, los documentos carecen de fuerza vinculante.*”. Y, señaló que “... *de conformidad con el Decreto 1349 de 2016 (artículo 2.2.2.53.2 numeral 7), los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774 del C. de Co., por lo que, frente a las aportadas como venero de ejecución, brillan por su ausencia también los establecidos en su numeral 2º.*”.

Finalmente, no observó “... *el denominado por la doctrina “título de cobro que expide el registro” dado que en caso de las electrónicas expedidas bajo la vigencia de este decreto se hace necesario el mismo según refiere la jurisprudencia...*”, con fundamento en una providencia de la Corporación, Sala Civil, M.P. Marco Antonio Álvarez, auto del 22 de septiembre de 2021 al interior del proceso ejecutivo Activos S.A contra Alicia Giraldo e Hijos S.A.S.

2.2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, en síntesis, que:

“... si bien en la documentación inicialmente remitida con la demandan se adjuntaron las guías de entrega de Servientrega de las facturas 1431, 1439, 1471, 1477, dichas guías corresponden efectivamente al envío con sobreporte, es decir, con copia de las respectivas facturas, las cuales una vez recibidas nos fueron devueltas con la respectiva firma de recepción. Como constancia, se aportan con el presente escrito las facturas con fecha de recibido y la respectiva firma del receptor conforme lo dispone el numera 2 del artículo 774 del Código de Comercio.”

También dijo que “... en los documentos que se aportan se puede ver la factura 1477 con la respectiva firma del creador en los términos del artículo 621 del Código de Comercio.”.

De otro lado, y, respecto de la factura número A90, señaló que “... se advierte frente al argumento expuesto es que el artículo 1.6.1.4.19² citado se refiere a las Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos no a la forma de estos títulos valores conforme pretende indicarlo este despacho.”.

A ello agregó, lo siguiente:

“... se cita como referencia una norma que está derogada por el Art. 2 del Decreto 1154 de 2020, incluso expedido antes de la emisión de la factura (el Decreto data del 20 de agosto de 2020 y la emisión de la factura tuvo lugar en febrero de 2021) y de la radicación de la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto que esta factura no cumpla con los requisitos legales establecidos para ser considerada como título valor.”

Lo anterior, por cuanto, contiene la fecha de generación, expedición y vencimiento; además, la de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; pues, este último requisito “no necesariamente debe entenderse como la stampa de una caligrafía, sino como una forma para determinar en qué momento fue aceptada la factura, y si tal aceptación fue expresa o tácita.”, con fundamento en el Decreto 3327 del 2009, que reglamentó algunos aspectos de la Ley 2131 de 2008, que modificó lo relativo a la factura en el Código de Comercio; luego entonces, puso de presente que hubo una aceptación tácita. Y, recordó que “... la aceptación tácita de la factura electrónica regulada en el Decreto 1074 de 2015, fue modificada en la parte correspondiente por el Decreto 1349 de 2016, el cual a su vez fue Derogado por el Art. 2 del Decreto 1154 de 2020, sin embargo, en este último se conserva lo atinente a la aceptación tácita de las facturas.”. así como, que:

“... la norma aplicable es el Decreto 1154 de 2020. En este punto y contrario a lo manifestado por el despacho, la factura A-90 si está registrada en el RADIAN, además de que se aportó la factura electrónica en si misma considerada y la representación gráfica de la factura de venta, con el presente recurso se aporta el título de cobro expedido por el registro en el cual se puede ver entre otras cosas, el estado en el registro de facturas electrónicas, datos del emisor, datos del receptor. Lo cual da cuenta que la factura se registró y se recibió por parte del receptor.”.

² Artículo 1.6.1.4.19. Condiciones para los litógrafos y/o tipógrafos. Los litógrafos y/o tipógrafos serán habilitados de forma permanente para expedir factura electrónica con la inscripción como tal en el Registro Único Tributario (RUT). Los litógrafos y/o tipógrafos que realicen la impresión de los requisitos establecidos en los literales a), b), d) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), como litógrafo y/o tipógrafo habilitado para elaborar facturas de venta.

En consecuencia, considera que los instrumentos presentados para la ejecución cumplen a cabalidad con los requisitos para ser considerados título valor; los cuales, contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles, y por tanto prestan mérito ejecutivo. Recalcó, el deber que tiene el Juez de salvaguardar el derecho sustancial que se busca proteger a través de la jurisdicción.

2.3. Mediante auto calendarado 10 de octubre de 2022, el Juez A quo, dispuso modificar el auto objeto de censura, en el sentido de librar mandamiento de pago en relación con las facturas 1431, 1439, 1471 y 1477; en lo de más dejó incólume la negativa de la orden de apremio y concedió en el efecto suspensivo la apelación impetrada por la parte ejecutante, procediendo este Despacho al estudio de la misma.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Acontece que el Juez de primer grado decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S., en contra del Consorcio Dragado Providencia e Interandina de Ingeniería S.A.S. «*auto 19 de mayo de 2022*», respecto de los instrumentos aportados para la ejecución, esto es, facturas cambiarias 1431, 1439, 1440, 1471, 1477, 1482; y, factura electrónica A 90, por los argumentos expuesto en precedencia –Acápite, 2. ANTECEDENTES, numeral 2.1.-.

Posteriormente, se observa que ante la inconformidad de la parte ejecutante; quien, a través de los mecanismos de ley «*recurso de reposición y en subsidio el de apelación*», por proveído de 10 de octubre de 2022, dispuso modificarlo, en el sentido de librar la orden de apremio solicitada en relación con las facturas cambiarias 1431, 1439, 1471 y 1477, y; en lo de más dejó incólume la negativa de la orden de apremio.

3.2. Dilucidado lo anterior, pasará este Despacho a establecer si las **facturas cambiarias 1440 y 1482**; y, la **factura electrónica A 90**, cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por el legislador para abrir paso al cobro coercitivo.

Así las cosas, primero que todo, debe precisarse que Ley Comercial solamente exige para que se libere mandamiento de pago, los requisitos contenidos en los **artículos 621 y 774 del Código de Comercio**, esto son:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, ... deberán llenar los requisitos siguientes: ... 1) La mención del derecho que en el

título se incorpora, y ... 2) La firma de quién lo crea. ... La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. ... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. ... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. y “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. ... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. ... 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. ... **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.** ... En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. ... **La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”. (Se resalta por el Despacho).

También que, la Corte Suprema de Justicia, ha relatado que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor» (STC9542-2020). Asimismo, puntualizó que:

“Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título. (...)
Para responder tal interrogante, se reitera, que la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor

recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento.

Así pues, atendiendo que la circulación de un mensaje de datos no es igual que la de un documento impreso, ante la imposibilidad de hacer anotaciones físicas sobre el mismo, mal podría exigirse que para que tal instrumento cumpla con los requisitos necesarios para ser tenido en cuenta como factura, en los términos que prevé el Código de Comercio, deba insertarse físicamente la fecha de recibido y el nombre, identificación o firma de quien lo reciba, pues en el tránsito electrónico hay otras herramientas que permiten establecer esas circunstancias, como la certificación que demuestre que el mensaje de datos fue efectivamente remitido al deudor y la fecha en la cual fue recibida tal misiva.”³

3.3. En ese orden, revisados los primeros instrumentos «**facturas cambiarias 1440 y 1482**», dígame de entrada que, la decisión de primer grado deberá ser confirmada, por cuanto, éstas no cumplen con los requisitos específicos de las facturas, particularmente lo dispuesto en el artículo 774.2 del Código de Comercio, disposición que establece que debe contar con “**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”.

Lo anterior, adquiere mayor refuerzo, porque si bien, se observa que fue aportada una guía de entrega de la empresa Servientrega con número de guía 9108106479, para el documento «**factura 1440**»; lo cierto es que, como lo señaló el *A quo* “... no se especifica que lo entregado fueron los citados títulos valores por lo que no se puede predicar que se cumplió el requisito impuesto por el legislador.”. Y, para el documento «**1482**», no obra tal certificación, en total desconocimiento del requisito contemplado en el numeral segundo del canon 774 citado; a más que no que no se allegó prueba sobre el particular con el recurso. Siendo que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de esta, requisito que, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil, luego el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este, a fin de determinar si existió o no una aceptación tácita.

En consecuencia, no se encuentra acreditado el acto de recibido de cada una de las facturas citadas, que permitan dar cuenta de la efectiva recepción o entrega por parte del presunto obligado, para acreditarse el cumplimiento del requisito subsidiario de aceptación tácita de las

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC8968-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01725-00 de 13 de julio de 2022, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

mismas por el adquirente de los servicios, ante la falta de la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.

3.4. Sin embargo, lo mismo no ocurre con la **factura electrónica A 90**, dado que no carece de lo puesto de presente por el funcionario de primer grado, toda vez que no había lugar a exigir más presupuestos que los señalados en los **articulados 621 y 774 del Código de Comercio**, por cuanto, lo previsto en el Decreto 1154 de 2020⁴, son requisitos de la factura de venta para efectos tributarios; además, dicho instrumento electrónico contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, que dan por cierto lo allí contenido.

Ello es así, en este evento, porque se trata de una *factura electrónica*, que no cambiaría física –*como las ya analizadas*-. Sobre tal tópico, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó que:

“... la Sala que resulta excesivo reclamar al acreedor que, para el cumplimiento del referido presupuesto, esto es, el consagrado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, deba forzosamente presentarse un instrumento escrito y que en éste quede la referida atestación de recepción, junto con la fecha en que ello ocurrió, cuando, de un lado, la ley 527 de 1998 permite que la presentación de un documento de esa índole se haga a través de mensaje de datos y que la recepción de esa clase de mensajes puede acreditarse de otras formas.”⁵

3.5. El anterior razonamiento es suficiente para revocar parcialmente la decisión apelada respecto de la **factura electrónica A 90**; y en su lugar se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que se pronuncie, conforme a las ritualidades legales; por supuesto, todo sin perjuicio de las defensas que pueda proponer la parte ejecutada frente a la demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

⁴ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC8968-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01725-00 de 13 de julio de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Aspectos anteriores que, son los que en verdad deberá tener en cuenta la funcionaria de primer grado, para calificar en concreto el título esgrimido.

3.6. Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Num. 8 Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

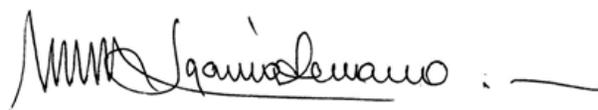
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 19 de mayo de 2022, modificado por proveído adiado 10 de octubre de 2022, proferido por el Juez 39 Civil del Circuito de esta Ciudad, y; en su lugar, se **ORDENA** al funcionario de primer grado, verificar nuevamente si hay lugar a librar mandamiento de pago, en lo relacionado con la **factura electrónica A 90**, pero observando estrictamente lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás y, en lo tocante a las **facturas cambiarias 1440 y 1482**, por las razones consignadas en esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil. *Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292ba96e60414781689966fca6e78ec0245aac29fb06ce6debc3dac43797952c**

Documento generado en 13/03/2023 02:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310304120130073501

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y adherida por el curador ad litem en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 14 de febrero de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa3976d49155da8bbe6aeb61e1341fa69ca10cb717e0df123b555a158bb38dc**

Documento generado en 13/03/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310304120200030604

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ejecutada en contra de la sentencia de 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 6 de marzo de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2140da9c18a38a46a84e3cc96faeaba428f79c8317ce981e917238354b101b**

Documento generado en 13/03/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 042201400059 02

Se admite el recurso de apelación que la demandada Liliana Margarita del Rocío Triana Triana interpuso contra la sentencia de 29 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24842b06f0559f52a883f7c09bed0737fc52b728ceed2a052fed2f224934fb8**

Documento generado en 13/03/2023 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 042201400059 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL de CARLOS FERNANDO MUÑOZ
HERNÁNDEZ Y OTROS. contra CAMILO HERNÁN CAMPO DUQUE Y
OTRA. Exp. 043-2020-00196-03.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la decisión
del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 43 Civil del Circuito
de Bogotá declaró probada la excepción previa denominada ineptitud de la
demanda.*

I. ANTECEDENTES

1.- Enrique Silva Beltrán, Carlos Fernando Muñoz Hernández y la sociedad Muñoz Bulla & Cía. S. en C. en liquidación, a través de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa contra Continental Drilling Company S.A.S. y Camilo Hernán Campo Duque, con el propósito que se declare la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°. 2467 del 28 de julio de 2015 otorgada en la Notaría 3ª de Bogotá por haberse vendido el bien inmueble objeto del convenio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 060-181613, por un valor inferior al 50% del precio real.

2.- Admitida la demanda mediante proveído del 3 de septiembre de 2019 por parte del Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena¹, estrado que al resolver una censura trasladó la competencia del conocimiento a Bogotá, y surtido el trámite respectivo, el a quo resolvió de manera favorable la excepción previa que denominó ineptitud de la demanda mediante el auto censurado.

Para sustentar su decisión², resaltó que la normatividad prevé la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, antes de acudir a la jurisdicción, salvo que se invoque la aplicación de la excepción que prevé el canon 590 del CGP, esto es, la solicitud de medidas cautelares.

Acotó que dentro del plenario, se hizo uso de la excepción para lo cual se deprecó la inscripción de la demanda en el folio de

¹ Fl. 67, archivo "02AnexoDeDemanda".

² Record 00:02:00 archivo "79"

matrícula inmobiliaria N°. 060-181613, razón por la que se obvió la exigencia de procedibilidad y se ordenó prestar caución por el 20 % de las pretensiones, esto es \$3.254'068.980,00.

No obstante, para la fecha en que se emitió esa determinación no se satisfizo el cumplimiento de la caución y, por tanto, la finalidad de la cautela no fue materializada, razón por la cual ante la inexistencia objetiva de la excepción, era necesario acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin que el acta 15632 cumpla con ello, por cuanto las aspiraciones allí incoadas resultan distintas a las aquí pregonadas.

3.- Inconforme con la reseñada determinación, el extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tras considerar que la excepción previa por ineptitud de la demanda fue propuesta de forma extemporánea, pues fue puesta en conocimiento luego de haber sido avocado el conocimiento del expediente por parte del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. En todo caso, exaltó el amparo de pobreza deprecado con la demanda y la imposibilidad física de poder constituir la póliza, sin que tales argumentos hubiesen tenidos en cuenta por el despacho.

4.- Resuelto de manera desfavorable el recurso, el juzgador a-quo concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero destacar que la normatividad ha sido precisa en destacar la necesidad de que la demanda sea presentada en forma, constituyéndose diferentes exigencias procesales para quien eleve pretensiones ante la jurisdicción, cuyo cumplimiento está sujeto al control del juez durante el trámite de admisión o durante la etapa de saneamiento prevista en la audiencia inicial; o incluso de forma activa, delegada tal capacidad a las partes al momento de presentar excepciones previas, cuya finalidad se centra en poner en evidencia alguna inconsistencia en la manera como fue allegado el libelo.

2.- La normatividad procesal, para tal fin, ha enlistado una serie de escenarios mediante los cuales los interesados pueden poner de presente ante el Juez posibles irregularidades procesales y orientar en debida forma el trámite, consignando tales eventos en el canon 100 del Código General del Proceso.

En lo que atañe al dossier, se tiene que la enrostrada en el trámite se hizo consistir en la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, encaminada a poner en evidencia la ausencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, derivada de la falta de cumplimiento de la orden de caución y la consecuente práctica de la medida cautelar deprecada.

3.- *En efecto, para el momento en que se incoó la demanda establecía el canon 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso que “si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, escenario concordante con la estipulación exigida en el numeral 7º del canon 90 del CGP, en el cual se estatuyó que la demanda será inadmitida “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

Regulación que si bien fue derogada por la Ley 2220 de 2022, no modificó en nada su esencia previsiva y sancionatoria.

Ahora, la norma entabló una excepción a ese imperativo legal, estableciendo que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, hecho que corresponde al aquí enrostrado por la demandante como superado.

4.- *De cara a los anteriores derroteros, se encuentra probado que para el momento de la presentación de la acción, la parte actora planteó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°. 060-181613 razón por la cual no le era exigible la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, más aun cuando la medida resultaba procedente y debidamente solicitada. Tan es así, que el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena, le ordenó prestar caución al demandante por el valor del 20% de las pretensiones dinerarias pretendidas, determinación que a la fecha no ha sido satisfecha.*

Ahora, una de las motivaciones de la censura es la solicitud de amparo de pobreza que se informó con la presentación de la demanda, aspecto sobre el cual ya existió un pronunciamiento, sin que pueda avalarse su mera presentación para diluir la obligación judicial expuesta en la ley, en tanto que los efectos solo correrán a partir de su aceptación conforme al canon 154 del CGP.

Al respecto, debe destacarse que en proveído del 15 de octubre de 2020³ se resolvió de forma negativa la concesión del amparo de pobreza deprecado por Carlos Fernando Muñoz Hernández y la sociedad Muñoz & Cía. S. en C. en liquidación, sin que se tenga conocimiento que el otro demandante también estaba haciendo uso de esa institución o que se haya beneficiado de la misma, por lo que ante la negativa del amparo, era su deber dar cumplimiento a las órdenes impartidas, de manera específica, en lo tocante a la caución, hecho que aun cuando fue replicado⁴, no varió en modo alguno la

³ Archivo “13AutoAvocaConocimiento”.

⁴ Decisión de la censura que confirmó la decisión,

conducta que debía asumir el extremo demandante para consolidar la excepción al imperativo de acudir a la conciliación como exigencia prejudicial.

Tal como se refirió en líneas anteriores, no solo el amparo de pobreza fue negado, sino que uno de los tres demandantes no hizo uso de ese especial mecanismo, por lo que cualquier acuerdo entre las partes habría dado la posibilidad de satisfacer la exigencia.

Ahora, nótese que el precepto 590 ibidem, estableció que “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”, sin que tal misiva haya sido elevada ante el Juzgador, y por el contrario se centró la inconformidad únicamente en la negativa del amparo de pobreza.

5.- Frente a la extemporaneidad de la proposición de la excepción previa, debe decirse que tal argumento no encuentra sustento en el dossier, por cuanto el censurante no está teniendo en cuenta que si bien el extremo demandado se notificó el 23 de septiembre de 2019⁵, lo cierto es que interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, el cual solamente fue resuelto el día 21 de febrero de 2020⁶ por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cartagena mediante el cual se rechazó la competencia y se ordenó remitir a la ciudad de Bogotá, cuya determinación fue discutida al momento de proponerse conflicto de competencia, y que finalmente, descansó el conocimiento en el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, quien avocó el conocimiento del expediente y empezó a contabilizar el término para contestar la demanda y proponer medios exceptivos, oportunidad en la cual la demandada hizo uso de su defensa y de manera paralela esgrimió aquellas instituciones jurídicas⁷.

6.- De cara a lo expuesto, no resulta caprichosa la decisión de primera instancia, por cuanto la naturaleza de la excepción que consagra el canon 590 del Código General del Proceso, esto es la solicitud de cautelares, es precisamente eludir una obligación imperativa de intentar la conciliación de forma extrajudicial, no obstante, no puede ser usada para burlar la legislación, para pretermitir la observancia imperativa de exigencias legales.

Y es que precisamente la calidad preventiva de la cautela busca proteger al demandante de una eventual decisión favorable a sus intereses, pero de igual forma, en uso de los principios de igualdad y proporcionalidad, exige a aquel respeto y cuidado por las lesiones que pueda provocar por una infundada demanda, amparando así los derechos del

⁵ Fl. 69 archivo “02AnexoDeDemanda”.

⁶ Archivo “04AutoQueRechaza”

⁷ Archivo “16ContestacionDemandaYExcepcioensPrevias”.

demandado y exigiendo con ello, la constitución de una caución judicial que favorezca los intereses del sujeto activo de la demanda, pero proteja el patrimonio del demandado; y de no hacerlo, correr con la suerte de su desatención.

*En efecto, tal desinterés se encuentra sujeto a efectos jurídicos tal como lo expresa el precepto 603 del CGP, en el que se estableció que “En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. **Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código**” por lo que la desidia ante ese evento, no puede ser otro que el desistimiento tácito de la medida, y al ser esta el objeto principal de la excepción a la conciliación prejudicial, no puede ser otra la conclusión que haber inobservado un mandato legal para la data en que se interpuso la demanda.*

En síntesis, si la regla de inaplicación del agotamiento del requisito de procedibilidad no fue satisfecho en su totalidad, y por el contrario la materialización de la cautela se vio limitada por el incumplimiento de la interesada en consolidar la caución, en cualquiera de las formas aceptadas por la ley adjetiva, no puede servir de tal descuido el extremo activo para continuar con el trámite, pues era una exigencia inicial agotar tal requisito.

7.- Desde esa perspectiva, resulta forzoso colegir que no erró el juzgador a- quo al decidir la contravención anotada. Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

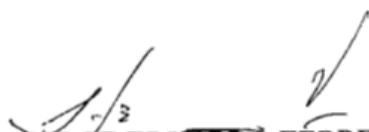
RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación de fecha 22 de noviembre de 2022 del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103044 2020 00311 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito
Demandante: J E Rueda & CIA S.A.
Demandados: Viña Carmen S.A. y Viña Doña Paula S.A.
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 18 de enero de 2023, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **J E RUEDA & CIA S.A.** contra **VIÑA DEL CARMEN S.A. Y VIÑA DOÑA PAULA S.A**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrido el pronunciamiento de primera instancia, se remitió a esta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el

trámite establecido, fue el 18 de enero del año en curso, en virtud del cual dispuso, confirmar el veredicto del 30 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de casación¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.160.000.000.00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibidem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquel carácter, la interposición del recurso fue oportuna y la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

¹ 11RecursoCasación.pdf

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”² – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo genitor, memórese que la demandante impetró, entre otros aspectos, declarar que la convocada celebró unos contratos de agencia comercial, con Viña Carmen S.A. en el año 2000, que se extendió hasta el mes de julio de 2018, y con Viña Doña Paula S.A. en el 2002 y 2004 que se prolongó al 2018. Las convocadas incumplieron las obligaciones de los referidos convenios, por ende, los vínculos terminaron por justa causa. En consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la prestación regulada en el numeral 1° del artículo 1324 del Código de Comercio y de los perjuicios irrogados, deprecados así: a cargo de Viña Carmen S.A., \$2.715.364.641.00 por lucro cesante y \$579.246.104.00 por el concepto regulado en la norma en comento. En contra de Viña Doña Paula S.A., \$1.416.337.969.00 por lucro cesante y \$161.988.965.00 por el auxilio contemplado en la aludida disposición.

En esas condiciones, resulta innegable el interés, pues lo desestimado con la sentencia de segundo grado supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 18 de enero de 2023, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca188f02781a6e69465193be2739ea506a675d656416937aaa62d864056ebb**

Documento generado en 13/03/2023 09:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMPARO RIAÑO HERRERA
DEMANDADO	BETTY EMILIA MARTÍNEZ LOZANO
RADICADO	11001310304620210010701
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 36
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del cual denegó el mandamiento de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Por intermedio de apoderado judicial, los señores Amparo Riaño Herrera y Peter Alexander Martínez, instauraron demanda ejecutiva de mayor cuantía por obligación de hacer, a efectos de que se ordene a la parte ejecutada a suscribir la escritura pública de compraventa según lo pactado en el contrato de promesa el 13 de junio de 2019 por las partes.



Como consecuencia de lo anterior, que se condene al pago de 34 millones de pesos por concepto de arras de retracto.

El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, previo auto de inadmisión y posterior subsanación, admitió la demanda mediante proveído del 09 de abril de 2021, advirtiéndole que se tramitaría por el procedimiento verbal que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, mediante memorial del 09 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó realizar control de legalidad. Al respecto, sostuvo que lo peticionado en la demanda correspondía a un proceso ejecutivo por obligación de hacer, por lo cual se equivocó el Juzgador al admitir la demanda como si se tratase de un proceso declarativo.

El *A quo*, mediante auto del 19 de agosto de 2022, dejó sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso, desde el auto que inadmitió la demanda de fecha 05 de marzo de 2021, inclusive. Asimismo, en proveído de la misma fecha inadmitió la demanda para que fuera subsanada en tres ítems so pena ser rechazada, específicamente exigió lo siguiente: *"Aclare al Despacho si lo que pretende es la ejecución de una obligación de hacer o una obligación de suscribir documentos, dado a que son dos procedimientos distintos establecidos al interior de la norma procesal civil vigente. A su vez, deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme al trámite pedido, de lo cual deberá allegar un nuevo escrito. (...) En caso que lo pretendido sea la ejecución de una obligación de suscribir documentos, conforme lo impone el artículo 434 del C.G.P., los demandantes deberán acompañar, además del contrato de promesa de compraventa, la minuta o el documento que debe*



ser suscrito por la ejecutada. (...) Adecue el poder conforme a la naturaleza del trámite que aquí se pretende adelantar”.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanar los yerros advertidos por la autoridad judicial, advirtiéndole que lo que pretendía era la ejecución de suscribir documentos.

2.2. El auto apelado. Mediante proveído del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento de pago solicitado. Al respecto, sostuvo que, *“una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, (...) , toda vez que como su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes”.* Añadió que, *“la parte ejecutante omitió acreditar su propio cumplimiento para de esta forma invocar el de su contraparte, lo cual le resta exigibilidad a la obligación”.*

2.3. La apelación. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó con base en los siguientes argumentos:

Indicó que, al despacho no le corresponde establecer los requisitos necesarios para la exigibilidad de la pretensión, teniendo en cuenta que ello sólo puede discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.



Aunado a ello, considera que el A quo le otorgó valor probatorio a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada, a pesar de haber dejado sin efectos dicha actuación. Finalmente, sostiene que el despacho no hizo pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda.

2.4. Auto concede apelación. En auto de 17 de enero de 2023, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación para que la pugna fuera resuelta en esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En principio, se debe recordar que el contrato "*es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa*" (C.C., art. 1495), así de una convención de las características prenotadas emanan obligaciones prestacionales para cada extremo de la relación que habilitan a su contraparte para exigir su satisfacción (Art. 1527, ib.), sin que les sea permitido a sus integrantes sustraerse de lo pactado puesto que se reputa como ley para éstos (art. 1602, id.).

De manera que los negocios jurídicos deben honrarse de buena fe, conforme a su contenido, a los efectos que de ellos se deriven bien por su esencia, naturaleza o estipulación contractual (art. 1603, ejusd.).

En el evento en que alguno de los contratantes no cumpla con sus prestaciones, quien sí ha cumplido aquellas que le son



propias puede acudir a la vía ejecutiva para obtener ese cumplimiento, siempre que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra éste, al tenor del canon 422 del Código General del Proceso.

3.3. Auscultado el expediente *subexamine*, se advierte que el ejecutante pretende la ejecución de una obligación de suscribir documentos, conforme lo impone el artículo 434 del C.G.P. Para ello, aportó al plenario el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 13 de junio de 2019 el cual se pactó en los siguientes términos:

"PRIMERA - OBJETO: LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a vender a los PROMITENTES COMPRADORES y estos, se obligan a comprar aquel, por escritura pública, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: APARTAMENTO DOSCIENTOS DOS (202) y PARQUEADERO 2, que hace parte del EDIFICIO LUKA'S, UBICADO CALLE 63D N° 69 - 55, de la Ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria matriz N° 50C-00152319, cédula catastral de mayor extensión 60 61 A 5 y CHIP AAA0050FMKC".

(...) QUINTA - PRECIO, FORMA DE PAGO: LOS PROMITENTES CONTRATANTES han acordado como precio el valor del inmueble objeto de esta negociación la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (170'000.000) MONEDA LEGAL que LOS PROMITENTES COMPRADORES pagaran de la siguiente forma:

- 1). La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MONEDA LEGAL, que serán cancelados el 27 de mayo de 2019.*
- 2). La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL, que serán pagaderos el 13 de junio de 2019.*
- 3). La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA LEGAL, que serán pagaderos el 14 de julio de 2019.*
- 4). La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MONEDA LEGAL, que serán pagaderos el 10 de octubre de 2019.*
- 5), La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) MONEDA LEGAL, que serán pagaderos el 14 de octubre de 2019.*

(...) SEXTA - ARRAS: Las partes contratantes fijan como arras de la presente negociación la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17:000.000) MONEDA LEGAL, respecto de la cual regirá lo dispuesto en los artículos 1859 del Código Civil y 866 del Código de Comercio, para el



caso de que alguna de las partes contratantes no cumpliere las obligaciones prometidas en el contrato. Si las partes cumplen con las obligaciones aquí consignadas, el valor de las arras se imputará al precio total de la compraventa en el momento de firmarse la escritura respectiva.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato por alguna de las partes, se le hará efectiva a la parte incumplida, el valor pactado como arras de la presente negociación, sin necesidad de requerimiento alguno”.

Así las cosas, se advierte que el mentado pacto sinalagmático tiene como presupuesto, por un lado, la existencia de un contratante cumplido; y, por otra parte, la existencia de un contrante que haya incumplido sus obligaciones y que ello se halle demostrado.

De manera que, en estas eventualidades, cuando del documento contractual que se esgrime como título base de recaudo, se desprendan obligaciones recíprocas, el ejecutante debe presentar con la demanda la prueba de haber cumplido con las que corren a su cargo o de haberse allanado a satisfacerlas, requisito que se explica porque para que el Juez pueda librar orden de pago, debe tener certeza de la exigibilidad de la obligación, en tanto que si el acreedor no ha cumplido las propias, las de su contraparte no se pueden reclamar por la vía ejecutiva.

En tales términos, como acertadamente lo determinó el Juzgador de instancia, y como lo concluye autorizada doctrina *“Cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, a favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicite la ejecución deberá presentar con su demanda la prueba de haber cumplido con su obligación o de haber estado dispuesta a cumplirla (...)”*. (Azula Camacho)



Y, es que si bien tal discusión puede ser propuesta por el ejecutado mediante excepción, lo cierto es que ello tiene como presupuesto que el título aportado con la demanda preste mérito ejecutivo, es decir que sea claro, expreso, exigible y que provenga del deudor, desde el mismo momento de su aportación con la demanda.

3.4. Dicho lo anterior, se advierte que el ejecutante para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones a cargo, si bien aportó múltiples comprobantes de pago, lo cierto es que tales documentales no logran acreditar en forma debida la condición del cumplimiento, teniendo en cuenta que las fechas de pago, valores pagados y la suma total cancelada difiere de lo pactado entre los aquí contratantes, por lo cual dicha discusión debe zanjarse en un proceso declarativo a efectos de que dicha condición sea acreditada, más no por esta vía, como quiera que el título carece de exigibilidad.

3.5. Finalmente, se le pone de presente al recurrente que si bien el Juzgador de instancia no hizo expreso pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda; es porque previo a ello lo que se estudia como tal es el título ejecutivo, y sólo cuando cumple los requisitos se pasa a realizar el estudio formal del libelo.

3.6. Puestas de esta manera las cosas, la Sala confirmará el proveído apelado, pues el auto que negó librar mandamiento de pago se ajustó a derecho.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las actuaciones procesales adelantadas en esta instancia, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67c8c96a81522144d1a9e2a0352f4a11ebb0e193fd74b8f19881ec5346e7ba2**

Documento generado en 13/03/2023 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-046-2021-00363-01

Sería del caso entrar a dirimir la alzada interpuesta por la parte ejecutada, frente a la sentencia anticipada dictada al interior del *sub lite*, si no fuera porque el suscrito Magistrado advierte que, a pesar de que se enunció que las pretensiones elevadas en el *petitum* se enfilaban contra "el deudor GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA", arguyéndose ser "el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado", lo cierto es que, según la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20588088, adiada del 3 de junio de 2021,¹ fecha anterior a la radicación del presente juicio,² la sociedad **GDS Herrera S.A.S.** aparece como titular del derecho de dominio del bien raíz aquí perseguido; panorama evidencial que, analizado a la luz del inciso 3° de la regla 1ª del artículo 468 del C. G. del P., deja entrever que, desde los albores de la controversia, la ejecución para la efectividad de la garantía de marras se siguió con una persona distinta al actual dueño del fundo hipotecado, irregularidad que da lugar a la estructuración de la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., la cual surge "[c]uando (...) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (negritas propias).

En efecto, debido a que, por expreso mandato legal, la presente demanda "**deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda**",³ condición que, a tono con el reseñado certificado de tradición, es ostentada exclusivamente por la empresa **GDS Herrera S.A.S.**, desde antes de la radicación del pliego

¹ Fl 5, PDF Certificado de tradición, expediente escaneado.

² Según el acta de Reparto N° 15537, la demanda aparece asignada al juzgado de conocimiento el 1° de julio de 2021.

³ Inciso 3°, regla 1ª del Artículo 468 del C. G. del P.

introducción; circunstancia que, a no dudarlo, imponía de convocar al proceso a la citada compañía; empero, como así no aconteció y con el certificado aportado, en su momento, la funcionaria de conocimiento tampoco pudo percatarse de quien tenía, realmente, la calidad de propietaria del predio involucrado en el coactivo para la fecha de radicación de la demanda, la actuación adelantada se encuentra viciada de nulidad.

Situadas de ese modo las cosas, con el propósito de enderezar el patentizado panorama anulatorio que se generó por no aparecer dirigida la presente acción real en contra de **GDS Herrera S.A.S.**, como única dueña del bien hipotecado, resulta forzoso invalidar, en su integridad, lo aquí rituado, para que se dé cumplimiento a la regla 1ª, inciso 3º, del artículo 468 de la codificación adjetiva civil, y, a partir de ahí, se agoté el trámite correspondiente a esta clase de asuntos.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en las presentes diligencias por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: La juzgadora de cognición recompondrá la actuación ordenando a la parte dar cumplimiento a la regla 1ª, inciso 3º, del artículo 468 del Código General del Proceso, para que, posteriormente y habiéndose acatado dicha normativa, se adelante el trámite pertinente a esta clase de asuntos.

TERCERO: En firme la presente determinación, devuélvase las diligencias a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110cb1312ba7c0643be39ea771679d443554c8b41df4205564378b3d7f45cf8**

Documento generado en 13/03/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto Recurso Extraordinario de Revisión de la señora Ángela María González Aristizabal contra Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Exp. 2022 01069 00

En atención a que la causal invocada en el asunto de la referencia se refiere a la 2º del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, *“haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida”*, de acuerdo con el contenido del inciso final del artículo 356 *ibídem*¹, se

DISPONE:

PRIMERO. Por Secretaría, oficiase a la Fiscalía 172 Seccional de la Unidad Fe Pública y Orden Económico de la Dirección Seccional de Bogotá, con el fin que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, informe sobre el estado actual de la Noticia Criminal N°17 380 60 00071 2019 00099 que formuló la señora Ángela María González Aristizábal el 4 de febrero de 2019. Acompañese copia de la demanda de revisión y sus anexos.

SEGUNDO. Cumplido el término anterior, Secretaría ingrese el expediente inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

¹ “En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva”. (se subraya)

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129107b6e639aa5bab7a6e2346854d7ca0505417d039a07bea668f52b20df49f**

Documento generado en 13/03/2023 08:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2010 00404 04
Procedencia: Juzgados 1° Civil del Circuito de Cáqueza –
Cundinamarca y 46 Civil del Circuito de
Bogotá D.C.
Demandante: Panel Rock Colombia S.A.
Demandados: USG Corporation y otras
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 16 de febrero y 2 marzo de 2023. Actas 06 y 08.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirimen los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, adicionada el 10 de junio de 2021 por el Estrado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso promovido por **PANEL ROCK COLOMBIA S.A.** contra **USG CORPORATION, USG INTERIORS INTERNACIONAL INC. y USG**

INTERNATIONAL LTD.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda Principal.

Panel Rock Colombia S.A., por conducto de apoderado judicial, tras reformar la demanda propuesta contra USG Corporation, USG Interiors Internacional INC. y USG International LTD., solicitó efectuar los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. De manera principal:

Declarar que, entre la compañía promotora, como agente, y las convocadas, en condición de agenciadas, se ejecutó una relación sucesiva e ininterrumpida de agencia comercial de hecho, a término indefinido, desde marzo de 1995 o de la fecha posterior que se determine, la cual fue incumplida por las últimas a partir de octubre de 2009 o del día que con posterioridad a esta data se establezca, razón por la cual se debe decretar su terminación. En su defecto, que las intimadas desde entonces finiquitaron dicha relación, sin justa causa, por lo que deben pagar, junto con los intereses comerciales moratorios o corrientes bancarios causados desde la emisión del veredicto, más la indexación correspondiente, prestaciones e indemnizaciones reguladas, específicamente la prevista en el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio en cuantía de \$5.329.390.467.39, así como la consagrada en el inciso 2° de la misma norma, que para el mes de junio de 2011 ascendía a \$11.736.150.991.00. \$1.629.100.329.00 por lucro cesante - ventas dejadas de realizar a partir de octubre de 2009-; o, el mayor valor que se encuentre probado en el litigio por tales conceptos; así como, las costas procesales.

3.1.2. De forma subsidiaria:

Disponer la prosperidad de las mismas peticiones de declaración y

condena contra USG Corporation y USG Interiors Internacional INC., o frente a USG Corporation y USG Internacional LTD., o respecto de USG Interiors Internacional INC. y USG Internacional LTD., o únicamente en relación a una de ellas.

Determinar que entre la compañía actora y las demandadas se celebró un contrato de suministro con fines de distribución, de manera sucesiva e ininterrumpida, desde marzo de 1995 o en la época postrera que señale la sentencia, el cual deshonraron o finiquitaron de manera unilateral, las últimas, infundadamente, desde octubre de 2009 o en tiempo ulterior. A corolario, imponerles el pago de \$13.365.251.320.00 o la cifra que se demuestre -ventas dejadas de realizar y utilidades no percibidas-, debidamente indexada, más los gastos del proceso.

Establecer la viabilidad de acoger las anteriores pretensiones de declaración y condena contra USG Corporation y USG Interiors Internacional INC., o frente a USG Corporation y USG Internacional LTD., o respecto de USG Interiors Internacional INC. y USG Internacional LTD., o únicamente en relación a una de ellas¹.

3.1.3. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

La firma precursora ha desarrollado negocios ininterrumpidamente desde 1995 con las empresas encausadas, quienes pertenecen a un grupo conocido en el mercado como USG, conformado por sociedades norteamericanas y otras nacionalizadas. A partir del año 2007, la primera en mención, por instrucciones de USG Interiors Internacional INC, acorde con lo convenido al interior de la agrupación, le sugirió, mantener un trato comercial con diferentes compañías del mundo, en virtud de lo cual se gestionó la alianza estratégica con las empresas Gyptec S.A. y

¹ Folios 928 a 939 del archivo 01CuadernoUnoPrincipalTomol.

Hanetec S.A., en la cual se escudaron más adelante para incumplir abrupta e injustificadamente sus obligaciones. Igualmente, impetraron formular pedidos y efectuar pagos a USG International LTD, quien le comunicó los aumentos de cupo el 11 de enero de 2000 y 3 de agosto de 2006.

El 9 de octubre de 2000, USG Corporation manifestó que autorizó descuentos a la accionante por reconocimientos, introducción de nuevos productos, apertura de mercado y compra de elementos que consolidan la marca. El 28 de junio de 2005, la compañía, junto con USG Gypsum Company Company, le anunciaron el incremento del crédito por el excelente volumen de negocios conseguidos.

USG, por medio de diferentes personas jurídicas que ejercen su vocería, dio fe de los logros de la demandante y reconoció el vínculo mercantil con ella, específicamente, el 8 de julio de 2000 y el 16 de septiembre de 2004, cuando USG Interiors Internacional INC. suscribió certificaciones dirigidas a Hernando Heredia Arquitectos y a la DIAN.

El 26 de marzo de 2007, la representante de crédito de USG Corporation emitió una constancia de las relaciones comerciales con la promotora. El 3 de junio de 2008, USG international LTD. dio cuenta que la actora es su distribuidora directa desde 1995, y con el membrete de aquella empresa, Juan Camilo González remitió correo en que fija los precios para la anualidad.

En virtud del vínculo, la impulsora promocionó y vendió los productos de la marca USG, dado que en 1995 eran desconocidas sus ventajas, funcionalidades y debida instalación, hasta lograr la sustitución de los modelos tradicionales de la construcción pública y privada en el país; además, introdujo la *“cultura dry wall”*, también anónima para la época.

Mientras desarrolló dicha labor, la accionante asumió la totalidad de costos de publicidad y difusión de la marca, se desempeñó como independiente, con su propia infraestructura y organización

administrativa, para lo cual adquirió vehículos para la distribución, realizó contratación de vendedores y personal técnico para la enseñanza del montaje de la mercancía, de oficinas y bodegas en donde ejecutaría el negocio.

Además, participó en ferias especializadas en la construcción a nivel nacional; trasladó los productos desde Estados Unidos; realizó la instalación y servicios postventas como intermediaria. Todo ello, con el fin de promocionar, distribuir y comercializar los productos de USG y posicionar la marca como líder en el comercio, las cuales importaba desde diferentes países, para cuyo pago se le otorgaban 3 meses y un crédito que en 1999 era por US\$425.000.00, en 2004 de US\$750.000.00, en 2006 de US\$1.200.000.00 y en 2008 de US\$1.500.000.00.

La compañía actora era distinguida como agente de USG en la distribución exclusiva de sus bienes entre los constructores desde 1995, como lo admitió esa firma en varios comunicados; sus actividades no fueron reprobadas por las contradictoras, quienes, por el contrario, le concedieron reconocimientos, agradecimientos y aumento de los empréstitos, así como que el volumen de las ventas fue invariablemente creciente, alcanzando considerablemente altos índices de las mismas, y por ende, altas utilidades para el Grupo USG, quien defendió a la actora cuando fue acusada de ingresar los elementos bajo una indebida clasificación arancelaria.

Durante 15 años de relación mercantil, la gestora nunca incumplió sus obligaciones, ni se retrasó en los pagos de los instrumentos suministrados por las convocadas; no obstante, en octubre de 2009 pretendieron imponerle nuevas condiciones, que consistían en que disminuiría el precio y plazo de entrega, ya que los productos se elaborarían en Colombia, al aprobar la Superintendencia de Industria y Comercio la alianza estratégica entre USG united States Gypsum Corporation, Gyptec y Hanetec desde el 25 de agosto de 2009.

La desatención de lo anterior por parte de la gestora ocasionó que le suspendieran los despachos que efectuaban desde 1995, a partir de noviembre siguiente, con lo cual deshonraron el contrato, máxime cuando el 7 de enero de 2010, Jack Macia informa que para todos los efectos Henetec S.A., miembro de la alianza Gyptec USG asumiría directamente la venta de los productos, razón por la cual, le advirtió a la sociedad demandante, con posterioridad, abstenerse de adelantar gestiones de adquisición de productos con ella. A raíz de lo anterior, la empresa actora en los años 2009 y 2010 disminuyó sus ventas en un 60%, tuvo sobrecostos por la terminación de las obras iniciadas en vigencia del vínculo, pérdida de inventario de los productos perecederos, costos financieros por concepto de indemnizaciones laborales a raíz de despidos sin justa causa, asesoría económica, y detrimento patrimonial, supresión de la cartera morosa.

El 10 de marzo de 2010 fue suspendida la audiencia de conciliación convocada, porque Sáchica Méndez y Bonilla Sabogal, quienes se presentaron como apoderados de USG Internacional LTD. no recibieron los poderes para actuar en nombre de USG Interiors International INC. Fijada dicha diligencia para el 26 de marzo siguiente no allegaron los referidos mandatos, lo cual conlleva a que se configure un indicio grave en contra de la última compañía en referencia².

3.2. Trámite Procesal.

Mediante auto de 22 de julio de 2010³, luego de declarar sin valor, ni efecto el proveído que rechazó la demanda, el Estrado competente para aquel entonces admitió el libelo genitor inicial y ordenó dar traslado del mismo al extremo pasivo de la *litis*.

El 11 de enero de 2011, USG International LTD. fue enterada a través de apoderado⁴; USG Corporation y USG Interiors International INC. se

² Folios 939 a 951 *ibídem*.

³ Folios 137 y 138 *ibídem*.

⁴ Folios 157 *ibídem*.

notificaron por aviso⁵, quienes contestaron en tiempo⁶.

El 3 de noviembre de 2011 se admitió la reforma del libelo, confiriendo el termino legal para que las demandadas se pronunciaran⁷.

USG Interiors International INC., a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, y formuló la excepción previa de “...***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***...”⁸ y las de mérito que denominó “...***INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE AGENCIA COMERCIAL QUE ALEGA LA PARTE ACTORA***...”, “...***BASADA EN EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO “VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM***...”, “...***UNA DE LAS PARTES NO PUEDE CREAR OBLIGACIONES A SU ANTOJO Y EN CONTRAVÍA DEL ACUERDO CONTRACTUAL***...”, “...***EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL***...”, “...***AUTONOMÍA EMPRESARIAL DE LA DEMANDANTE***...”, “...***AUSENCIA DE BUENA FE EXENTA DE CULPA POR PARTE DE LA DEMANDANTE***...”, “...***AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS***...”, “...***EL RIESGO DE LA DISTRIBUCIÓN CORRE PARA EL DISTRIBUIDOR***...”, “...***MI REPRESENTADA NO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES***...”, “...***MI REPRESENTADA NO TERMINÓ DE MANERA UNILATERAL SU RELACIÓN CONTRACTUAL CON PALNEL ROCK, CUALQUIER QUE ÉSTA HAYA SIDO***...” e “...***INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO ENTRE MI REPRESENTADA Y PANEL ROCK***...”⁹.

USG Corporation, por medio de abogado, replicó los supuestos fácticos, se resistió a las peticiones y propuso las defensas previas de “...***Falta de Jurisdicción y/o Falta de Competencia***...”, “...***Falta de***

⁵ Folios 636 a 898 *ibídem*.

⁶ Folios 638 a 692, 732 a 778 y 788 a 812 *ibídem*.

⁷ Folio 4 del archivo 01Cuaderno1Tomoll.

⁸ Folios 2 y 3 del archivo 01CuadernoExcepciónPrevia, ubicado en la carpeta 05Cuaderno5ExcepciónPrevia.

⁹ Folios 5 al 34 del archivo 01Cuaderno1Tomoll.

Legitimación en la Causa (tanto como por activa como por pasiva) ...¹⁰ y las de fondo tituladas: “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA...**”, “...**INEBIDA ELECCIÓN DE LA ACCIÓN A SEGUIR...**”, “...**FALTA DE JURISDICCIÓN ...**”, “...**DE LA RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS...**”, “...**TEMERIDAD...**”, “...***Inexistencia de causa jurídica para responsabilizar civilmente a mi representada y consecuentemente reclamar indemnización por perjuicios...***”, “...***Inexistencia de los perjuicios alegados...***”, “...***Inexistencia de responsabilidad civil a título contractual de USG Corporation frente a Panel Rock...***”, “...***Falta de Legitimación en la causa por activa...***”, “...***Prescripción...***” y la “... ***genérica...***”¹¹.

USG International LTD., mediante mandatario, se pronunció frente al libelo, encaró las súplicas demandatorias y alegó el enervante de carácter previo de “...***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...***”¹² y los de fondo rotulados: “...**INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE AGENCIA COMERCIAL QUE ALEGA LA PARTE ACTORA...**”, “...**BASADA EN EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO “VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM” ...**”, “...**UNA DE LAS PARTES NO PUEDE CREAR OBLIGACIONES A SU ANTOJO Y EN CONTRAVÍA DEL ACUERDO CONTRACTUAL...**”, “...**EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL...**”, “...**AUTONOMÍA EMPRESARIAL DE LA DEMANDANTE...**”, “...**EL INCUMPLIMIENTO DE PANEL ROCK COLOMBIA S.A. A SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES LE IMPIDE OBTENER UNA COMPENSACIÓN POR LOS SUPUESTOS PERJUICIOS QUE DICE HABER SUFRIDO...**”, “...**AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS...**”, “...**CONTRATO NO CUMPLIDO -EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS...**”, “...**EL RIESGO DE LA DISTRIBUCIÓN CORRE PARA EL DISTRIBUIDOR...**”, “...**MI REPRESENTADA NO TUVO NINGUNA**

¹⁰ Folios 1 al 6 del archivo 01CuadernoExcepciónPrevia, ubicado en la carpeta 03Cuaderno3ExcepPrevia.

¹¹ Folios 47 a 62 del archivo 01Cuaderno1Tomoll.

¹² Folios 2 y 3 del archivo 01CuadernoExcepciónPrevia, ubicado en la carpeta 04Cuaderno4ExcepPrevia.

RELACIÓN COMERCIAL DURANTE EL PERÍODO PRETENDIDO EN LA DEMANDA..., “**...MI REPRESENTADA NO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES...**”, “**...MI REPRESENTADA NO TERMINÓ DE MANERA UNILATERAL SU RELACIÓN CONTRACTUAL CON PANEL ROCK, CUALQUIER QUE ÉSTA HAYA SIDO...**”, “**...INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO ENTRE MI REPRESENTADA Y PANEL ROCK...**”, “**... COMPENSACIÓN...**”, “***...Inexistencia de causa jurídica para responsabilizar civilmente a mi representada y consecuentemente reclamar indemnización por perjuicios...***”, “***...La actuación surtida por mi representada está ajustada a derecho. Cumplimiento de las obligaciones contractuales que le correspondían a mi representada...***”, “***...Inexistencia de los perjuicios alegados...***”, “***...Falta de Legitimación en la causa por activa...***”, “***...Autonomía empresarial de la demandante...***”, “***...Ilegal y arbitrario ejercicio del derecho de retención...***”, “***... Indebida interpretación de la parte demandante respecto de la relación con la representada...***”, “***...Prescripción...***” y la “***... genérica...***”¹³.

3.3. La demanda de reconvenición.

USG International LTD., por conducto de apoderado judicial, planteó contrademanda frente a Panel Rock Colombia S.A., con el propósito de:

Declarar que entre ellas existió una relación comercial bajo el esquema contractual de ventas en firme, desde el 1° de abril de 2007 hasta finales de 2009, la cual deshonró de manera grave la intimada, por el impago de las 33 facturas anexadas contentivas de obligaciones en dólares americanos por los valores señalados en el escrito genitor, las cuales deben convertirse a pesos colombianos, en la TRM vigente del día en que se hicieron exigibles, motivo que conlleva terminar dicha relación.

Disponer que son compensables los créditos de este *petitum* con los

¹³ Folios 70 al 110 del archivo 01Cuaderno1Tomoll.

deprecados en el libelo principal, en la forma y términos que aparezcan demostrados, en el evento que las pretensiones de este escrito hallen recepción.

Establecer que la accionada en la contrademanda, no está habilitada para ejercer el derecho contemplado en el artículo 1326 del Código de Comercio, el cual invoca para evadir la satisfacción de tales débitos.

Condenar a la convocada a pagar, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el capital respaldado en los 33 instrumentos negociales, con los réditos de mora correspondientes, así como los intereses de la misma naturaleza regulados en el canon 886 *ibidem*, o lo que se acredite en el proceso por tales conceptos, además de los gastos del juicio¹⁴.

Como sustento de tales peticiones, esgrimieron los siguientes supuestos fácticos:

Las sociedades que integran las partes en la demanda de mutua petición, sostuvieron vínculos mercantiles desde el 1° de abril de 2007 hasta finales de 2009, bajo el esquema de ventas en firme, con ocasión de los cuales Panel Rock S.A. le enviaba órdenes de compra de productos a USG International LTD. Despachado lo pedido expedía las facturas, que debían ser sufragadas en un término de 90 días.

Tal deber prestacional, no fue satisfecho pese a los múltiples requerimientos efectuados, los créditos por mercancías enviadas que respaldan los 33 títulos valores antes referidos, ni los intereses causados por tal cuantía. Aunque la sociedad deudora convocada reconoció adeudarla en uno de los hechos que edifica su demanda, fundamentó su falta de solución en la existencia del contrato de agencia comercial alegado y en el derecho de retención previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio.

¹⁴ Folios 59 a 80 del archivo 01CuadernoReconvención.

A raíz de la inobservancia negocial, la gestora de la acción ha sufrido graves perjuicios, por lo que, al amparo del canon 886 *ejúsdem*, se deben desde la fecha de presentación del escrito de reconvención, intereses de mora sobre los réditos del mismo carácter pendientes, con un año de antelación¹⁵.

3.4. Trámite de la contrademanda.

La demanda de reconvención fue admitida el 4 de agosto de 2011¹⁶. Enterada de ella la encausada, por medio de mandatario judicial, se opuso a los pedimentos invocados, contestó los hechos y propuso como defensas, las que denominó “**...EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DE HECHO Y EN SUBSIDIO DE SUMINISTRO...**”, “**...CUMPLIMIENTO DE PANEL ROCK DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL SOSTENIDA CON USG INTERNATIONAL LTD....**”, “**...EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. CONTRATO NO CUMPLIDO POR USG INTERNATIONAL LTD. INEXISTENCIA DE MORA POR PARTE DE PANEL ROCK E IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS ...**”, “**...EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE RETENCIÓN POR PARTE DE PANEL ROCK A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL DE HECHO EJECUTADO ENTRE LAS PARTES...**”, “**...INEXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS CONTENIDOS EN LAS FACTURAS MENCIONADAS EN LA PRETENSIÓN CUARTA ...**”, “**...INEXISTENCIA DE ANATOCISMO...**”, “**...IMPROCEDENCIA DEL PAGO EN MONEDA DISTINTA A LA PACTADA PARA SOLUCIONAR LAS OBLIGACIONES DINERARIAS...**”, “**...COMPENSACIÓN...**” y la “**...INNOMINADA...**”¹⁷.

Desestimadas las excepciones previas planteadas por USG

¹⁵ Folios 94 al 97 *ibídem*.

¹⁶ Folio 118 *ibídem*.

¹⁷ Folios 122 a 130 *ibídem*.

Corporation¹⁸, USG Interiors International, USG International LTD¹⁹ y descritos los mecanismos de defensa de mérito²⁰, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil²¹, ²². Decretadas y evacuadas las pruebas solicitadas²³, se escucharon los alegatos de conclusión, derecho del cual hizo uso uno de los extremos procesales²⁴.

El 3 de diciembre de 2020 la funcionaria emitió sentencia en forma escrita, declaró probada parcialmente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, planteada frente a la actora principal; denegó la totalidad de pretensiones del libelo inicial; desestimó las defensas enarboladas frente a la demanda de mutua petición; acogió algunas de las peticiones de este escrito, en virtud de lo cual declaró que entre USG International LTD. y Panel Rock Colombia S.A: existió un contrato de compraventa o de ventas en firme, desde el 2 de abril de 2007 hasta octubre de 2009, con ocasión del cual la primera enajenaba a la segunda materiales livianos para la construcción, solicitados a través de órdenes de despacho, a cambio de lo cual se expedían facturas que la demandada en reconvención reconoció no haber solucionado. En consecuencia, le ordenó pagar US\$6.747.266.59 por los 33 títulos valores de tal naturaleza insatisfechos²⁵, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 121 contado a partir de la emisión del cartular y hasta el 4 de diciembre de 2020, así como los causados con posterioridad; declaró que Panel Rock Colombia S.A. no tiene derecho a realizar la retención prevista en el artículo 1326 del Código de Comercio al no haberse probado el contrato de agencia comercial de hecho; negó las demás súplicas demandatorias de la contrademanda; condenó en costas a la promotora principal y determinó remitir el expediente al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para

¹⁸ Folios 42 al 44 del archivo 01CuadernoExcepciónPrevia, ubicado en la carpeta 03Cuaderno3ExcepPrevia.

¹⁹ Folio 5 al 20 del archivo 01CuadernoExcepciónPrevia, ubicado en la carpeta 04Cuaderno4ExcepPrevia.

²⁰ Folio 133 del archivo 01Cuaderno1Tomoll.

²¹ Folio 136 *ibídem*.

²² Folios 154 a 156 *ibídem*.

²³ Folios 158 a 162 *ibídem*.

²⁴ Folio 440, 570 a 620 del archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

²⁵ Folios 632 a 670 *ibídem*.

notificar la providencia²⁶.

El 10 de junio de 2021, admitió la solicitud de adición de la anterior decisión, efectuada por USG Interiors International INC., para levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto y se negó lo propio, respecto a la imposición de costas²⁷.

La parte promotora principal apeló el veredicto y su adición²⁸, la convocada principal solo lo dirimido en este último pronunciamiento²⁹. Los recursos fueron concedidos mediante auto de 28 de julio de 2022³⁰.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez, luego de hallar reunidos los presupuestos procesales, explicó que prospera parcialmente la exceptiva de falta de legitimación en la causa respecto de Panel Rock Colombia S.A., por cuanto la sociedad fue creada en enero de 2001 e inscrita el 1° de febrero de tal anualidad, razón por la cual solo desde esta data se encuentra habilitada para efectuar las reclamaciones materia de las pretensiones, máxime cuando de su certificado de existencia y representación no se desprende que hubiera tenido existencia anterior con el mismo u otro nombre, ni se aportó contrato mediante el cual Panel Rock Ltda. le cediera sus derechos y obligaciones, compañía que, por demás, subsistió simultáneamente con aquella hasta 2009.

Expuso que, no obstante, las negociaciones tuvieron un carácter internacional, el caso lo resolvería con sustento en las normas de derecho interno, porque fueron las señaladas en la demanda. Pasó a mencionar el marco legal y jurisprudencial de los contratos de agencia mercantil, de distribución y de compraventa, los elementos fácticos recaudados para concluir que, de la múltiple correspondencia cruzada,

²⁶ Folios 668 y 669 *ibídem*.

²⁷ Folios 720 a 722 *ibídem*.

²⁸ Folios 673 a 717 y 734 a 778 *ibídem*.

²⁹ Folios 724 a 726 *ibídem*.

³⁰ Archivo 02AutoResuelveRecurso, ubicado en la carpeta 01Cuaderno1Principal.

existe una relación comercial entre Panel Rock Colombia S.A., USG Interiors International S.A. y USG International LTD.; sin embargo, de los certificados de existencia y representación de estas dos últimas compañías no se colige que sean de propiedad o tenga algún vínculo con USG Corporation, que la obligue a responder por las obligaciones; y si bien el director de crédito de USG Interiors International S.A.- remitió una comunicación a los clientes en general con membrete de USG Corporation en la que menciona que Panel Rock es distribuidor, con ello no compromete la responsabilidad de la empresa, pues no se demostró que quien la suscribe tenga capacidad para obligarla. En otro documento que se menciona la misma condición solo hacen alusión a USG.

Esbozó que no se configuran elementos del contrato de agencia comercial, pues aunque la compañía demandante aduce ser la mandataria de las encausadas, la comunicación de marzo de 2009 desvirtuó tal condición, porque hizo referencia a que eran suyos los clientes retardados en el pago que le ocasionaron pérdidas por el cambio en el precio del dólar; aunado, de las copias de los contratos allegados no se colige que los pagos debieran efectuarse a USG o que incidiera en los precios y en los plazos, como lo refrendan los testigos Miguel Antonio Rodríguez, Robinson Romero y Sol Viviana Bocanegra, algunos de los cuales indicó que la compañía demandante no actuaba a nombre de terceros sino propio y asumía los riesgos, dado que la negociación se agotaba con la entrega de los productos y su pago, la publicidad realizada era más para promocionar la masilla Supermastick, -la cual continuó adquiriendo el mercado, pese a que no era elaborada con materiales de USG-; así como los demás elementos con componentes de alta calidad, comprados a la gestora, mas no propiamente la mercancía adquirida de ella, la cual variaba de precio, dependiendo si los productos eran para si o para comercializarlos.

La promotora no tenía un territorio exclusivo para el comercio, en tanto los declarantes afirman que en esta ciudad estaban ubicados sus establecimientos o los de Adiel de Lombana, quien también

mercantilizaba los productos de USG, entre otros. Por demás, la aludida empresa no recibía una remuneración, sino que efectuaba ordenes de despacho y le expedían facturas para el pago; al contestar la demanda admitió que compraba para revender; su representante legal en interrogatorio de parte no denotó la convicción cierta de la convención que se aduce incumplida al hacer referencia a la agencia y al suministro.

Sumado a todo lo anterior, Juan Camilo González era agente comercial en Colombia y otros países de los productos de USG, quien los comercializaba, sin comprometer a su agenciada, e informó que si los nombres de la accionante y USG aparecían en el stand de la Feria Expovivienda y Construcción de 2007, se debió a que la última cuando decidió participar era tarde para adquirir un espacio, por lo que de común acuerdo lo compartieron, teniendo que pagar una cantidad a la primera y atenderlo, al no comparecer los empleados de ella.

Concluyó, por todo lo expuesto, que no obstante que operó la presunción prevista en el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil sobre los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas y admisibles contenidas en los interrogatorios que se les iban a efectuar a los representantes legales de las demandadas, la misma resultó desvirtuada por las demás probanzas aportadas, las cuales dieron cuenta que no existía un contrato de agencia mercantil, sino una adquisición para la reventa; por esta razón la actora no tiene derecho a efectuar la retención prevista en el artículo 1326 del Código de Comercio.

Destacó que, aunque en varias de las misivas las intimadas indicaron que la empresa promotora era su distribuidor autorizado y directo, no lo fue de manera exclusiva, en tanto el representante legal de aquella admitió que también lo eran Adiela Lombana, Comlaye S.A. y Tobón Decoraciones, corroborado por los deponentes Jorge Alberto Hakim, Juan Camilo González, Ricardo Perea y Sol Viviana Bocanegra, a lo que se suma que utilizaba los productos de USG en las construcciones que realizaba.

Sin embargo lo antecedente, no acreditó que entre las partes se hubiera ejecutado un contrato de suministro con fines de distribución, dado que no verificó la existencia de un único negocio en el que se hubiere pactado la obligación de proveer materiales producidos por USG, ya que cada despacho requería una orden de compra -remitida a USG Interioriors International INC-, con ocasión de los cuales se generaban facturas primero a favor de esta compañía y luego a USG International LTD. Conforme a la destinación se fijaban los precios, como lo corroboran la jefe de importaciones de la demandante, María Fernanda Parra, y las documentales adosadas; además, la cantidad de la mercancía no era la misma, sino acorde a las necesidades de los clientes y los proyectos que tuvieran.

Agregado a ello, la decisión de asociarse a una empresa en Colombia que fabricara los productos de USG fue advertida desde 2009, la acogió en virtud del pacto suscrito con la alianza, por lo que las intimadas no le conculcaron el despacho de los productos, sino le indicaron que debía hacerlo a través de otras personas, con mejores condiciones.

En las circunstancias descritas, las partes no pactaron la obligación que USG suministrara periódicamente determinados materiales, sino que se trató de varias compraventas que se agotaban con la entrega de la mercancía y el pago del precio, acordado en cada oportunidad con la demandante, quien gozaba de un cupo de crédito, rebajas por oportuna solución y precios distintos, según las mercancías se utilizaran para las propias construcciones o para comercializarlas.

Así las cosas, los elementos de convicción descritos contrarrestan la presunción de certeza que se configuró respecto de los supuestos fácticos expuestos en el libelo, por la inasistencia de los representantes legales a absolver interrogatorio.

Declaró, de consiguiente, fracasan las pretensiones principales y subsidiarias planteadas en el libelo principal, resultando, por ende, innecesario analizar las excepciones propuestas por sustracción de

materia, ni las objeciones frente a los dictámenes, habida cuenta que su finalidad era determinar la cesantía y los perjuicios reclamados en aquellas súplicas.

Aseguró que tienen prosperidad las peticiones de la demanda de mutua petición, porque aun cuando Panel Rock S.A. en libelo principal aceptó haber tenido una relación comercial con USG Interiors International INC., quien, según su dicho, le dio instrucciones para efectuar los pedidos y pagos correspondientes a USG Interior International LTD., no acreditó que ante la primera se realizaban las órdenes de compra y a la segunda se le solucionaba la obligación.

Aunado, en la demanda principal, de reconvencción y en el interrogatorio de parte, Panel Rock Colombia S.A. asintió que no satisfizo las obligaciones respaldadas en las facturas adjuntas, con sustento en el derecho de retención derivado de un contrato de agencia comercial, desvirtuado al zanjar las pretensiones del escrito introductorio; cartulares que, a la luz de los artículos 772 y 773 del Estatuto Mercantil, se entienden aceptadas por la compañía convocada en la reconvencción, ya que no reclamó sobre el contenido de las mismas en el término legal conferido.

Estimó que no resulta inconveniente la fecha de vencimiento de los aludidos instrumentos, pues, acorde con la Ley 1231 de 2008, se tiene como tal los 30 días siguientes a la emisión. En cuanto a los intereses moratorios generados por los créditos acogió los regulados por el artículo 884 del Código de Comercio por tratarse de una operación de carácter mercantil; sin embargo, no los aplica desde la data de vencimiento de cada factura, sino 120 días después de la fecha de emisión, en la medida que la acreedora le otorgaba un plazo de 90 días para satisfacerlas.

Por el contrario, negó los réditos contemplados en el artículo 886 *ejúsdem*, por cuanto solo en la primera factura se adeudaban intereses con un año de antelación, ya que las demás son de julio de 2009 en

adelante. En todo caso, no se acreditó que la actora de la contrademanda hubiera efectuado requerimiento para la solución de estos intereses, lo cual solo reclamó con tal escrito, sumado a que el impago de la prestación de la que aquellos se generaron se encontraba en discusión en el litigio, con estribo en el derecho de retención alegado por la convocada en esta acción.

Estimó que no había lugar a disponer la terminación del contrato de ventas en firme, en razón a que los extremos negociales ya finiquitaron el vínculo y, de cualquier forma, el mismo se agotó con la entrega de las mercancías y el pago del precio. Así mismo, que de conformidad con el artículo 874 *ejúsdem*, los valores contenidos en las facturas se sufragarán en dólares.

Condenó, en consecuencia, a la intimada en reconvencción a pagarle a su contradictora, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del veredicto US\$6.747.266.59 por concepto de capital e intereses, respaldados en las 33 facturas presentadas con la contrademanda, más los intereses de mora generados a partir de la sentencia, hasta que se efectuó el pago.

Negó los enervantes planteados en el libelo de mutua petición con soporte en los anteriores argumentos. Agregó que no procede la compensación, dado que las pretensiones de la demanda principal se desestimaron y que no existe excepción alguna que deba declararse de oficio.

Por último, le impuso el pago de las costas procesales a la precursora del escrito introductorio inicial y demandada en reconvencción³¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la impulsora principal, como sustento de su

³¹ Archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

solicitud revocatoria, arguyó que la Juez de primera instancia aplicó en forma equivocada los artículos 201 y 210 del Código de Procedimiento Civil respecto de la confesión ficta y sus consecuencias jurídicas, pues, según la lógica del pronunciamiento, el beneficiario de la presunción legal debía demostrar todo aquello que estaba revestido de veracidad, a través de otros medios de prueba, cuando lo que dictan aquellas normas es que debe desvirtuarse al invertirse la carga de la prueba.

Aseveró que ello es así, porque concluyó que no estaban probados los elementos esenciales del contrato de agencia comercial o de suministro con fines de distribución, cuando en realidad hubo una orfandad probatoria que desvirtúa la existencia de cualquiera de estas convenciones, sobre lo cual versaban preguntas de carácter asertivo y admisible. De ser así, corresponde acoger las pretensiones principales o subsidiarias, para declarar que las partes celebraron uno u otro vínculo, ambos incumplidos por la pasiva, máxime cuando agregado a lo anterior pesaba el indicio grave contra las sociedades intimadas por no concurrir a la audiencia de conciliación extrajudicial –artículo 22 de la Ley 640 de 2001-.

Arguyó la violación directa de los artículos 887,889, 894, 895 y 1330 del Código de Comercio, los cuales regulan la cesión de contratos de tracto sucesivo, debido a que en esta clase de convenios la sustitución de una de las partes -Panel Rock LTD. por Panel Rock Colombia S.A.- podía hacerse sin necesidad de aceptación del otro contratante y de manera verbal, razón por la cual no era dable que se le exigiera a la demandante principal aportar un contrato de cesión, dado que de haber considerado lo consagrado en las disposiciones citadas, la Funcionaria habría concluido que estaba legitimada para reclamar todas las pretensiones del libelo inicial, con independencia que se fundamentara en hechos anteriores o posteriores a su creación.

Añadió que los instrumentos de convicción adosados respaldan que existió la aludida cesión de la posición contractual, pues las facturas incorporadas demuestran que a partir de 2001 cambió en la facturación

el nombre del destinatario de Panel Rock Ltda. a Panel Rock Colombia S.A., como lo señaló el testigo Juan Camilo González; en virtud de la confesión ficta que operó se presume que la última empresa en mención fue la distribuidora más grande y agente comercial de USG Interiors International INC., calidad que también ostentó respecto de las demás demandadas, entre 1995 y 2009, lapso durante el cual distribuyó los productos de esta marca, dado que en 2002 USG Corporation autorizó el traspaso de la distribución de mercancías y el cupo del crédito de Panel Rock Ltda. a Panel Rock Colombia S.A.; además, la experticia arrimada da fe de la continuidad de la relación entre los extremos procesales.

Criticó que, con estribo en la confesión ficta, en lo consignado en los catálogos no se coligiera que USG Corporation fue la propietaria de la marca USG mientras duró el vínculo entre las litigantes, y por ende le asiste legitimación en la causa, así se infiere de la presunción legal aludida y del dicho de Juan Camilo González, quien afirmó que el departamento de crédito de la compañía era quien aprobaba las líneas de crédito de sus subsidiarias o filiales.

Esbozó que el encargo de promover o explotar negocios, lo respaldan: la respuesta al requerimiento efectuado por la Dian, remitida el 9 de octubre de 2000, donde se indicó que Panel Rock Ltda. pertenece a su cadena de distribuidores de USG y que se le dan como incentivos descuentos por introducción de nuevos productos, aperturas de mercados y compra de elementos que consoliden la marca; la misiva de 21 de octubre de 1999 en la cual USG Interiors International INC. insiste en que la primera sociedad tiene la aludida condición, quien se encargaría de suministrar e instalar materiales de su marca y brindar la asesoría técnica a Sáenz Ruíz Cadena, así como la comunicación en el mismo sentido de fecha 21 de octubre de 1999, dirigida a Hernando Heredia Arquitectos; además de las diferentes certificaciones en las que se indica que la empresa actora tiene la aludida calidad, los reconocimientos efectuados por la memorada labor y promoción de la marca.

La estabilidad y dependencia de la demandante como sustituta de Panel Rock Ltda. son manifiestas, pues contaba con su propia organización, establecimiento de comercio y empleados en esta capital, como dan cuenta el certificado de existencia y representación, los soportes contables, las facturas expedidas a la red de subdistribuidores y testimonios de quienes adquirirían sus productos de la deponente María Fernanda Parra.

Arguyó que las misivas del 18 de diciembre de 2001, del 2009, así como los documentos de entramiento visible y órdenes impartidas reflejan que la promotora recibía instrucciones de las convocadas sobre las áreas del mercado que debían explotarse. Aunado las comunicaciones remitidas por funcionarios de las intimadas, más el indicio por inasistencia a la conciliación extrajudicial y la confesión ficta acreditan que el vínculo comercial entre las partes se extendió desde 1995 a 2009.

Recaba que la firma actora por la gestión de promover y explotar la marca recibía una utilidad, reflejada en descuentos de diferente índole por introducción de nuevos productos para el posicionamiento de la marca -como indicó la DIAN-, por pronto pago, los que funcionaban como una prima de éxito cuando se adjudicaba un proyecto y especiales a terceros.

La precursora aun cuando tenía su propia empresa, actuaba por cuenta de las demandadas, sobre todo los primeros años en que fue considerada como pionera al introducir y hacer la apertura de la marca en el mercado, tal como lo prueban las versiones recaudadas y las documentales contentivas de los reconocimientos.

Expuso que las convocadas asumieron los distintos riesgos, utilidades y costos de las operaciones adelantadas por la actora, a saber, se quedaron con su clientela, otorgaban descuentos a terceros que adquirirían los productos de la marca, se hacían cargo de tornar el mercado competitivo y algunos de publicidad, hechos corroborados por María Fernanda Parra Cruz, Juan Camilo González, Héctor Bedoya,

entre otros, así como el listado de clientes, sus comercializadores, que se informaron a la SIC.

Por todo lo anterior, se reúnen los presupuestos esenciales para que se configure un contrato de agencia mercantil, contrario a lo afirmado por la Juzgadora, quien arribó a conclusiones equivocadas al conculcar las normas que regulan tal convención, y aún peor afirmó que la relación era una simple venta, cuando en otros apartes de la decisión señaló que estaba probada la condición de distribuidora de la accionante.

También erró al sostener que el agente debe comportarse como mandatario del agenciado, ya que ninguna disposición exige tal requisito, sino que actúe como representante o agente de un empresario nacional o extranjero, o su fabricante o distribuidor, por lo que se le da preponderancia a la labor ejecutada y no al rotulo.

De la misma forma, desatinó al aducir que los pagos debían realizarse a USG, quien no tuvo injerencia en los precios y plazos, así como por aseverar que no podía compartir territorio con otro distribuidor o agente, aspectos no proscritos por las reglas que disciplina la agencia comercial. Igualmente, al considerar que la reventa excluye este contrato, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que dicho vínculo puede coexistir con otros como el suministro.

Fustigó que la Sentenciadora tergiversara el contenido de la carta de marzo de 2009, toda vez que la expresión "*nuestros clientes*" allí contenida, hace alusión a los de las dos partes; muchos de los cuales continuaron adquiriendo los productos de USG con otros, cuando la gestora principal dejó de promoverlos y comercializarlos; circunstancia que denota que la clientela era de las compañías convocadas y no de su contendora, así lo reafirma la valoración, en conjunto, de los testimonios, los documentos, los indicios y la confesión ficta.

Estos elementos fácticos también respaldan que las negociaciones entre las litigantes no se agotaban con la entrega del producto y su pago, al

punto que Panel Rock Ltda. fue presentada el 21 de octubre de 1999 por USG Interiors International INC, como su distribuidora autorizada, con el fin que se ganara una adjudicación del proyecto IBM, hecho que de consolidarse le reportaba un beneficio.

Sumado a ello, las certificaciones del 8 de julio de 2004 dirigidas a Hernando Heredia Arquitectos, así como las de 2007 y 3 de julio de 2008, la misiva del 16 de septiembre de 2004 emitida por USG Interiors International INC a la DIAN, demuestran que las intimadas impartían directrices a la sociedad promotora para gestionar el mercado, acorde con lo manifestado por María Elizabeth García. Todo ello no es propio de un contrato de venta, y su razón de ser es en beneficio de las demandadas.

Además, según Ricardo Perea y María Fernanda Parra, si algún tercero acudía a cualquiera de las intimadas para adquirir los productos de USG, era remitido a la empresa actora principal para ese fin; de acuerdo a Juan Camilo González USG hacía seguimiento a los planes de negocio y Miguel Antonio Rodríguez Rincón afirmó que las capacitaciones para instalar la mercancía las proporcionaba Panel Rock Colombia S.A., de lo que se colige la delegación de funciones.

Concluyó una errada valoración de las pruebas que acreditan que la compañía precursora principal promocionaba los productos de USG, sin que por el hecho de comercializar la masilla que producía, y mencionar su nombre en la publicidad, se desdibuje que trabajaba en pro de las encausadas, máxime cuando allí se mencionaban sus mercancías.

Censuró, no ponderar que la firma promotora vendía los productos de USG a terceros, labor que beneficiaba a las contrincantes, por lo que otorgaban los descuentos respectivos; y participaba en licitaciones de proyectos, en las cuales las demandadas la presentaban como su distribuidora, a cambio de lo cual le reconocían una prima de éxito. No valorar que las integrantes de la pasiva asumieron los costos de capacitación del personal que asesoraba a quienes adquirían los

materiales, así como los gastos que implicaba hacer dichos elementos competitivos y algunos de publicidad; eran aquellas quienes concedían rebaja de precios a la clientela.

Fustigó estimar que la testigo María Elizabeth García había conocido los productos de USG por internet, cuando en realidad ella adujo que la actora hizo la apertura del mercado de esta marca. Esta tergiversación de la prueba y la omisión en el análisis de otras no le permitieron verificar, la existencia de un contrato de agencia, su terminación injustificada e incumplimiento. Por demás, también pretirió resolver la tacha del testigo Jorge Alberto Hakim, en cambio, sí consideró las pruebas que incorporó el declarante González, pese a que no cumplían con los requisitos.

Recriminó a la Sentenciadora por desconocer el régimen legal que regula el contrato de suministro y confundirlo con normas propias de la compraventa, pues aquel se caracteriza por ser de larga duración, lo cual corroboran las confesiones e indicios no desvirtuados reseñados con antelación, así como por la ejecución de varias prestaciones periódicas, como lo señala el artículo 968 del Código de Comercio.

Subyace que las órdenes de compra son términos particulares del suministro, -en tanto dan cuenta de las necesidades concretas del consumidor en el momento en que efectúa cada pedido, como lo ordena el artículo 966 *ibidem*- y no sinónimos del contrato de compraventa. También se equivocó al sostener que no se convino la obligación de proveer periódicamente determinados materiales, lo cual va en contravía de los principios de consensualidad e informalidad que rige los actos mercantiles, acorde con lo dispuesto por el artículo 824 del Código de Comercio.

Relievó que el objeto del suministro no debe ser idéntico durante toda la relación comercial, y la cuantía tampoco permanecer inalterada, al punto que el artículo 970 *ejusdem*, señala que en tal convención no se especifica el precio, ni la manera de determinarlo, se presume que tienen

el valor medio de las cosas en el lugar y día del cumplimiento de cada prestación, por tanto, la no fijación de aquel -artículo 971 *ibidem*- no conlleva la ausencia de uno de los elementos del contrato. De cualquier forma, no es conveniente hacerlo, porque el precio de los elementos puede fluctuar durante la ejecución, por tratarse de un pacto de duración; motivo por el cual no es cierto que debió mantenerse la misma contraprestación durante la vigencia contractual.

Manifestó que las demandadas transgredieron los artículos 1602 del Código Civil y 822 del Código de Comercio al alterar el convenio celebrado y modificarlo unilateralmente, lo cual justificó la Juez, sin reparar en la deshonra negocial, con el argumento que la compañía demandante debía aceptar los términos de la llamada Alianza USG y Gpytec respetar la cláusula de exclusividad con estas compañías, cuando el canon 973 *ibidem* impone que para poner fin al suministro se debe dar previo aviso al consumidor, lo cual desatendieron las intimadas, pues de los documentos emanados de ellas no es dable inferirlo.

Rechazó que la Funcionaria desestimara la existencia de un contrato de suministro entre las partes, cuando en realidad demuestran lo contrario, la confesión ficta, los indicios no desvirtuados, las documentales adosadas -comunicaciones del 11 de enero, 9 de octubre de 2000 y 3 junio de 2008, las cuales dan fe del cupo de crédito otorgado a la demandante principal y que ella es distribuidora directa de USG-, así como las misivas contentivas de las instrucciones impartidas por esta sociedad a sus distribuidores, de la contratación de publicidad y de los contratos celebrados con terceros; además, de las fotografías adosadas, el listado de obras instaladas, los testimonios de Ricardo Perea y María Fernanda Parra.

Insistió que por todo ello debe tener acogida el vínculo cuyo decreto se implora en las pretensiones subsidiarias, dado que era tan evidente la provisión que el cupo de crédito aumentaba cada año, había una discriminación de precios según los artículos suministrados, en las

órdenes de compra se concretaba la cantidad de productos a proveer y la correspondiente contraprestación; relación que fue incumplida por las convocadas al instar a la actora principal a realizar negocios con los miembros de la nueva alianza.

En su criterio se declaró la existencia de un contrato de ventas en firme entre Panel Rock Colombia S.A. y USG international Ltda., sin realizar un análisis jurídico, ni probatorio que la llevaran a tal conclusión, en tanto se limitó a transcribir lo que en la *web* se define como tal, mencionó las 33 facturas allegadas al plenario, pero sin determinar la calidad de las partes involucradas en el negocio, ya que era una sociedad quien facturaba los pedidos y otra la encargada de despacharlos.

Tras hacer un recuento de la regulación legal de los títulos valores, concluyó que, al reclamarse respecto de su contenido, derivó su obligación de pago, pese a que en el litigio no se persigue el derecho crediticio incorporado en tales documentos, sino la existencia de una relación comercial y su incumplimiento; motivo por el cual no bastaba con la simple apreciación de tales cartulares para acoger las peticiones de la reconvencción.

Sin perjuicio de lo anterior, las facturas como fueron emitidas en el exterior, al tenor del artículo 646 del Estatuto Mercantil, solo derivan un derecho de crédito al cumplir con los requisitos determinados en el país de la emisión. Con fundamento en ello devenía inaplicable la Ley 1231 de 2008; aunado, sin prueba de la legislación del lugar donde fueron creadas y, por ende, no debían liquidarse los intereses moratorios propios de negocios mercantiles colombianos sobre las obligaciones contenidas en esos títulos extranjeros.

Refutó que USG Interiors International INC., de manera injustificada, por conducto de USG International Ltd., se negó a efectuar el suministro de sus mercancías, las cuales comercializaba, promocionaba y distribuía Panel Rock Colombia S.A., a partir del mes de octubre de 2009, explicando en carta del 5 de noviembre siguiente, Juan Camilo

González, representante de la primera compañía en mención que esta debía tramitar los pedidos de los productos a través de Hanetec S.A., debido a la consolidación de una alianza estratégica entre Gyptec S.A., United States Gypsum Company y Hanetec S.A. en estas circunstancias las intimadas en la demanda principal incumplieron la convención, por lo que ninguna de ellas, al amparo de lo previsto en los artículos 1546 del Código Civil regulatorio de la condición resolutoria tácita y 1609 *ibidem*, se encuentra legitimada para invocar el cumplimiento de la misma, ni en estado legal de mora, pues de manera previa a la convocada en reconvencción, deshonraron los compromisos legales a su cargo.

Desaprobó el veredicto por incongruente al haberse resuelto *extra* o *ultra petita*, puesto que, aunque las condenas de los montos respaldados en las facturas se deprecaron en pesos de acuerdo a la conversión tomando la tasa representativa del mercado – TMR- de las fechas allí indicadas, la Juez, sin justificación alguna, la impuso en dólares.

Disintió en que se le hubiera impuesto el pago de intereses de mora a la encausada en la demanda de mutua petición, cuando la obligación no había sido reconocida por la jurisdicción. Tan así que la Juzgadora denegó los intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, al considerar que solo se reclamaron en la demanda y sobre estos se provee en la sentencia, sumado a que el capital se retuvo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1326 *ibidem*, derecho que se encontraba en litigio y solo en la memorada providencia de fondo se dirimió. Aunado, la mora en resolver el asunto no debe favorecer a la convocada en la contrademanda, quien se encargó de dilatar el proceso.

Cuestionó la orden emitida de sufragar los réditos moratorios a la tasa establecida por la legislación mercantil colombiana sobre una obligación pactada en dólares americanos y pagadera en el exterior, por cuanto dichos intereses incluyen la indexación, misma que se calcula por la devaluación del peso frente a otras divisas, y al aplicarse tal tasa a una moneda que contiene ese componente como el dólar americano se está compensado dos veces el mismo rubro. Además, no se probó cuáles

réditos aplican para este tipo de créditos en el extranjero.

Con soporte en los anteriores razonamientos deprecó acoger las pretensiones enarboladas con fundamento en la existencia de un contrato de agencia comercial de hecho, o de suministro, con la consecuente condena en perjuicios a raíz de su incumplimiento y desestimar las pretensiones de la contrademanda³².

5.2. El mandatario judicial de las intimadas principales se muestra inconforme, debido a que en la adición de la sentencia no se condenó a la contraparte, al amparo de lo previsto en el numeral 5° del artículo 597 del Código General del Proceso, al pago de perjuicios por el levantamiento de las cautelas decretadas, a raíz de la desestimación de las pretensiones por esta enarboladas³³.

5.3. El abogado de la precursora del libelo de mutua petición replicó que la imposición del pago en cuanto a los detrimentos aludidos solo aplica para las medidas de embargo y secuestro, más no para la inscripción de la demanda sobre las marcas de propiedad de las convocadas, siendo imposible la aplicación analógica de la norma que consagra tal sanción.

Añadió que aun cuando se estimara otra cosa, omitió demostrar el menoscabo cuya indemnización implora, sin que sea posible por ello emitir una condena en concreto³⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del asunto, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte

³² Folios 673 a 717 y 734 a 778 del archivo 01Cuaderno1TomolV Digitalizado y archivos 15Sustentaciónrecurso, 2Sustentación y 23SustentaciónRecursoDeNuevo.

³³ Archivo 11SustentaciónRecurso.

³⁴ Archivo 17DescorreApelación.

lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. Comoquiera que los extremos de la litis apelaron la sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el Tribunal escudriñará la naturaleza del contrato celebrado entre ellos, con el propósito de determinar si se trata de una agencia comercial de hecho o es de distribución. En caso de que la convención sea de la primera naturaleza advertida, establecer si terminó por causa imputable a las demandadas principales y se generaron las prestaciones e indemnización consagradas en el artículo 1324 del Código de Comercio, así como los perjuicios invocados. O en el evento que se trate del segundo vínculo enunciado, indagar si finalizó por el proceder de las convocadas en el libelo principal y proveer respecto de la indemnización implorada.

Así mismo, es necesario escudriñar si tiene prosperidad la demanda de mutua petición enfilada a declarar que Panel Rock Colombia S.A. le adeuda a USG International LTD. el valor respaldado en las 33 facturas adosadas y a ordenar su consecuencial solución.

Finalmente, corresponde averiguar si es dable condenar a la promotora del libelo principal a pagar los perjuicios causados, con ocasión de la materialización de una cautelar, levantada.

6.3. Con ese fin es relevante recordar que la agencia comercial se encuentra regulada en los artículos 1317 a 1331 del Código de Comercio, disposiciones que desarrollan la figura y delimita sus elementos estructurales, con fundamento en los cuales, la Corte Suprema de Justicia, precisó que:

“...[e]n el lenguaje jurídico actual sólo puede entenderse como agente comercial al comerciante que dirige su propia organización, sin subordinación o dependencia de otro en el manejo de la empresa o establecimiento comercial a través del cual promueve o explota, como representante, agente o distribuidor, de manera estable los negocios que

*le ha encomendado un empresario nacional o extranjero en el territorio que se le ha demarcado...*³⁵.

“...Conforme la doctrina de la Corte en los últimos cuarenta años ..., los requisitos esenciales que deben concurrir para la existencia de una agencia comercial son: (i) el encargo que el empresario hace a un agente para promover o explotar sus negocios, (ii) la independencia y estabilidad de la labor, (iii) su remuneración y (iv) la actuación «por cuenta ajena».

*Los dos primeros presupuestos surgen diáfanos de la definición que proporciona el artículo 1317 del Código de Comercio; el tercero de los artículos 1322 y 1324 ídem que contemplan la retribución y sus modalidades; y el último de la necesaria observación que los riesgos y beneficios de la tarea encomendada repercuten directamente en el patrimonio del empresario y no en el del agente...*³⁶.

La aludida Corporación, desde hace varios lustros, analizó el tema de las ventas directas del agenciado a los clientes obtenidos por el agente dentro de la esfera propia del derecho de exclusividad y a la remuneración debida, de cara a los artículos 1318 y 1322 *ibidem*. Tópico sobre el que concluyó que *“...si el empresario conserva el derecho a realizar ventas directas, el agente mantiene el suyo a que le sea pagada la correspondiente remuneración...”*³⁷.

Sin embargo, no debe desconocerse que, como lo advirtió el Alto Tribunal, la agencia comercial puede concurrir con otros nexos, con ocasión de la afinidad de relaciones de distinta índole entre un empresario y sus intermediarios, siempre y cuando se demuestre indefectiblemente la existencia a la par de aquel nexo con cualquier otro

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias SC de 2 de diciembre de 1980.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021. Expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencias SC de 14 de diciembre de 1992.

que una a los negociantes.

Así, entonces, la distribución, entendida, como “...*la actividad logística mediante la que el gestor actúa como vehículo para que las mercaderías del empresario fluyan hacia los eslabones terminales de la cadena de comercialización, sin la pretensión de obtener de ello su beneficio...*”³⁸, no es incompatible con el quehacer esencial de promover y explotar la médula de la agencia comercial, al tenor del artículo 1317 mercantil, sino que incluso puede confluir en su formación, así como resultar necesaria para el cabal cumplimiento de su misión, que el delegado venda los bienes del empresario en ejercicio de un mandato, pues al fin y al cabo constituye una manifestación del fenómeno de explotación mediante el que se procura “[s]acar utilidad de un negocio o industria”; pero, lo que definitivamente no resulta admisible en el escenario propuesto, por desdibujar la figura principal, es que adquiera del productor esos bienes y los revenda en pro de **su** ganancia, porque en tal caso no está actuado por cuenta ajena sino, todo lo contrario, propia.

Memórese, que, en el desarrollo de la agencia comercial, atendiendo el presupuesto de la “*actuación por cuenta ajena*”, el gestor jamás trabaja para obtener un provecho propio, directo e inmediato, sino del empresario, mediante la procura del reconocimiento de sus marcas y productos en el mercado para que, en esa medida, alcance más clientela y ventas.

“...*Por supuesto que el agente debe recibir una retribución, que en los términos del artículo 1324 ibidem puede consistir en una regalía, comisión o utilidad, pero independientemente de cómo se le llame, lo cierto es que ese estipendio no puede entenderse ligado exclusivamente a la distribución o como resultado inmediato de la misma, sino como integrante del todo al que accede...*”³⁹.

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021, expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³⁹ Cfr. *Ibídem*.

También, puede ocurrir que las partes concierten un genuino contrato autónomo de distribución, separable y definible por sus aristas, por medio del que *“...un empresario se obliga a proporcionar a un intermediario y este a adquirir cierto volumen de mercancías destinadas a ser comercializadas en una zona geográfica acotada, asumiendo el segundo los múltiples riesgos que para el propietario corresponden desde que acontece la tradición, en lo que no procura expandir el negocio ajeno sino el personal a través de la obtención del mayor margen de ganancia posible entre el precio que desembolsa y el que percibe, que poco o mucho, va directo a su contabilidad; igualmente, asume cualquier pérdida eventual, sin que en nada tenga que ver el productor...”*⁴⁰.

Vínculo respecto del cual, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El de distribución, es un convenio que otorga al comercializador el derecho de vender los productos del empresario en una zona geográfica determinada bajo las condiciones impuestas por este, obteniendo como ganancia la diferencia entre el precio de compra al productor y el de venta al cliente final, denominada margen de reventa.

El beneficio del distribuidor resulta de su propia actividad, por cuanto adquiere las mercancías y debe pagar su valor al productor con independencia de la suerte que corra al revenderlas (actúa por su cuenta y en nombre propio), por lo que el incumplimiento del cliente solo lo perjudica a él, y debe soportar todos los riesgos de los productos desde que estos quedan a su disposición.

Cuando el empresario recurre a esta figura «se compromete a remitir... las unidades, en las cantidades que éste lo requiera, dentro de ciertos márgenes, pero tales unidades le son enviadas en propiedad al distribuidor, quien es deudor del precio ante la empresa fabricante. A su vez, el distribuidor es quien le vende al cliente y, en consecuencia, es

⁴⁰ Cfr. *Ibídem*.

quien factura y adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones de vendedor».

El comercializador se obliga a «efectuar las ventas del producto; pero, fundamentalmente, se obliga a pagar el precio de la mercadería que recibe en las condiciones y plazos pactados. Se obliga, más que a vender, a adquirir una cantidad mínima de mercadería dentro de los períodos previstos. Es natural que el distribuidor se esfuerce en vender esa cantidad mínima, pues de otro modo, acumulará un stock a pura pérdida. Claro está que el fabricante o proveedor pueden no conformarse con esa venta mínima y requerir al distribuidor una mejor política de ventas, para aumentar así la política de colocación del producto en el mercado...»⁴¹.

Lo anterior, no es óbice para que el fabricante se vea beneficiado, pues la buena tarea del distribuidor seguramente hará que crezcan de forma proporcional sus ventas y ganancias, amén de que su negocio resulte acreditado por el reconocimiento de sus marcas y productos.

Por esa senda, no desdibuja la distribución y configura la agencia comercial, las labores de promoción realizadas por el intermediario en las que utilizan los logos del empresario y recibe su apoyo, pues las adelanta en procura de su propio beneficio, por la sencilla razón de que la mercancía que adquirió circulará más y por ende mayor será su fruto.

“...Indiscutiblemente que esa labor puede repercutir en provecho del fabricante e incluso llegar a granjearle más clientela y reputación, al punto que si el distribuidor desaparece seguirá rindiéndole réditos, pero de ahí no surge ninguna agencia mercantil en la medida que la finalidad y el resultado inmediato de esa promoción fue un lucro propio de este y que, por lo mismo, no se pactó y pagó una remuneración.

Lo contrario fuera que, cada vez que se liquide un establecimiento de

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC13208 de 2015.

*comercio que realiza cualquier labor de intermediación, su propietario pudiera prevalerse del remanente de clientes y ventas que pudieran quedarle al empresario para reclamarle las ventajas de una agencia; e incluso que lo hiciera sin existir nada de esto, por la mera circunstancia de la promoción que otrora realizó, cuando en realidad todo el tiempo lo hizo para su negocio...*⁴².

En esta línea, la compra para la posterior transferencia, acompañada de la publicidad y la consecución de clientes, no desvirtúa el carácter propio de esta actividad tendiente a la promoción y explotación del negocio de reventa de productos suministrados por un empresario. Sobre dicha situación el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho:

“...la actividad de compra hecha por un comerciante a un empresario que le suministra el producto a fin de que aquél lo adquiera y posteriormente lo distribuya y lo revenda, a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa; no constituye ni reviste por si sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos. Simplemente representa un suministro de venta de un producto al por mayor de un empresario al comerciante, que éste, previa las diligencias necesarias, posteriormente revende no por cuenta ajena sino por cuenta propia; actividad que no puede calificarse ni deducirse que se trata de una agencia comercial...”⁴³ -negrilla original-

En lo que respecta a las diferencias entre la agencia mercantil y el contrato de distribución, la Corporación ha dicho:

“...No hay duda, algunos distribuidores pueden ser agentes; sin embargo, no todos pueden considerarse agentes, independientemente

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021, expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencias SC de 31 de octubre de 1995.

de que se identifiquen con algunos de los rasgos característicos de la agencia comercial; por ejemplo, los comerciantes que adquieren bienes o servicios para revenderlos.

En palabras de la Sala, «(...) cuando un comerciante difunde un producto comprado para él mismo revenderlo, o, en su caso, promueve la búsqueda de clientes a quienes revenderles los objetos que se distribuyen, lo hace para promover y explotar un negocio que le es propio, o sea, el de la reventa mencionada; pero tal actividad no obedece, ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque, sin lugar a dudas, este último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final (...)».

Un simple distribuidor, al actuar en causa propia, es distinto del agente, porque debe asumir todas las contingencias de la operación, por ejemplo, la pérdida o el deterioro de las mercancías, el no pago de ellas, la insolvencia o iliquidez de los clientes, o la inestabilidad de los precios en el mercado.

La contraprestación de la actividad es otro de los elementos que distancian al revendedor en una agencia, pues los distribuidores no la derivan del empresario, sino que, por sí, la amasan y construyen, sacando provecho de la diferencia de precios entre las operaciones de compra y de reventa.

Igual que en la agencia, la simple distribución tampoco excluye la intervención de los empresarios en actividades de cooperación, como publicidad (avisos en locales, camisetas, regalos, etc.), y mercadeo (incentivos, garantías, en fin), entre otras; o en materia de restricciones, imponiéndolas, verbi gratia, para salvaguardar la notoriedad de la marca o del producto y los demás derechos materiales e intangibles comprometidos en la distribución.

En ese marco, las orientaciones de los empresarios según la doctrina,

«(...) pueden comprender la disminución de algunas potestades (...), como la de estipular precios y cantidades, la de diseñar una estrategia propia de mercadeo e, inclusive, en algunos eventos, la restricción de anunciarse con signos distintivos propios (...).»

Las ventajas concedidas a tales distribuidores, como la exclusividad o el trato preferencial, también tiene sentado la Corte, «hacen tolerables esas imposiciones (...), pues «(...) es usual que por tratarse de bienes o servicios respecto de los cuales la marca, el lugar de procedencia, las condiciones de mercadeo, entre otras muchas (...), permiten vislumbrar aceptables márgenes de ganancia (...)...»⁴⁴.

Acorde con lo expuesto, puede configurarse el contrato de agencia y concomitante a ello ejecutar un contrato de distribución; sin embargo, los elementos del primer convenio deben estar perfilados cabal y nítidamente, por lo que resulta “...imprescindible [su] «demostración típica y clara” del primer convenio “pues siendo éste autónomo, se repite, no puede entenderse probado con la simple demostración de otro de los contratos ..., porque éstos, como se dijo, no conllevan necesariamente la existencia de agencia comercial...”⁴⁵.

Hechas las anteriores precisiones, en primer lugar, corresponde indagar, si de cara a los lineamientos jurisprudenciales acabados de citar, cotejado con el material suasorio incorporado, entre los extremos litigiosos existió un contrato de agencia comercial, como lo plantea en el escrito introductorio inicial.

Con este propósito, deviene imperioso examinar los elementos de convicción arrimados al litigio para determinar si estos refrendan aquellas peticiones.

Llegado este punto, bien pronto se advierte que la existencia del contrato

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3645 de 2019.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5683 de 16 de diciembre de 2021, expediente 73001-31-03-004-2014-00179-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

de agencia comercial alegado en la demanda principal no lo demuestra la confesión ficta de los convocados en la causa, como lo propuso su promotora en la impugnación, por cuanto la misma no se configuró, dado que el Juez de conocimiento, se limitó a declarar confesos a los tres representantes legales de las compañía encausadas, después considerar que todas las preguntas eran de carácter asertivo y admisible, sin consignar en el acta de la audiencia celebrada para cumplir con el fin previsto en el inciso 3° del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, como le correspondía, los hechos respecto de los cuales operó la aludida presunción, pese a la insistencia de los apoderados de las intimadas, para que cumpliera lo impuesto por tal norma, quienes además plantearon recurso de reposición y solicitudes de aclaración y adición ante su renuencia⁴⁶.

Tal circunstancia impide reconocer la configuración de confesión presunta en contra de las demandadas, por su inasistencia injustificada a la audiencia en la que debía absolver el interrogatorio de parte que como prueba se decretó, toda vez que se desconocen los hechos en relación con los cuales aquella operó, por el Funcionario haber omitido identificarlos.

Así lo estimó, la Corte Suprema, en un caso de similares contornos, el cual señaló:

“...En punto de la ‘confesión ficta’ de las representantes legales de ‘Ayda Flórez y Cía. S. en C. e Inversiones Minarete Ltda.’, que el apoderado del actor reclama se le reconozca eficacia, no es procedente hacerlo, toda vez que no se cumplieron plenamente los requisitos del artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, según el cual ‘[l]a no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. –

⁴⁶ Folios 385 a 393 del archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

(...). – **En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, en las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos'** (se subraya).

Obsérvese, que el a-quo en las respectivas actas de 23 y 24 de enero de 2007 (c.1, fls.188 y 189), aunque expresó que las convocadas no se habían presentado, omitió calificar las preguntas del interrogatorio escrito aportado (c.1, fl.187) y dejar constancia de los hechos susceptibles de confesión contenidos en las mismas, por lo que no se satisfizo adecuadamente el procedimiento para darle valor a dicha forma de confesión... ”⁴⁷.

Sin embargo, lo anterior, aun cuando se soslayara que no se satisficieron los presupuestos para la confesión ficta y se tengan por estructurados en cuanto a la existencia de un convenio de agencia mercantil, no es dable perder de vista que dicha presunción por tipo legal o *juris tantum*, admite prueba en contrario y, por tanto, podría resultar desvirtuada con los elementos de convicción arrojados al litigio, tal cual ocurre en el *sub examine*, como pasa a explicarse.

Es claro que Panel Rock Colombia S.A. adquiriría los materiales de la marca USG para revenderlos, en tanto Guillermo Gutiérrez Piñeres Olaya, representante legal de la sociedad, en interrogatorio de parte así lo admitió al aseverar que los compraba, se los facturaba a sus clientes y distribuidores, existía un margen de beneficio entre el precio que obtenía los productos y el que los vendía a sus clientes del 8 o 10%, pues variaba dependiendo de la situación del país, la introducción de nuevos productos de la marca, volúmenes de compra y la apertura del

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC del 2 de agosto de 2013, expediente 2003-00168-01, citada en Sentencia SC4857 de 7 de diciembre de 2020, expediente 19001-31-03-003-2006-00042-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

mercado, de manera tal que los precios proporcionados a principio de año cambiaban en el transcurso del mismo, aunque en ocasiones las demandadas pedían el favor de disminuir la ganancia al mínimo, incluso cero, para poder ayudarles a introducir la marca⁴⁸.

La comercialización de la mercancía con la correlativa percepción de una utilidad por parte de la compañía convocante principal es ratificada por el testigo Juan Camilo González Gaviria, quien adujo que Panel Rock Colombia S.A. compraba los implementos USG a USG Interior INC desde 2002, y a partir de 2007 hasta 2009 a USG International LTD., para luego revenderlos en el país, o en su defecto instalarlos en los proyectos de construcción que la compañía adelantaba⁴⁹.

Igualmente, el deponente Jorge Alberto Hakim Tawil afirmó que los señores Gutiérrez Piñeres, padre e hijo, se encontraban dentro de las personas que compraban los artículos USG para lucrarse con la instalación de ellos y revender los excedentes importados⁵⁰; cuya versión, no ve menguada su fuerza demostrativa, a raíz de la tacha planteada, sino que corresponde valorarla con mayor rigor y severidad. En ese sentido la jurisprudencia ha predicado:

“...cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar...”⁵¹.

Así que, siendo concordante el dicho del señor Hakim Tawil con lo

⁴⁸ Folios 147 y 148 del archivo 01Cuaderno1TomolIII.

⁴⁹ Folio 232 del archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

⁵⁰ Folio 365 *ibídem*.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente 11001-31-03-000-1996-7147-0, reiterada el 7 de noviembre de 2013, expediente 17001-3110-003-2002-00364-01. Magistrado Ponente Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

expuesto por los dos anteriores testificantes, respecto a que los insumos eran adquiridos por Panel Rock Colombia S.A. para luego enajenarlos a sus clientes por un mayor valor, es dable apreciarlos, para respaldar tal hecho.

Ergo, en estas circunstancias, lo aseverado por los memorados declarantes desvirtúa el requisito propio de la agencia comercial, relativo a la “*promoción de los negocios a nombre y por cuenta ajena*”, pues manifestaron que Panel Rock Colombia S.A. compraba las mercancías, para enajenarlas luego a un mayor precio; circunstancia que denota utilidad para sí y no para las sociedades convocadas.

Por demás, los testigos María Elizabeth García Rodríguez⁵² y Robinson Romero Garavito⁵³ dan cuenta que, en efecto, la propiedad de los insumos fabricados por USG la adquiría Panel Rock Colombia S.A., quien se los entregaba en el puerto de Buenaventura a sus adquirentes en este país, les respondía a ellos por cualquier avería que presentaran y expedía la facturación correspondiente, otorgando diferentes plazos para su pago.

Hechos que también fueron asegurados, en parte, por María Fernanda Parra Cruz⁵⁴. Por tanto, estas declaraciones ratifican que los riesgos y utilidades de la comercialización radicaron en cabeza de la adquirente - empresa promotora principal-, y no de la fabricante.

Sumado a lo antecedente, nada revela que las demandadas principales hubieran encargado a su contradictora la promoción de sus productos en el territorio nacional, a cambio de una remuneración específica, puesto que lo aceptado por su representante legal es que se le otorgaban descuentos por pronto pago, por volumen de pedido, o por importancia de los proyectos adjudicados que se desarrollaran con las materiales USG, entre otros⁵⁵; empero, tal concesión no tiene la

⁵² Folio 206 a 211 del archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

⁵³ Folios 193 a 198 *ibídem*.

⁵⁴ folio 183 a 196 del archivo 01Cuaderno1TomolIII.

⁵⁵ Folio 153 del archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

connotación de una utilidad, puesto que la obtiene quien comercializa los bienes por la operación realizada, en el caso que se cumplan algunos de los eventos reseñados, en beneficio de su propio negocio. Atinente al tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“...la «utilidad» a que tiene derecho simplemente puede ser entendida como el interés o fruto que se saca de algo, que no es otra cosa que la ingente labor de promoción y explotación encomendada, sin que por lo tanto resulte de recibo la interpretación que, al definirla como la diferencia entre los precios de adquisición y de reventa, pretende implantar esta posibilidad en el seno de la agencia, desconociendo, se reitera, que en tal circunstancia la desfigura porque el promotor ya no obra para el fabricante sino para sí mismo...”⁵⁶.

Ahora, si bien es cierto que los testigos Ricardo Perea Diez⁵⁷, Juan José Prada Santana⁵⁸, Miguel Antonio Rodríguez Rincón⁵⁹, Sol Viviana Bocanegra⁶⁰, Robinson Romero Garavito⁶¹ y Miguel Antonio Rodríguez Rincón⁶² dieron fe sobre algunos de los siguientes aspectos: las capacitaciones brindadas por la empresa demandante inicial a sus clientes sobre la forma de aplicar y utilizar los productos, las promociones que realizaba aquélla en ferias de la marca USG para fidelizar la clientela, así como la contratación de personal para comercializar los insumos; también lo es que tales elementos de juicio no son concluyentes para establecer que se configura una agencia comercial, si en cuenta se tiene que las actividades de promoción se ejecutan en provecho del propio negocio del intermediario para obtener clientela y reputación, no obstante que con ello resulte también beneficiado el fabricante.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021, expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁵⁷ Folios 158 a 169 del archivo 01Cuaderno1TomolIII.

⁵⁸ Folios 232 a 246 *ibídem*.

⁵⁹ Folio 200 a 204 del archivo 01Cuaderno1TomolIII.

⁶⁰ Folios 187 a 191 del archivo 01Cuaderno1TomolIVDigitalizado.

⁶¹ Folio 195 *ibídem*.

⁶² Folios 200 a 2004 *ibídem*.

En línea con tales razonamientos, en cuanto al posicionamiento que con ocasión de la ejecución de las anteriores labores se logre en el mercado, es pertinente relieves, el hecho que, “...*parte o toda la clientela permanezca fiel a la marca y al producto del empresario, no es indicativo sólido de la existencia del contrato de agencia, pues por ese camino tendría que admitirse que en mayor o menor medida todas las labores de quien vende productos que otro fabrica lo son, toda vez que para nada es extraño que la simple reventa conlleve un posicionamiento del productor...*”⁶³.

En este escenario de cosas, entonces, se descarta la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes, debido a que escasean los presupuestos de promoción de los negocios a nombre y por cuenta ajena, y de remuneración. Por demás, las labores de promoción de las mercancías que consolidan una clientela, la contratación de personal para ello, la capacitación para el uso de los productos, en manera alguna son determinantes para estructurar aquel negocio, habida cuenta que se entienden realizadas en beneficio del intermediario.

De forma tal, los medios suasorios analizados en precedencia desdibujan la existencia del contrato de agencia comercial aducido por la precursora principal. Por esta razón, así se admitiera en *gratia discussione* que se configuró una confesión ficta o presunta respecto a la estructuración de este convenio, de cualquier modo, la misma resultaba infirmada por tales probanzas.

Aunado, el mero indicio grave que surgió con ocasión de la inasistencia de algunas de las demandadas a la audiencia de conciliación extrajudicial no basta para demostrar los supuestos fácticos que sustentan las súplicas enarboladas a declarar la existencia del memorado convenio, conforme lo ambiciona la recurrente, menos cuando en *el sub lite*, obran otros instrumentos de juicio que valorados

⁶³ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia SC5252 de 26 de noviembre de 2021, expediente 76520-31-03-005-2005-00143-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en conjunto afloran que a la luz de las disposiciones mercantiles que gobiernan el asunto, no se cumplen los elementos para determinar que el mismo nació a la vida jurídica.

En este contexto, conviene recordar, además que “...[c]omo con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁶⁴, y tiene dicho la Corte⁶⁵, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea...”⁶⁶, los cuales deben ser ponderados en comunidad para adoptar la determinación de fondo.

Ergo, todo lo expuesto conlleva a la desestimación de las pretensiones principales y subsidiarias invocadas fundamentadas en la existencia del contrato de agencia comercial, su terminación y correlativo derecho al pago de la prestación e indemnización contemplada en el artículo 1324 del Código de Comercio, como bien lo hizo la sentenciadora de primer grado, pero por las razones antes esgrimidas, sin que sea necesario ahondar más en el estudio del cúmulo de medios probatorios allegados, pues los analizados hasta ahora desvirtúan la existencia de una agencia comercial, conclusión que no logran variar las demás actuaciones.

6.4. La inconformidad manifestada porque la Juzgadora no admitió que Panel Rock Ltda. le cedió su posición contractual a Panel Rock Colombia S.A. en el año 2002, para posibilitar que efectuara reclamaciones demandatorias desde 1995, no tiene acogida, habida consideración, sin olvidar las características en que puede darse la sustitución de un extremo negocial, acorde con lo disciplinado en los artículos 887, 889 y 1330 del Estatuto Mercantil, lo cierto es que las pruebas obrantes no manifiestan que entre esas dos compañías hubiera existido un acuerdo de voluntades tendiente a materializar tal cesión, toda vez que Guillermo Gutiérrez Olaya, en condición de representante legal de la segunda

⁶⁴ *Et al.*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC066 de 16 de enero de 2020. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

empresa, se limitó a aseverar que se vieron en la necesidad de cambiar la razón social, una sociedad de responsabilidad limitada por una anónima, con los mismos socios, excepto su progenitora, la señora Victoria Olaya, lo cual explicaron en su momento a USG Interior INC⁶⁷.

A su vez, Juan Carlos González aseguró que, aunque continuó trabajando con la misma gente, pasó a ser otra empresa, con un NIT diferente, se efectuaron algunos cambios, pero no todos eran de su competencia⁶⁸.

No obstante, de estas probanzas no se infiere el asentimiento en una cesión por parte de las compañías involucradas. De las atestiguaciones evocadas solo puede inferirse que primero fue una firma la que contrató con una de las convocadas y a continuación, la otra, pero no que, ciertamente, obró un acuerdo para que la segunda ocupara el lugar que tenía la inicial en la relación.

Tal aspecto tampoco puede establecerse a partir de la confesión ficta, ya que la misma no se estructuró por las razones conocidas, ni la documental incorporada al proceso permite verificar que hubo una manifestación de voluntad expresa o tácita al respecto, proveniente de las dos empresas, para otorgarle los efectos jurídicos ambicionados por una de ellas.

Memórese que para la acreditación de la exigencia echada de menos:

“...El Código de Comercio, ... sí posibilita la sustitución parcial o total de los contratos de ejecución periódica o sucesiva, o de cumplimiento instantáneo inejecutados, salvo que la ley o las partes lo limiten o lo prohíban, sin necesidad de la aceptación expresa del contratante cedido, a no ser que se trate de una convención celebrada intuitu personae (artículo 887).

El consentimiento dicho, sin embargo, no es un requisito de validez de

⁶⁷ Folio 149 del archivo 01Cuaderno1Tom0III.

⁶⁸ Folio 340 del archivo 15SustentaRecurso.

la cesión entre el cedente y el cesionario, pero sí para medir sus consecuencias (artículo 894 del Código de Comercio). Como tiene explicado la Corte, “una cosa es la aceptación como condición de validez (...), y otra el rol que ella juega para determinar los efectos de la cesión, pues mientras que éstos se producen entre el cedente y el cesionario desde cuando el acto se celebra, tratándose del contratante cedido y de terceros, estos sólo se producen ‘desde la notificación o aceptación’”⁶⁹ ...⁷⁰.

En suma, sin acreditación, no es dable aplicar los efectos de la cesión invocada entre las empresas mencionadas, para extender el vínculo que pueda existir entre Panel Rock Colombia S.A. con las convocadas principales hasta el año 1995.

Por todo ello, fútil resulta el análisis de las pruebas documentales que respaldan hechos tendientes a soportar las pretensiones desde esa anualidad, cuando no se demostró en las circunstancias expuestas, que Panel Rock Ltda. hubiera cedido la posición que ocupaba en el vínculo que tuvo con algunas de sus convocadas, para estimar que existió continuidad en tal relación, al punto que fue una sola, ejecutada por personas distintas en un extremo negocial.

6.5. Tampoco tiene vocación de triunfo el disenso por la falta de legitimación de USG Corporation, pues es claro que conforme con lo expuesto por María Fernanda Parra Cruz⁷¹ y Juan Camilo González⁷², las relaciones de Panel Rock Colombia S.A. se desarrollaron en un principio con USG Interiors INC y luego con USG International LTD.

De manera que la responsabilidad de la primera no resulta comprometida por las meras manifestaciones que se hubieren hecho en algunas misivas, aun por parte del mismo señor González, o de otro

⁶⁹ CSJ. Civil. Sentencia 063 de 4 de abril de 2001, expediente 5628.

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC9680 de 24 de julio de 2015, expediente 11001-31-03-027-2004-00469-01. Magistrado Ponente doctor Luis armando Tolosa Villabona.

⁷¹ Folios 183 a 196 *ibídem*.

⁷² Folios 232 y 233 del archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

funcionario referentes a que estas dos últimas eran filiales o subsidiarias de aquella.

Tales aseveraciones no tienen la entidad jurídica para vincular a USG Corporation en el negocio jurídico que USG Interiors INC y USG International LTD. pudieran haber desarrollado con Panel Rock Colombia S.A., máxime cuando varios elementos de convicción de los ya enunciados respaldan que tal alianza se materializó y ejecutó solo entre las tres últimas firmas.

6.6. De otra parte, para resolver los desencuentros planteados por la desestimación de las pretensiones subsidiarias, encaminadas a declarar la existencia de un convenio de suministro entre las partes, su incumplimiento y perjuicios causados, es conveniente traer a colación las motivaciones que a continuación se expresan:

A partir de lo contemplado en el artículo 968 del Código de Comercio, el suministro es un contrato nominado y típico, por su virtud, una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones continuadas de cosas o servicios.

Son características de esa relación sustancial, la periodicidad y duración. Por ello, doctrina autorizada ha señalado que consiste “...*en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continuada...*”⁷³.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, el aludido vínculo “...*trasciende, en la práctica, al ahorro de tiempo, fuera de que reduce el desgaste administrativo y negocial, pues con esta figura contractual se evita la celebración continua de contratos de compraventa, e incluso se garantiza continuidad en la obtención de los bienes y servicios suministrados...*”⁷⁴.

⁷³ GARRIGUES, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil. Revista de Derecho Mercantil. Madrid 1963. Página 414.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4902 de 13 de noviembre de 2019, expediente 00145.

Los beneficios del suministro son directamente proporcionales al término de su duración. Su perduración *“...no implica perpetuidad, puede ser determinada o indeterminada, pero determinable, o indefinida. La primera, abarca un término previamente establecido. La segunda, se sujeta a la concurrencia de ciertos hechos, por ejemplo, hasta agotar un número determinado de entregas. Y la tercera, cuando su ejecución es sucesiva y sin limitaciones temporales...”*⁷⁵.

Por su parte, la actividad de distribución *“...no cuenta con respaldo normativo y, por ende, corresponde aplicar analogía legis, a partir de la descripción que del mismo han realizado la jurisprudencia y la doctrina patria y foránea, se debe entender como: “la gestión de un empresario que con ánimo de continuidad comercializa bienes y servicios de un productor”. El distribuidor es la persona que actuando en nombre propio y por su cuenta adquiere los productos o la mercancía del fabricante o de otro distribuidor, quien, acudiendo a sucesivas ventas, pone al servicio de tal actividad la infraestructura con la que cuenta o que, a raíz del negocio concertado, decide implementar. Bajo esta consideración, el fabricante, con la menor inversión, se vale de la que su distribuidor ha dispuesto para la consecución del fin perseguido, que no es otro que llevar sus productos al destinatario natural (el consumidor), logrando maximizar los resultados de su ejercicio empresarial, con la consecuente reducción de costos...”*⁷⁶.

El artículo 973 *ibidem* regula el derecho de una parte a dar por terminado el vínculo de suministro cuando la otra lo desatiende. Tiene lugar, cuando el desacato de las obligaciones ocasiona perjuicios graves a la parte cumplida; o en el evento que el hecho es capaz, por sí solo, de minar su confianza.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3675 de 25 de agosto de 2021, expediente 11001-31-03-001-2013-00381-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5851 de 13 de mayo de 2014, expediente 11001-31-03-039-2007-00299-01. Magistrada Ponente doctora Margarita Cabello Blanco.

En los convenios de duración indefinida, cualquiera de las partes puede finalizarlos sin el consentimiento de la otra, *“...con apego estricto del respectivo contratante a los compromisos adquiridos. Si es reo de un incumplimiento resolutorio vigente, en línea de principio, no habría forma de expresar una voluntad unilateral de extinción, pues el contrato, con su conducta, estaría terminado de antemano...”*⁷⁷.

De forma autónoma también es dable finiquitar dicha alianza, pero realizando un preaviso con sujeción al término estipulado en el contrato o al establecido por la costumbre, o en su defecto, *“...con una anticipación acorde con la naturaleza del suministro...”*, según estipula el canon 977 *ejusdem*. Norma que *“...no supedita la noticia de fenecer en forma unilateral el contrato a solemnidad alguna ni a frases sacramentales. Lo importante es que, al margen de la terminología empleada, sea inequívoca, además, comunicada a su destinatario. La seguridad de su ocurrencia, en últimas, se examina en función de este último, pues quien ejercita la potestad, se supone, ya ha tomado todas las previsiones del caso...”*⁷⁸.

Este precepto busca evitar que el otro contratante se vea sorprendido por una decisión unilateral inesperada o intempestiva. Sobre el tema, el Alto Tribunal Civil ha dicho que, *“...es menester, en virtud de la aplicación del principio de buena fe, la existencia de un preaviso; en el entendido que el anuncio anticipado de la culminación del pacto crea al comerciante las condiciones favorables para lograr hacer el tránsito de actividad o implementar medidas para evitar perjuicios”*⁷⁹.

“...Tratándose del proveedor, permite planear y atenuar las consecuencias en infraestructura, personal, y demás costos asociados a la ejecución del objeto del contrato. Y del consumidor, buscar los bienes o servicios que deja de recibir para evitar traumatismos en su empresa. Ninguno de los contratantes lograría esos cometidos si el

⁷⁷ Cfr. *idem*

⁷⁸ Cfr. *idem*

⁷⁹ Core Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5851 de 13 de mayo de 2014, expediente 00299.

preaviso no se extiende; o cuando el efectuado, según sea el caso, se sustrae a observar los términos estipulados en el contrato, es ajeno al señalado en la costumbre o es discordante con la naturaleza del suministro...”⁸⁰.

Por ello, constituye incumplimiento relevante, cuando se termina la alianza de suministro, sin preaviso o el realizado incumple los requisitos legales.

Lo discurrido hasta el momento permite señalar que, a Panel Rock Colombia S.A., USG Interiors INC y a USG International LTD., las vinculó un contrato de distribución, dado que las declaraciones de Guillermo Gutiérrez de Piñeres⁸¹ y María Fernanda Parra Cruz⁸², junto con las documentales adosadas, acreditan que de manera semanal, la primera de las empresas mencionadas le remitía a la segunda desde el 1° de febrero de 2002⁸³ y a partir del 1° de abril de 2007⁸⁴ a la tercera hasta octubre de 2009, órdenes de compra de material liviano para la construcción, destinado para sus proyectos o para vendérselo a los clientes. Una vez, enviados dichos productos, las fabricantes mandaban las facturas contentivas de los precios de dichos insumos, previamente establecidos, lo cuales podían variar y ser objeto de descuentos, si se solucionaban dentro de las fechas estipuladas.

Si lo anterior fuera poco, los documentos adosados respaldan los pedidos despachados por solicitud de la compañía promotora de la demanda inicial, y un grupo de deponentes dentro de los que se encuentran Robinson Romero Garavito⁸⁵, Miguel Antonio Rodríguez Rincón⁸⁶, María Elizabeth García Rodríguez⁸⁷, Juan José Prada

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3675 de 25 de agosto de 2021, expediente 11001-31-03-001-2013-00381-01. Magistrado Ponente doctor Luis Armando Tolosa Villabona

⁸¹ Folios 142 a 147 del archivo 01Cuaderno1TomolIII.

⁸² Folios 183 a 196 *ibídem*.

⁸³ Folio 100 del archivo 01CuadernoUnoPrincipalTomol.

⁸⁴ Folio 83 del archivo 01CuadernoReconvención.

⁸⁵ Folios 193 a 198 del archivo 01Cuaderno1TomolVDigitalizado.

⁸⁶ Folios 200 a 204 *ibídem*.

⁸⁷ Folio 206 *ibídem*.

Santana⁸⁸ y Ricardo Perea Diez⁸⁹ dan fe que Panel Rock Colombia S.A. ostentó la calidad de distribuidor de los productos USG desde 2002 hasta aproximadamente octubre de 2009, dado que era quien vendía los materiales elaborados por el fabricante a las empresas con las que ellos tenían relación, e incluso, afirmó que cuando quiso obtenerlos, de manera directa, alguno de los Funcionarios de las firmas demandadas le informó que debía hacerlo a través de la compañía promotora. Sumado, también Juan Camilo González, empleado de las intimadas, en comunicación del 3 de junio de 2008 refrendó que la actora tenía la aludida condición, documento cuyo contenido no fue contrarrestado.

A la sazón, este cúmulo de elementos demostrativos permiten colegir que se cumplen los presupuestos del contrato de suministro para distribución en la relación que tuvieron las sociedades intimadas antes referenciadas con la precursora del libelo genitor, en razón a que dan cuenta que realizaban en diferentes momentos, prestaciones continuadas, consistentes en enajenarle materiales para la construcción liviana, según cantidad solicitada semanalmente, a cambio de lo cual recibía el pago del precio en los plazos pactados, insumos que eran revendidos a los clientes de quienes los adquirirían de las fabricantes.

Sobre el particular, valga la pena aclarar que la estructura comercial de los litigantes alude a la provisión permanente de mercancías a instancia de las convocadas principales y a favor de su contendora, quien a su vez las enajena a sus distribuidores, el contrato que más cercanía tiene con el ejecutado por las partes es el de suministro, que por esta razón disciplina el caso.

Por las anteriores motivaciones, le asiste razón a la gestora principal en que la Funcionaria desconoció los artículos 824 y 968 del Código de Comercio en la determinación impugnada, pues pasó por alto la periodicidad de las prestaciones ejecutadas en el tiempo, según convenio verbal de los cocontratantes y las confundió con una

⁸⁸ Folios 232 a 246 del archivo 01Cuaderno1Tomolll.

⁸⁹ Folios 158 a 159 *ibídem*.

compraventa agotada con la entrega y pago de los productos; así mismo, soslayó que la cuantía correspondía a la cantidad requerida por aquella empresa en cada pedido, tal cual es dable determinarla, acorde con lo dispuesto en el artículo 969 *ibidem*, que las partes determinaron el precio para cada prestación y pactaron la forma de su solución, -aspecto respaldado por el dicho de Guillermo Gutiérrez de Piñeres⁹⁰ y María Fernanda Parra Cruz-, como les era dable hacerlo, al amparo de lo preceptuado en los artículos 970 y 971 *ejusdem*.

No sobra acotar, que conforme a la realidad fáctica la firma actora se concretó a la difusión de los productos USG, para adquirir una clientela a quien revenderlos, luego de adquirirlos de las convocadas, obteniendo una utilidad de la diferencia de precio de las operaciones de compra y reventa, lo cual le reportó un beneficio a su propio negocio, como también lo fueron las actividades de publicidad, así como las directrices de mercadeo que pudo recibir de las fabricantes, las cuales en manera alguna excluyen el contrato de suministro, como tampoco lo hacen las labores de promoción con signos propios de la marca y las instrucciones que se reciban del fabricante para conquistar una clientela, conforme lo delinea una de las jurisprudencias citadas con anterioridad.

Luego, en este escenario, resulta impróspera la excepción de fondo denominada “...**INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO ENTRE MI REPRESENTADA Y PANEL ROCK...**”, planteada por dos de las convocadas. A corolario, se declarará que existen un convenio de suministro con fines de distribución entre Panel Rock Colombia S.A. y USG Interiors INC., a partir del 1° de febrero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007, y desde el 1° de abril de 2007 hasta octubre de 2009 con USG International LTD., tras modificar la decisión que dispuso que el mismo no se estructuraba, sin que sea necesario hacer alusión a otras probanzas adosadas, por ser de datas anteriores a los interregnos señalados. En cuanto a la confesión ficta invocada para demostrar la memorada relación, baste iterar que no se configuró por las razones ya

⁹⁰ Folios 142 a 147 del archivo 01Cuaderno1Tomolll.

anunciadas.

6.7. Establecido como está, que no concurren en el *sub lite* un convenio de agencia mercantil con uno de suministro para la distribución, sino que solo entre las partes se concretó únicamente el último vínculo en mención, corresponde a la Sala ahondar en el estudio del incumplimiento alegado en el desarrollo de esta relación, con el propósito de determinar si es viable reconocer la indemnización deprecada.

*Para el éxito de "... la acción de resarcimiento en materia contractual, indispensable es demostrar todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, la lesión o el menoscabo que ha sufrido el actor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño..."*⁹¹.

Agregado a las exigencias ya enunciadas, para el buen suceso de la pretensión resarcitoria derivada de la responsabilidad negocial, es requisito que quien la pida, haya cumplido con sus prestaciones, o se hubiera allanado a hacerlo, porque de esa satisfacción, así como del desacato del otro contratante, surge la legitimación para reclamarla.

Lo anterior, por cuanto el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los negocios bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no satisfaga lo que le corresponde, o no se allane a hacerlo en la forma y tiempo debidos.

Precepto del que la jurisprudencia ha concluido que la parte que no ha acatado las obligaciones que para ella surgen de un contrato bilateral queda expuesta de acuerdo con la ley a la excepción *non adimpleti contractus*.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1996 Magistrado Ponente Doctor Pedro Lafont Pianetta.

Tratándose de la desatención de los deberes convencionales por parte de los dos extremos negociales en un pacto de tracto sucesivo, como ocurre en el caso analizado, en el que las cargas se ejecutan en diferentes oportunidades, ha dicho el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria que, para efecto de determinar el interés con miras a reclamar los detrimentos causados se debe reparar en el momento de exigibilidad de las obligaciones.

En este sentido, respecto a la aplicación del artículo 1609 reseñado en una acción indemnizatoria, indicó:

“...si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas», [por lo que es dable] detenerse a analizar otros aspectos relevantes como el momento de exigibilidad de las obligaciones, pues la aplicación de la denominada «excepción de incumplimiento» no opera ipso iure, sino que supone la verificación de ciertos presupuestos, como son la «simultaneidad de la exigibilidad», «conexidad entre las prestaciones» y «gravedad del incumplimiento»⁹², requisitos que igualmente han sido abordados en la jurisprudencia de la Corte en múltiples pronunciamientos...⁹³⁹⁴.

En oportunidad más pretérita la memorada Corporación precisó:

“...en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos...

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución instantánea, sino sucesiva, se ha

⁹² Cfr. Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones II. De las Fuentes de las Obligaciones: El Negocio Jurídico, Vol. II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2015. Págs. 934 – 935.

⁹³ Cfr. CSJ SC de 29 nov. 1978; SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01 y SC 1209-2018, entre otras.

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2501 de 23 de junio de 2021, expediente 11001 31 03 015 -2016 00045 01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada....

[Entonces], ...al demandante le basta con haber acatado los compromisos que adquirió hasta el momento en que su contendor desatendió los suyos, en razón a que de allí en adelante las demás obligaciones de aquel carecieron de exigibilidad y, en consecuencia, no puede afirmarse que omitió allanarse a cumplir, pues lo hizo respecto de cargas que cobraron exigibilidad...⁹⁵.

Al abrigo de las precedentes precisiones, se debe determinar si a la sociedad promotora le asiste interés para interponer la acción de responsabilidad civil contractual y deprecar la consecuente condena en perjuicios.

Para ello, conviene recordar que la deshonra negocial endilgada a sus contradictoras por la empresa demandante principal se funda en que a partir del mes de octubre de 2009, no volvió a despachar los pedidos que le efectuaban, por lo que culminó el vínculo de manera unilateral, como lo respalda la deponente María Fernanda Parra Cruz ⁹⁶y la documental adosada⁹⁷.

Sin embargo, no es dable obviar que con anterioridad a tal data, la promotora de la acción resolutoria ya había desatendido sus deberes negociales, por cuanto no las solucionó en el plazo conferido, esto es, dentro de los 90 días siguientes⁹⁸, la factura de venta número 529574 con fecha de creación 27 de agosto de 2008 por un valor de USD\$37.763,79⁹⁹, lo cual fue admitido por su propio representante legal

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC209 de 20 de abril de 2018, expediente 11001310302520040060201. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁹⁶ Folio 184 del archivo 01Cuaderno1Tomolll.

⁹⁷ Folios 36 y 37 del archivo 01CuadernoUnoPrincipalTomol.

⁹⁸ Folio 143 del archivo 01Cuaderno1Tomolll.

⁹⁹ Folio 1 del archivo 01CuadernoReconvención.

en interrogatorio de parte¹⁰⁰, quien justificó el impago en la deshonra negocial en que fundamenta la acción indemnizatoria, misma que como quedó visto tuvo lugar varios meses después de la data en que debía solucionarse aquel crédito.

Lo anterior significa que a la empresa precursora principal no le asiste interés para reclamar el resarcimiento de perjuicios, por cuanto su incumplimiento fue anterior a la inejecución atribuida a la contradictora, relativa a no efectuar los despachos solicitados en octubre de 2009.

De ahí, que no queda alternativa diferente a denegar la pretensión indemnizatoria, implorada como consecuencia de la insatisfacción del contrato de suministro para la distribución, por ausencia de legitimación de la parte activante para reclamar daños irrogados, en tanto fue ella la primera en inobservar una de las cargas contractuales que le concernían.

En tal panorama, ninguna consideración hay lugar a efectuar respecto a los dictámenes periciales incorporados a las diligencias, la objeción que se hubiere planteado frente a uno de estos, los menoscabos invocados y las defensas formuladas para desvirtuarlos, pues la falta de legitimación impide el análisis de fondo del asunto.

De igual manera, sin posibilidad de adelantar el estudio del desacato convencional alegado, inane resulta realizar cualquier consideración respecto a la inobservancia de los artículos 973 y 977 Código de comercio, para determinar si aquel configuró la memorada deshonra.

6.8. Los supuestos fácticos que fundamentan la demanda de mutua petición se concretan a relatar que Panel Rock S.A. no satisfizo, dentro del plazo de 90 días, las cantidades respaldadas en las 33 facturas expedidas por USG International LTD., con ocasión de los productos despachados previa orden de compra, pese a los continuos

¹⁰⁰ Folio 153 del archivo 01Cuaderno1Tomolll.

requerimientos. Con estribo en ellos, impetra declarar una relación comercial entre las sociedades mencionadas enmarcada bajo el esquema de ventas en firme, vigente entre el 1° de abril de 2007 hasta finales del año 2009, incumplido por la intimada en reconvención, por lo que, entre otros aspectos, la gestora de tal escrito solicita determinar, que le adeudan los rubros contenidos, más los intereses reclamados.

Empero, como del estudio de los medios suasorios incorporados a las diligencias, se halló, en acápite anteriores, acreditada la existencia y terminación del contrato de suministro para distribución entre las aludidas compañías vigente en el lapso señalado, la declaratoria efectuada por la Juzgadora de primer grado sobre el contrato de ventas en firme queda desvirtuada, por lo que la misma debe verificarse, pues no fue el negocio que se ejecutó entre los litigantes de la demanda de mutua petición.

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que las obligaciones cuya declaratoria de existencia y orden de pago se impetran, surgieron en desarrollo del convenio de suministro para la distribución, ejecutado entre las litigantes en reconvención, por lo que conviene establecer si los instrumentos de convicción que militan en el expediente permean que salgan airosos tales pedimentos.

Con la contrademanda se incorporaron 33 facturas que respaldan los valores e insumos especificados que su promotora le despachó a la convocada¹⁰¹, documentos que al no haber sido controvertidos; y, menos desvirtuados se tornan incontrastables.

Sumado a ello, no sobra precisar que tales pruebas gozan de entidad suasoria al tenor del artículo 246 del Código General del Proceso, máxime cuando no fueron desconocidas por la pasiva mediante tacha de falsedad, conforme la estrictez del procedimiento establecido en el artículo 269 del estatuto adjetivo civil. Aunado, expresan en detalle el

¹⁰¹ Folios 1 al 53 del archivo01CuadernoReconvención.

número, fecha, descripción de los materiales y su costo.

En coherencia con lo esbozado, valga acotar, dado que la presente causa es de naturaleza declarativa, que es viable apreciarlas como una prueba documental y no en la condición de títulos valores, aspecto en el que desatinó la Funcionaria *a quo*, pues en un caso en que ello acaeció, la Corte enseñó:

“...De acuerdo con lo anterior, si la aducción de las facturas tenía como finalidad servir de «soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago», es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -declarativo-, es manifiesto entonces, que el Tribunal desconoció la naturaleza de la pretensión como lo indica la censura, o en otros términos, malinterpretó la demanda, y esa equivocación lo condujo a imponerle a los documentos aportados, unos condicionamientos propios del juicio ejecutivo o del pago directo, cuando como lo recaba aquella, su finalidad era «...solo servir de prueba para reconocer el valor de la prestación de dicho servicio para que en la sentencia se impusiera el reconocimiento de la obligación y la consecuencial condena al pago...”¹⁰².

Aclarado lo precedente, Guillermo Gutiérrez de Piñeres Olaya en interrogatorio de parte aceptó no había sufragado ninguno de los créditos contenidos en dichos instrumentos, porque la sociedad le incumplió en el despacho de las últimas órdenes de compra realizadas en el año 2009. Agregó que los materiales, que se debían, algunos los destinó para instalarlos en proyectos de construcción, otros los vendió a sus clientes y los restantes se encuentran en una bodega¹⁰³.

María Fernanda Parra Cruz, empleada de la compañía reconvenida, atestiguó que, a partir del año 2007, tal como lo advirtieron sus

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de septiembre 2017, expediente 08001-31-03-002-2011-00049-01. Magistrado ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

¹⁰³ Folio 153 del archivo 01Cuaderno1Tomolll.

superiores la facturación por los materiales enajenados, la emitía USG Internacional LTD¹⁰⁴, dicho que cotejado con el contenido de los cartulares adosados permite inferir que en efecto aquella firma era la beneficiaria del pago.

Por tanto, estas probanzas demuestran las cifras debidas con ocasión de las mercancías que le suministró la actora del libelo de mutua petición. De ahí que, su impulsora cumplió con la carga de acreditar la existencia de los débitos a cargo de su contraparte y a su favor al tenor de lo dispuesto por los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, así como que aparecen insatisfechos conforme lo revela el paginario, y en las circunstancias ya decantadas Panel Rock Colombia S.A. no tiene justificación legal alguna para retener dichas cantidades, o alegar que no le concierne su satisfacción.

Bajo estos derroteros, hallan vocación de éxito las pretensiones de naturaleza declarativa, enfiladas a disponer que Panel Rock Colombia S.A. le incumplió a USG International LTD. en el pago de los montos contenidos en las 33 facturas aportadas con la contrademanda, por lo que adeuda dichas cantidades y es su deber solucionarlas.

No impide la materialización de este último hecho, la deshonra endilgada a aquella compañía relacionada con que no efectuó el despacho de los pedidos realizados en octubre de 2009, pues no es pertinente ignorar que en el litigio de mutua petición no se persigue el cumplimiento del contrato para examinar si se encuentra facultada para hacer reclamaciones de tal índole.

Empero, si en gracia de discusión se considerara que para implorar así sea por esta vía el reconocimiento y la satisfacción de los valores debidos, con ocasión de la ejecución del convenio de suministro para distribución, USG International LTD. debió honrar todos sus compromisos negociales, es relevante considerar que las obligaciones

¹⁰⁴ Folios 184 y 185 del archivo 01CuadernoReconvención.

de las partes eran de naturaleza sucesiva, y previo a la inobservancia de las cargas que le correspondían a Panel Rock Colombia S.A., aquella empresa acató las que le concernían, por lo que la desatención por parte de la última la eximió de ejecutar su prestación, como se dijo con anterioridad. Motivo por el cual, bajo el anterior criterio, no existe obstáculo que impida obtener la consumación del pago ordenado.

En este orden, Panel Rock Colombia S.A. debe sufragar las cantidades invocadas, en respeto del principio de congruencia, disciplinado en el artículo 281 del Código General del Proceso, no de la forma en que lo hizo la funcionaria de primera instancia, sino, según fue invocado en el libelo de mutua petición, esto es, convirtiendo a pesos colombianos los montos contenidos en cada factura en dólares americanos, a la tasa representativa del mercado para el día de su exigibilidad.

Las sumas que deben ser traídas a valor presente con el Índice de Precios al Consumidor –IPC-, dado que las mismas con el paso del tiempo perdieron el poder adquisitivo, por lo que se impone su indexación, desde el día de su vencimiento hasta un día antes de que Panel Rock Colombia S.A. fue constituida en mora, -por la razón que más adelante se explicará-, según la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

Donde,

VP = valor presente

VH = valor histórico

IPC FINAL = IPC acumulado a la fecha de vencimiento de cada obligación.

IPC INICIAL = IPC acumulado para el día antes de haberse constituido en mora a la deudora.

NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR EN DÓLARES	VALOR EN PESOS FECHA DE EXIGIBILIDAD.	FECHA DE CONSTITUCIÓN.	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO DEBIDO
-------------------	----------------------	------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------	-----------	-----------------------

				MORA			
529574	27 /11/2008	USD\$37.763.79	\$87.766.824.30	09/12/2009	69.49	71.20	\$89.926.577.78
527803	07/10/2009	USD\$69.729.29	\$132.945.167.00	09/12/2009	71.19	71.20	\$132.963.841.69
528243	13/10/2009	USD\$61.869.84	\$114.905.285.00	09/12/2009	71.19	71.20	\$114.921.425.64
528269	15/10/2009	USD\$5.651.80	\$10.344.941.70	09/12/2009	71.19	71.20	\$10.346.394.84
527999	21/10/2009	USD\$8.607.53	\$16.474.640.30	09/12/2009	71.19	71.20	\$16.476954.47
528375	21/10/2009	USD\$70.694.05	\$135.306.998.00	09/12/2009	71.19	71.20	\$135.326.004.46
528493	23/10/2009	USD\$27.203.85	\$52.092.380.30	09/12/2009	71.19	71.20	\$52.099.697.67
528308	28/10/2009	USD\$21.363.23	\$42.240.660.10	09/12/2009	71.19	71.20	\$42.246.593.61
528762	28/10/2009	USD\$61.025.69	\$120.663.655.00	09/12/2009	71.19	71.20	\$120.680.605.00
528622	29/10/2009	USD\$17.047.37	\$34.200.092.70	09/12/2009	71.19	71.20	\$34.204.896.80
528332	30/10/2009	USD\$25.231.12	\$50.572.500.00	09/12/2009	71.19	71.20	\$50.579.603.87
529045	05/11/2009	USD\$81.277.89	\$159.605.392.59	09/12/2009	71.14	71.20	\$159.740.005.00
529292	13/11/2009	USD\$77.525.46	\$153.259.307.00	09/12/2009	71.14	71.20	\$153.388.567.00
529473	19/11/2009	USD\$68.212.50	\$133.249.708.12	09/12/2009	71.14	71.20	\$133.362.091.91
529720	25/11/2009	USD\$58.143.45	\$114.485.034.00	09/12/2009	71.14	71.20	\$114.581.592.00
529593	27/11/2009	USD\$26.890.95	\$53.086.500.03	09/12/2009	71.14	71.20	\$53.131.273.57
530085	04/12/2009	USD\$77.828.66	\$154.874.364.00	09/12/2009	71.20	71.20	\$154.874.364.00
5299679	11/12/2009	USD\$46.429.69	\$93.610.148.08	04/08/2011	71.20	75.39	\$99.118.947.52
530026	11/12/2009	USD\$18.503.01	\$37.305.213.67	04/08/2011	71.20	75.39	\$39.500.562.62
530027	11/12/2009	USD\$18.417.58	\$37.132.972.26	04/08/2011	71.20	75.39	\$39.318.185.10
530199	11/12/2009	USD\$86.372.85	\$174.142.348.98	04/08/2011	71.20	75.39	\$184.390.332.72
530444	15/12/2009	USD\$82.394.78	\$164.138.641.23	04/08/2011	71.20	75.39	\$173.797.923.63
530621	25/12/2009	USD\$38.467.26	\$78.604.383.75	04/08/2011	71.20	75.39	\$83.230.119.26
530677	25/12/2009	USD\$114.208.87	\$233.375.547.04	04/08/2011	71.20	75.39	\$247.109.304.66
530874	25/12/2009	USD\$129.816.63	\$265.268.599.90	04/08/2011	71.20	75.39	\$280.879.209.93
530394	29/12/2009	USD\$9.973.93	\$20.326.071.42	04/08/2011	71.20	75.39	\$21.522.226.45
530979	05/01/2010	USD\$17.946.09	\$36.272.816.56	04/08/2011	71.69	75.39	\$38144.896.65
530980	06/01/2010	USD\$17.860.67	\$35.592.385.96	04/08/2011	71.69	75.39	\$37.429.348.27
530981	06/01/2010	USD\$17.860.67	\$35.592.385.96	04/08/2011	71.69	75.39	\$37.429.348.27
530982	06/01/2010	USD\$17.860.67	\$35.592.385.96	04/08/2011	71.69	75.39	\$37.429.348.27
531231	14/01/2010	USD\$77.930.17	\$153.195.907.48	04/08/2011	71.69	75.39	\$161.102.517.30
529583	19/01/2010	USD\$39.944.50	\$78.685.179.30	04/08/2011	71.69	75.39	\$82.746.208.22
531003	23/01/2010	USD\$17.218.81	\$34.126.992.66	04/08/2011	71.69	75.39	\$35.888.324.41

Los anteriores rubros los debe pagar Panel Rock Colombia S.A. a International LTD., dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

6.9. No se advierte dislate en la orden de pagar intereses moratorios con anterioridad al veredicto, si en cuenta se tiene que las prestaciones reconocidas en la sentencia eran preexistentes, en tanto, en el litigio se debatió que los créditos a cargo de la encausada en reconvención, y a favor de la demandante no solucionados en oportunidad, motivo por el cual era dable reconocer que se adeudaban y disponer su pago.

Por esta razón, no es de naturaleza constitutiva, como lo advirtió la recurrente, sino declarativa, lo cual torna viable aplicar efectos retroactivos al mismo para disponer el pago de aquellos réditos antes de

emitir la sentencia.

Igualmente, no debe soslayarse que, desde antaño, la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que la demandada en juicio de esta naturaleza, para disponer el pago de los intereses moratorios, debe “...ser constituida en mora, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C. de P.C., en concordancia con el 1608 del Código Civil.

De acuerdo con aquella disposición, «[l]a notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes». Dicho precepto fue ampliado por el actual 94 del Código General del Proceso, en cuanto a que «[l]os efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación».

...

El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser notificada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 jul. 2005, rad. 1998-00174-01, «si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, ‘en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce’...”¹⁰⁵

Empero, debe tenerse en cuenta que al tenor del inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso, el requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, lo constituye la notificación del auto

¹⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de septiembre 2017, expediente 08001-31-03-002-2011-00049-01. Magistrado ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

admisorio de la demanda si no fueron reclamados antes las cantidades cuyo reconocimiento se deprecia, como acaeció en este asunto, con algunos de ellas.

Por lo tanto, en el *sub examine*, de cara a las premisas jurisprudenciales descritas, corresponde reconocer los réditos moratorios invocados, a partir del momento en que la convocada fue constituida en mora; sin embargo, ello ocurrió con ocasión del acto procesal de enteramiento del litigio, para las obligaciones que no habían vencido antes del 9 de diciembre de 2009, cuando los apoderados de USG International LTD. requirieron a Panel Rock Colombia S.A., con el fin que pagara la deuda, así como los réditos de tal naturaleza¹⁰⁶, y para los que son exigibles después de aquella data, a partir de la notificación del libelo de mutua petición, lo cual ocurrió el 4 de agosto de 2011¹⁰⁷.

Erró entonces la primera instancia en reconocer los intereses moratorios invocados como perjuicios, a partir del vencimiento de cada documento, cuando lo ajustado a derecho es disponer su pago desde la data en que la intimada en la demanda de mutua petición fue constituida en mora.

Así que se dispondrá el pago de los réditos moratorios reclamados desde el día en que la demandada en reconvención fue constituida en mora hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo como base para su cuantificación una y media vez el interés bancario corriente, por tratarse de prestaciones derivadas de una relación mercantil.

6.10. Por último, que no se diga que es improcedente disponer sobre los valores que debe cubrir la encausada, la indexación y el reconocimiento de réditos moratorios comerciales, por obrar los capitales en dólares americanos, divisa que contine la corrección monetaria, en la medida que las cifras de capital adeudadas fueron convertidas a pesos colombianos con la tasa representativa del día que, según pacto entre

¹⁰⁶ Folio 39 del archivo 01CuadernoUnoPrincipalTomol.

¹⁰⁷ Folio 118 del archivo 01CuadernoReconvención.

los negociantes debían cancelarse, fecha a partir de la cual se indexaron, con el fin de actualizar su valor hasta cuando la deudora se constituyó en mora, y solo a partir de este momento se ordenó el pago de intereses moratorios comerciales. Por todo ello, el doble reconocimiento por el mismo concepto alegado resulta desvirtuado.

6.11. Tiene recepción la condena en perjuicios, con ocasión del levantamiento de la inscripción de la demanda, implorada por el togado que representa a las convocadas principales, por cuanto el parágrafo final del artículo 597 del Código General del Proceso así lo impone, cuando se absuelva al demandado, tal cual acaeció en primera instancia, decisión convalidada en esta sede, si en cuenta se tiene que respecto de este extremo procesal no se efectuó ninguna condena.

6.12. Comoquiera que las inconformidades exteriorizadas por la actora principal hallaron recepción parcial, se modificarán los ordinales segundo, cuarto y quinto del acápite resolutivo de la decisión apelada, en los aspectos analizados.

Además, se adicionará un numeral para condenar a la sociedad a asumir los gastos procesales generados en esta Sede en un 30%, dada la prosperidad parcial de sus censuras y la acogida de la única discrepancia de USG International LTD. -numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. MODIFICAR los numerales segundo, cuarto y quinto de la parte resolutive sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado

Primero Civil del Circuito de Cádiz – Cundinamarca, adicionada el 10 de junio de 2021 por el Estrado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **“...INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO ENTRE MI REPRESENTADA Y PANEL ROCK...”** planteada por las convocadas principales. En consecuencia, **DETERMINAR** la existencia de un negocio jurídico de suministro con fines de distribución de materiales livianos para la construcción, entre Panel Rock Colombia S.A. y USG Interiors INC., a partir del 1° de febrero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007, y desde el 1° de abril de 2007 hasta octubre de 2009 con USG International LTD. **DESESTIMAR** las demás pretensiones principales y subsidiarias del libelo inicial.

CUARTO: ACOGER PARCIALMENTE las súplicas de la demanda de mutua petición.

QUINTO: DISPONER la existencia de la obligación de Panel Rock Colombia S.A. de pagarle a USG International LTD, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las sumas que a continuación se enuncian, más los intereses de mora a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, causados desde el día en que se constituyó en mora a la deudora, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

NUMERO DE FACTURA	VALOR INDEXADO DEBIDO	FECHA DE CONST. MORA
529574	\$89.926.577.78	09/12/2009
527803	\$132.963.841.69	09/12/2009
528243	\$114.921.425,64	09/12/2009
528269	\$10.346.394.84	09/12/2009

527999	\$16.476954.47	09/12/2009
528375	\$135.326.004.46	09/12/2009
528493	\$52.099.697.67	09/12/2009
528308	\$42.246.593.61	09/12/2009
528762	\$120.680.605.00	09/12/2009
528622	\$34.204.896.80	09/12/2009
528332	\$50.579.603.87	09/12/2009
529045	\$159.740.005.00	09/12/2009
529292	\$153.388.567,00	09/12/2009
529473	\$133.362.091.91	09/12/2009
529720	\$114.581.592.00	09/12/2009
529593	\$53.131.273.57	09/12/2009
530085	\$154.874.364.00	09/12/2009
5299679	\$99.118.947.52	04/08/2011
530026	\$39.500.562.62	04/08/2011
530027	\$39.318.185.10	04/08/2011
530199	\$184.390.332.72	04/08/2011
530444	\$173.797.923.63	04/08/2011
530621	\$83.230.119.26	04/08/2011
530677	\$247.109.304.66	04/08/2011
530874	\$280.879.209.93	04/08/2011
530394	\$21.522.226.45	04/08/2011
530979	\$38144.896.65	04/08/2011
530980	\$37.429.348.27	04/08/2011
530981	\$37.429.348.27	04/08/2011
530982	\$37.429.348.27	04/08/2011
531231	\$161.102.517.30	04/08/2011
529583	\$82.746.208.22	04/08/2011
531003	\$35.888.324.41	04/08/2011

7.2. CONFIRMAR en lo demás.

7.3. CONDENAR a Panel Rock Colombia S.A. a asumir los perjuicios

que puedan haber causado a sus contradictoras, con ocasión de la inscripción de la demanda. Liquidar en la forma establecida en el inciso 3° del artículo 283 del Código General del Proceso.

7.4. RECONOCER personería jurídica al profesional César Julio Valencia Copete como apoderado judicial de Panel Rock Colombia S.A., en los términos y para los efectos del mandato de sustitución conferido.

7.5. IMPONER que Panel Rock Colombia S.A. asuma los gastos procesales generados en esta Sede en un 30%, por lo consignado en las motivaciones.

7.6. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 10'000.000.oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e0efa95ab8dd1964269dde8e6df457da197650362b7a072637dd363f7c48d**

Documento generado en 13/03/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

(Rad. n°. 110013199 001 2016 27940 02)

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de febrero 8 de 2023, pese a que dicho proveído se notificó por aviso a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación, como consta en los documentos vistos a folios 6 y 7 de este cuaderno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia de enero 23 de 2020 en el proceso de la referencia.

Lo anterior, acorde con las reglas previstas en los artículos 322, 325 y 327 del CGP como en la sentencia SU418-2019 proferida por la Corte Constitucional, que avaló la justa diferencia entre los reparos concretos ante el A quo y la sustentación de la apelación ante el Ad quem, como a su vez, que la consecuencia de su omisión es la deserción de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e55f09e763cafdb24e25514663c0e15148b8c81b1de0600ae9ad22cc2cff3a**

Documento generado en 13/03/2023 09:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2017-07921-04 (Exp. 5572)
Demandante: Automotores del Este y otro
Demandado: Automotores Toyota Colombia S.A.S. y otro
Proceso: Prueba anticipada
Trámite: Apelación auto – inadmite

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el examen preliminar del artículo 325 del CGP, obsérvese que el recurso de apelación propuestos por la parte requirente contra el auto No. 80671 de 11 de julio de 2022, no puede admitirse.

Justamente, en ese proveído No. 80671 de 11 de julio de 2022, la SIC ordenó trasladar “*las pruebas válidamente practicadas, esto es, los interrogatorios y testimonios rendidos en audiencia, así como las documentales físicas recabadas en el presente asunto*”, al Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial. Aclaró que el cuaderno No. 5 no debía trasladarse porque goza de reserva absoluta dentro del trámite. En lo que concierne a los documentos relacionados con la extracción documental de “*huella hash*”, una vez el Tribunal resuelva un recurso de apelación pendiente, se emitirá el pronunciamiento correspondiente. Ese auto fue de “*cúmplase*” (archivo 250-auto 80671 por el cual se remite una prueba extraprocesal).

Además, en el auto No. 100498 de 23 de agosto de 2022, el despacho de primera instancia al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia antes citada, No. 80671 de 11 de junio de 2022, determinó que debía confirmarse y concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Para tomar esa decisión, inició por precisar que si bien el auto que ordena a la secretaría del despacho cumplir una orden “*auto de*



cúmplase” no es susceptible de recurso, en aras de garantizar el derecho de contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, resolvería los reparos. Consideró que no se está impidiendo el traslado de la prueba extraprocesal solicitada, simplemente se exceptuó la prueba “huella hash”, porque se encuentra “pendiente por practicar y agotar la etapa de verificación y exclusión de información dispuesto en el trámite”; la orden se adoptó con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, según el cual “las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”. Resaltó que no se está negando una prueba (archivo 255 Auto 100498 – por el cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación).

Pues bien, esa decisión es inapelable, porque no está contemplada en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el art. 321 del CGP, ni en norma especial alguna.

Ahora, ciertamente el precepto 321 del CGP, en su numeral 3° autoriza la apelación del auto que deniegue el decreto o la práctica de pruebas, pero tal hipótesis es ajena a este caso, porque no se negó el decreto de una de ellas, ni su práctica, únicamente se dispuso el traslado de unas pruebas a una actuación distinta, exceptuándose una por no haberse depurado y practicado en su totalidad.

Recuérdase que ante el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil, tal medio de impugnación solo procede en los casos expresamente autorizados, como establece el citado artículo 321 ibidem, cuando consagra la lista de autos apelables, y lo restringido o excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.



De esa forma, al no ser el auto pasible de recurso de apelación, deberá ser declarado inadmisibile.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, declárase **inadmisibile** el recurso de apelación presentado por la parte requirente, contra la decisión de fecha y procedencia anotadas.

Incorpórense estas diligencias al respectivo expediente.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2017-07921-05 (Exp. 5573)
Demandante: Automotores del Este y otro
Demandado: Automotores Toyota Colombia S.A.S. y otro
Proceso: Prueba anticipada
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte requirente contra el auto No. 100503 de 23 de agosto de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en el trámite de la solicitud de prueba extraprocésal elevada por Automotores del Este - Amaya Serrano S.A. Motoreste S.A. contra Automotores Toyota Colombia S.A.S. - ATC y Distribuidora Toyota S.A.S. - Distoyota.

Es pertinente anotar que, en auto de la misma fecha, también se resuelve lo que en derecho corresponde, frente al recurso de apelación formulado por la parte requirente contra el auto No. 80671 de 11 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado la SIC denegó la solicitud de nulidad invocada, para lo cual consideró que no se evidencia la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, toda vez que no se ha omitido la oportunidad para solicitar, declara o practicar pruebas, por el



contrario, se trasladaron aquellos medios de prueba practicados válidamente, solo faltan unas pruebas que aún se están practicando.

En cuanto a la nulidad prevista en el numeral 6° del precepto citado, dijo que en todo caso, aunque el auto de 11 de junio de 2022 es de *cúmplase*, se resolvió el recurso de reposición que contra el mismo se formuló, por lo cual, *“por sustracción de materia no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno”*.

Finalmente, estimó que es improcedente la nulidad por *“violación al debido proceso”*, ya que no se encuentra prevista en el precepto 133 antes mencionado. Amén de que, bajo ninguna circunstancia se han vulnerado los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Importa resumir que la requirente Automotores del Este - Amaya Serrano S.A. Motoreste S.A., solicitó declarar la nulidad *“de lo actuado”* y se ordene el envío de las pruebas *“practicadas e incorporadas al expediente 17-407921 al proceso de destino 19-250769”*, o en su defecto, anular la decisión que suspendió el trámite, *“contenida en el auto No. 20109 de 2022”* y *“se corra el traslado de la totalidad de pruebas documentales objeto de la diligencia de inspección judicial y, únicamente proceder con el traslado de las pruebas hasta cuando se haya concluido dicho traslado”*.

Como fundamento de su petición alegó, en resumen, que se configuró la causal del 133-5 del CGP, esto es, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, por cuanto se negó el traslado a otro proceso de todas las pruebas practicadas en este trámite, lo que impide que en aquel asunto, se efectúe una valoración integral de las pruebas.



Adujo que en auto No. 20109 de 2022, la SIC dispuso suspender el término para el cumplimiento de una orden impartida al perito experto en auto No. 152719 de 2021, hasta que el Tribunal resolviera una apelación, sin tener en cuenta que ésta se concedió en el efecto devolutivo.

Así, aunque no está conforme con la exclusión de unos documentos en la diligencia de exhibición, deben ponerse a su disposición los demás documentos, mientras se decide la apelación.

De otro lado, expuso que se configuró la nulidad del 133-6 ibidem, porque al determinarse que el auto No. 80671 de 11 de julio de 2022, es de “*cúmplase*”, se le impidió interponer y sustentar recursos contra esa providencia, situación ilegal que afecta sus derechos, pues se trata de un auto interlocutorio que decide sobre un asunto “*de trascendental importancia sustancial y procesal para las partes*”.

Agregó que hay nulidad por vulneración del debido proceso, del art. 29 de la CP, porque han transcurrido más de cuatro (4) años desde que solicitó la práctica de una prueba extraprocesal, sin que hasta la fecha el despacho haya puesto a su disposición lo extraído por el perito informático en la inspección judicial con exhibición de documentos.

Y que se excluyeron unos documentos que son relevantes para el proceso de competencia desleal.

2. Inconforme la parte requirente con la decisión denegatoria de la nulidad, formuló recurso de apelación. Insistió en que la SIC se niega a trasladar unas pruebas decretadas y practicadas en este asunto, al proceso de competencia desleal, pese a la mora judicial que se ha presentado en este caso, “*por más de cuatro años*”. Situación que se torna más gravosa por cuanto el proceso de destino está en etapa probatoria y ya casi vence el término del artículo 121 del CGP.



También anotó que el funcionario de primera instancia, se abstuvo de pronunciarse frente a la nulidad solicitada con base en el artículo 29 de la Constitución Política, simplemente porque no está contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso, pero con desconocimiento de la jurisprudencia constitucional en cuanto aceptar la vulneración del derecho al debido proceso como una causal de anulación procesal, con independencia de las causales de nulidad contempladas en la ley.

CONSIDERACIONES

1. Cumple adelantar que el recurso de apelación transita por sendero infructuoso, de atender que no concurren los defectos generadoras de invalidez procesal aducidos por la parte solicitante de la prueba extraprocesal y ahora inconforme, pues no hay lugar a la nulidad de pleno derecho que prevé el art. 29 de la Constitución Política, pero tampoco hallan sustento los desatinos que tipifican los numerales 5° y 6° del art. 133 del estatuto procesal.

2. Para comenzar con la nulidad invocada con base en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, tal norma superior dispone que “*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”, frente a lo cual debe reiterarse que la previsión *de pleno derecho*, significa que se trata de una ineficacia radical y de raíz, que ni siquiera amerita de incidente o trámite alguno para ser detectada.

Basta la presencia del desconocimiento de las garantías fundamentales del debido proceso en la producción de la prueba para que el funcionario le niegue a ésta efecto alguno, de lo cual hay múltiples ejemplos, como la pruebas obtenidas bajo tortura, practicadas sin formalidades, etc., por supuesto que prevención semejante descansa sobre preciados e inquebrantables atributos que rigen el Estado de



Derecho, entre esos, los derechos a ser juzgado “*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, según ese mismo precepto superior, para cuyo propósito es menester que las decisiones judiciales se funden “*en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 del CGP).

Anomalía que deja de verse en este asunto, por cuanto quedó sin determinarse en forma alguna cuáles son las pruebas obtenidas con violación del debido proceso. Por supuesto que la demora presentada en el trámite de la solicitud de prueba extraprocesal, que es el argumento fuerte del recurrente, no desconoce esos postulados básicos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, reglado en el canon 29 de la Constitución, porque no se evidencia que se trate de una mora injustificada del despacho de primera instancia, pues antes bien, se ve que ha sido por circunstancias procesales difíciles, no obstante la actuación razonable del funcionario, pues han sido múltiples las dificultades jurídicas, fácticas y operativas que se han presentado en la práctica de cada uno de los medios de prueba extraprocesales que se decretaron.

De tan peculiar situación es fiel trasunto la pertinaz querrela surgida entre las partes en estas pruebas extraprocesales, atendidas las circunstancias que rodean la correspondencia y demás papeles de los comerciantes, que ha motivado varios recursos de apelación que ha resuelto el Tribunal.

Aparte de lo dicho, que ya sería suficiente para denegar la nulidad de pleno derecho que, para pruebas vulneradoras del debido proceso, tipificó el art. 29 de la Constitución Política, es pertinente agregar que en torno a la mora judicial y la vulneración de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional, cuando menos desde el fallo del 27 de agosto de 1993, expuso que tal conducta “*omisiva sólo puede ser aceptable en*



aquellos casos en los que el Estado, a través de sus funcionarios, actúa de manera diligente y razonable y no obstante enfrentado a eventos que le sobrepasan en el control de los términos a los que está sujeto, implicando no un quebrantamiento del núcleo esencial del derecho, sino más bien una prolongación del mismo, en procura precisamente de que se profiera una decisión acorde con la finalidad que exige el concienzudo conocimiento, análisis e imparcialidad de la administración de justicia.

“Reiterándose, claro está, de manera vehemente que estas excepcionales situaciones no pueden desdibujar el postulado general de pronta y recta administración de justicia, sino que, previa su comprobación, deben valorarse en su justo alcance.”

Planteamiento reiterado en muchas ocasiones, según puede verse en la sentencia T-341 de 2018, cuando recordó que se ha construido una *“línea jurisprudencial, nacional¹ e interamericana², sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite³”*.

3. En consonancia con la doctrina antes compendiada, los planteamientos de invalidez planteados por el recurrente, por este aspecto, vienen sin fuerza, en tanto que no fundan ilicitud en la prueba, ni implica un trato desigual entre la parte que solicitó la

¹ Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

³ Sentencia T-186 de 2017.



prueba extraprocesal y la parte requerida, como tampoco acarrea una actuación arbitraria que desemboque en una vulneración del derecho al debido proceso.

Desde luego que no está acreditada en manera alguna una mora judicial injustificada, porque conforme a lo anotado, la entidad de primera instancia ha sustanciado la compleja actuación de prueba extraprocesal, acorde con el ordenamiento jurídico.

4. En lo que respecta a la solicitud de anulación apoyada en el artículo 133, numeral 5°, del CGP, bajo cuyo tenor el proceso es nulo “*cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, tampoco hay fundamento para determinar que la actuación de la SIC hubiese incurrido en las hipótesis de la citada regla procesal, pues sin verse está la omisión de las fases de petición, decreto y evacuación de los medios de convicción en estas diligencias extrajudiciales.

La abstención del traslado de algunas pruebas que todavía se están practicando, no significa que el funcionario de primer grado pasó de largo en cuanto a las ocasiones para solicitar, decretar o practicar pruebas.

5. Ya por lo que resta, la solicitud de invalidez fundada en el ordinal 6° del multicitado art. 133 del estatuto procesal, que acontece cuando se omite “*la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”, es pertinente dejar anotado que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal respecto del otro recurso de apelación contra el auto No. 80671 de 11 de junio de 2022, lo cierto es que tampoco puede tener cabida la nulidad, porque el hecho de haber sido de *cúmplase* esa providencia, es un aspecto superado .



Justamente, luego de esa decisión de *cúmplase*, la SIC permitió la impugnación en su contra, mediante recursos de reposición y apelación que interpuso la parte solicitante de las pruebas, cual si fuese un auto de notificación común, hasta el punto de que, tras denegar la reposición, concedió la apelación propuesta en subsidio. Ahora bien, respecto de la procedibilidad ese otro recurso vertical contra la citada decisión 80671, se pronuncia el Tribunal en providencia de esta misma fecha.

6. Así puestas las cosas, como es certera la negativa de nulidad dispuesta en el auto impugnado, es pertinente desembocar en su ratificación. Sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013199001**20181145502**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la solicitud elevada por la parte apelante, con base en los siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia el 06 de febrero de 2023, en proceso promovido por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. en la cual declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda.
2. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión el cual fue concedido en el efecto suspensivo.
3. Repartido a esta instancia, el apoderado apelante presentó memorial en el que indicó: “a través del presente memorial se desiste expresamente del recurso de apelación presentado en audiencia el 06 de febrero de 2023”².

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento es un acto reservado a la parte misma, quien debe otorgar facultad expresa para realizarlo cuando actúa a través de apoderado judicial. Para el caso, el apoderado que lo solicita, actúa por poder de sustitución de la mandataria primigenia³; y con las mismas facultades a ella conferidas entre las que se advierte la expresa referida⁴.

Y siendo que, el legislador adjetivo habilitó a las partes para declinar este tipo de actos procesales, y como en el caso, se trata de apelante único, se ordenará la devolución al despacho de origen. (art.316 G.G.P.)

¹ Del 6 de marzo de 2023.

² PDF06 Desiste Apelación. Cuaderno Tribunal

³ PDF de la Carpeta 004 Memorial subsana demanda. Cuaderno SIC, fl. 147.

⁴ PDF de la Carpeta 001 Presentación Demanda. Cuaderno SIC, fl. 28.

La suscrita Magistrada RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación que interpuso el demandante en contra de la sentencia proferida de la Superintendencia de Industria y Comercio el 06 de febrero de 2023, en proceso promovido por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S..

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar en costas por no encontrarse causadas. (num.8º del art.365 del C.G.P.9

TERCERO: **ORDENAR** a secretaría devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33ec2502a85e95015b993c2f3d1dcfb796762ad5ade2ab4c569e0555921eae9**

Documento generado en 13/03/2023 04:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103001-2021-00344-01
Demandante: Otto Arnulfo Ardila Montes
Demandado: María Otilia Soto Porras y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta las particularidades de este proceso, se procede a tomar las siguientes decisiones:

1. En el efecto devolutivo y no en el suspensivo como fue concedido (1h47mm20ss del archivo de video 86, cuad. ppal.), admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso. Eso porque la decisión no encaja en ninguna de las situaciones para la impugnación vertical en el efecto suspensivo, y no puede considerarse “*simplemente declarativa*”, porque hubo condena en primera instancia (art. 323, citado). Comuníquese al *a quo* para los fines pertinentes.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

2. Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente



electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

3. Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

4. Respecto de la solicitud de pruebas de los apelantes, contenida en el escrito de reparos (pdf 088 del cuad. ppal.), debe ajustarse a los términos previstos en la ley procesal para pruebas en segunda instancia.

5. **Trámite de petición de nulidad.** En atención a las afirmaciones de la parte demandada en audiencia de primera instancia (01h26mm38ss del archivo de video 086, cuad. ppal.), y el memorial por el que amplió reparos de apelación (pdf 088 ídem), obsérvese que adujo insistentemente hechos que pueden constituir irregularidades de vulneración al proceso y el derecho de defensa, por variar la acción de rendición de cuentas propuesta en la demanda y proferir sentencia bajo los parámetros de la acción reivindicatoria.

En consecuencia, las anteriores manifestaciones tramítense como una solicitud de nulidad, de la cual se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de acuerdo con el art. 134 del Código General del Proceso.

Por secretaría ábrase cuaderno separado, el cual se conformará con la copia de esta esta providencia y las posteriores actuaciones que se adelanten en el trámite de la nulidad.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199 001 2021 80128 01)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de febrero 22 de 2023, revocó el fallo de la Sala Civil de la misma Corporación y negó el amparo propuesto por la aquí demandante.

Dado que la declaración de desierto del recurso de apelación se encuentra en firme, por Secretaría remítase el expediente a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b6ec52fb45248b18c9fea3932938af12682f4128f1ff4bcfc57ad8f174b22b**

Documento generado en 13/03/2023 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

001-2021-83793-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 13 de diciembre de 2022 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e614696450b2b792ce0104e16bcb43123d479a74e811c4fdde77418bc19dd0f**

Documento generado en 13/03/2023 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-97446-01
Demandante: María Alejandra Gil Bueno
Demandado: Victoria Administradores S.A.S. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, cuya vocera es Fiduciaria Bancolombia S.A., contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Verbal
Demandante: Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Leonardo Senen Fragoso Barrios
Rad.: 001-2022-000210-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el apoderado de la señora Elsa Mercedes Estévez Rueda formuló contra el auto emitido en la diligencia surtida el pasado dieciséis de febrero por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal que fuere comisionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito ambos de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés se continuó con la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50C - 624854 y 50C – 624836, oportunidad en la que el apoderado de la poseedora Elsa Mercedes Estévez Rueda reclamó que se suspendiera la audiencia al estar pendiente de conocer la decisión de una acción de tutela interpuesta por este asunto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y el acta de radicación de un proceso de pertenencia sobre los mismos bienes, petición que fue negada por el juez de conocimiento.

2. Contra la determinación anterior, el apoderado de la interesada interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación fundados en que debía resguardarse el derecho de defensa y debido proceso de

su defendida, quien procedería a interponer la impugnación correspondiente contra la sentencia que negó la acción de amparo, impugnaciones que fueron resueltas, la primera manteniendo lo resuelto, y la segunda, negando la alzada por improcedente.

3. Ante esa negativa, el togado propuso recurso de reposición y la subsidiaria expedición de copias para surtir la queja alegando que la doble instancia es un derecho constitucional que debe cumplirse en este tipo de diligencias, reproches que se solventaron conservando lo resuelto y ordenando las reproducciones con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver:

4. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para cuestionar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación desestimado.

5. En el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias particularmente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que niegue la suspensión de la diligencia de entrega, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.

Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición atacada en alzada sea susceptible de esa revisión, se concluye que no hay

base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión.

6. En ese orden, resalta la Sala Unitaria que al haberse atacado mediante apelación un pronunciamiento que no goza del expreso beneficio de la impugnación vertical su negativa habrá de confirmarse, con la precisión que la orientación cuestionada, por estar ajustada al texto adjetivo, no vulnera las garantías procesales ni constitucionales en la defensa propuesta.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora Elsa Mercedes Estévez Rueda contra el auto emitido en la diligencia surtida el pasado dieciséis de febrero por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal que fuere comisionado por el Juzgado Primero Civil del Circuito ambos de esta urbe.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300120220021002

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ab983da0bb57d345d79759637c5551226ceb9979016b122a19ea04cf044579**

Documento generado en 13/03/2023 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013199001**20226840201**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 2 de febrero de 2023, proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 24 de febrero de 2023.

² secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b73ee715f6af0cbb486bbae98a1b2c7891e10a42dabd842a216d2d428dfbcc**

Documento generado en 13/03/2023 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S.** contra la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSOS ESS** y otra. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3199-002-2021-00122-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la EPS convocada contra el auto proferido el 5 de agosto de 2022, por la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Jurisdicción Societaria-, a través del cual se decretó la terminación del proceso y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, la Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. instauró demanda contra la Entidad Cooperativa Solidaria -Ecoopsos ESS- y la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., en la que luego de su reforma, pidió se declare la configuración de uno de los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en las reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas que constan en las Actas número 15 del 27 de marzo de 2021 y 17 del 22 de junio del mismo año¹.

2. Cumplidas las etapas procesales respectivas, en proveído del 26 de enero del 2022, se convocó a la audiencia inicial², reprogramada en auto

¹ Archivo "Anexo-AAA", Subcarpeta "08Anexos SubsanciónDemanda2021-01-257408" del "01CuadernoPrincipal", Carpeta "01.CuadernoPrimeraInstancia".

² Archivo "83AutoCitaciónAudiencia2022-01-026891.PDF" del "01CuadernoPrincipal", Carpeta

del 11 de julio siguiente³, la cual se llevó a cabo 26 siguiente⁴, sin que en esa data hayan concurrido las partes, a quienes se les confirió el término legal para justificar la inasistencia, so pena de dar por terminado el proceso.

3. De manera oportuna, la EPS censurada allegó la incapacidad médica otorgada para esa calenda, a su representante legal, señor Jesús David Esquivel Navarro. A su turno, la accionante adjuntó la prueba de la convocatoria a una asamblea extraordinaria de la Fundación Auditorio Mayor de la cual es miembro, cuya realización tenía ocurrencia el 26 de julio pasado.

4. Por auto del 5 de agosto anterior, se concluyó el juicio y a la par se levantaron las medidas cautelares, al no aceptar las disculpas presentadas, pues consideró que el motivo expuesto por la actora no estructura caso fortuito o fuerza mayor, habida cuenta de que la citación para la asamblea es del 18 de julio de ese año, es decir, con posterioridad a la emisión del auto que convocó a la diligencia judicial, el cual data del día 11 de ese mes y anualidad.

Frente a la EPS indicó que cuenta con un representante para asuntos judiciales, señor Yezid Andrés Verbel García, quien pudo comparecer a la vista pública; finalmente, con relación a la Entidad Cooperativa Solidaria Ecoopsos ESS precisó que ninguna justificación presentó en su oportunidad⁵.

5. En su contra tanto la demandante como la EPS convocada interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación. La primera sostuvo que sí constituye fuerza mayor o caso fortuito la citación de un órgano social a una asamblea, a la cual se le impone asistir en desarrollo del deber legal establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995⁶.

³ “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

³ Archivo “119AutoAceptaRevocatoria2022-01-555070.PDF” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴ Archivo “137Audiencia2022-01-592130.mp4”, *idem*.

⁵ Archivo “138AutoDeclaraTerminadoProceso2022-01-594455.PDF”, *idem*.

⁶ Archivo “147AnexoAAA RecursoReposición2022-01-0605365.PDF.mp4”, *idem*.

A su turno, la segunda argumentó que, el representante legal principal, a diferencia del judicial, cuenta con facultades más amplias y puntuales, aunado a que ya estaba previamente preparado para la actuación que se iba a adelantar, pero no pudo hacerlo, ante las circunstancias ajenas e imprevistas ya acreditadas; adicionalmente, señaló que para el 26 de julio de 2022, el señor Yezid Andrés Verbel García, quien funge en la segunda calidad indicada, también se encontraba incapacitado. Por último, explicó que debe otorgarse primacía al derecho sustancial y no a simples formalidades⁷.

6. En proveído del 2 de septiembre del año anterior, se mantuvo la decisión censurada, con apoyo en los mismos argumentos expuestos al proferir el auto cuestionado; en complemento, estimó que la parte actora debió haber informado con antelación a la celebración de la audiencia - 26 de julio de 2022- sobre la asamblea ya referida, por cuanto la citación a esta se produjo el día 18 de ese mes y anualidad o, en su defecto, ponerles en conocimiento a los integrantes de la Fundación Auditorio Mayor acerca de la realización de la diligencia.

Además, indicó que sin respaldo probatorio alguno se alegó la incapacidad del representante para asuntos judiciales de la EPS censurada, señor Yezid Andrés Verbel García, no siendo viable aceptar esa exculpación; finalmente, aseveró que con el pronunciamiento recurrido no estaba denegándole a las partes el acceso a la administración de justicia. Por último, concedió las impugnaciones subsidiariamente interpuestas⁸.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuesto por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del C.G.P.), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como susceptible de ese recurso la

⁷ Archivo "150AnexoAAA RecursoReposición2022-01-605368.PDF" del "01CuadernoPrincipal", Carpeta "01.CuadernoPrimeraInstancia".

⁸ Archivo "153AutoConfirmaProvidencia2022-01-646887.PDF", *idem*.

determinación (precepto 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (canon 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Es sabido que la legitimación en la causa como principio fundamental del procedimiento, exige que quien controvierta un pronunciamiento tenga interés para discutirlo, del cual carece la EPS convocada para cuestionar el que terminó el juicio y levantó las medidas cautelares, en razón a que cesó la acción en su contra, no siendo procedente resolver el medio de impugnación interpuesto por ese extremo de la lid, pues de hacerlo se desconocería lo dispuesto en el inciso final del canon 320 del C.G.P., según el cual “*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)*”.

Refiriéndose a esa disposición normativa, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“De la norma en cita emerge diamantino que la ‘legitimación para recurrir’, cualquiera que sea el mecanismo que se emplee, **le asiste a quien resulte afectado negativamente por la postura definitiva acogida por el juzgador de instancia;** en consecuencia, la parte accionada se habilita para activar la jurisdicción en pro de modificar tal determinación, siempre que ésta le perjudique, a contrario sensu, **si aquella niega la totalidad de las pretensiones formuladas en su contra, no surge el citado ‘interés’, aun cuando el extremo victorioso no comparta los raciocinios que conllevaron a ese proveído** (negrilla fuera de texto, STC10898, 15 ag., 2019, rad. n° 2019-02540-00)*

*Posición que encuentra eco en la jurisprudencia decantada de la Corporación: [S]egún los principios directrices del recurso de apelación, a más de su interposición oportuna y debida sustentación, **es menester la legitimación para recurrir, esto es, el interés o aptitud singular, específica y concreta para controvertir la decisión** circunscrita a ‘la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (artículo 350 Código de Procedimiento Civil) y exigible también en la hipótesis de adhesión al recurso de la otra parte, ‘en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable’ (artículo 353, ejúsdem) o, lo que es igual, el interés para recurrir, comporta una específica y estricta legitimación reservada únicamente **al sujeto procesal a quien desfavorece la decisión, excluyéndose a la parte favorecida con la decisión** (negrilla fuera de texto, SC064, 9 jul. 2008, rad. n° 2002-00017-01)”⁹.*

Aplicados los presupuestos precedentes al *sub examine* refulge la improcedencia de la alzada interpuesta por una de las demandadas contra el auto del 5 de agosto pasado, con el que se concluyó la actuación

⁹ Corte Suprema de Justicia, AC698-2022, Rad. 2020-01448-00, 28 de febrero de 2022.

y consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, es decir, fue beneficiosa para los intereses de Ecoopsos EPS S.A.S., motivo por el cual carece de legitimación para discutir esa determinación jurisdiccional, por lo cual se impone la inadmisión de la alzada, no sin antes requerir a la funcionaria de primer grado, para que en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

Dilucidado lo anterior, se procede a desatar la impugnación presentada por la parte actora, contra la providencia aludida, señalando de manera inicial que la suscrita Magistrada es competente para resolverla, a tono con lo dispuesto en los artículos 31¹⁰ y 35¹¹ del C.G.P., adicionalmente, el anotado proveído es susceptible de ese recurso según lo previsto en el ordinal 7 de la regla 321 *ejusdem*.

Tratándose de la audiencia inicial, regulada en el precepto 372 de la citada Codificación, el inciso segundo del cardinal 4 establece que “[c]uando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

En complemento, el ordinal tercero del mismo numeral previene que “*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia” (se resalta).*

Sobre el aspecto destacado se delimitará el análisis de la apelación, por cuanto la oportunidad para allegar las justificaciones es un tópico respecto del cual ninguna discusión se presenta.

¹⁰ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹¹ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

El canon 64 del C.C., previene que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

En relación con esas circunstancias, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, ha precisado que ambas figuras corresponden a:

“(...) acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores”¹².

En el caso sometido a escrutinio, la demandante sostiene que, para la fecha de celebración de la diligencia judicial, debía asistir también a la asamblea extraordinaria de la Fundación Auditorio Mayor de la cual hace parte.

Empero, para esa reunión tuvo la posibilidad de conferir mandato para su representación, como lo autoriza el inciso primero del artículo 18 de la Ley 222 de 1995, a cuyo tenor: *“Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos”*.

¹² Corte Suprema de Justicia, SC1230-2018, 25 abr. 2018, rad. 2006-00251-01

Lo cual denota la ausencia de una circunstancia irresistible, excepcional y sorpresiva, pues si desde el 18 de julio de 2022¹³, conocía de la citación a la junta, pudo hacer uso de la facultad indicada, como también haber solicitado con antelación la reprogramación de la audiencia.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada, sin lugar a imponer condena a cargo de los apelantes.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 5 de agosto de 2022, por la Superintendencia de Sociedades -Dirección de Jurisdicción Societaria-.

Segundo. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Ecoopsos EPS S.A.S. y concedido en contra de la mencionada providencia.

Tercero. Sin lugar a imponer condena en costas.

Cuarto. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹³ Folio 2, archivo "135AnexoAAA JustificaciónInasistenciaAudiencia2022-01-585465" del "01CuadernoPrincipal", Carpeta "01.CuadernoPrimeraInstancia".

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9156459f2299944272b343cbc0e68e86dc6e8667aa049a1386b3c03d9321f8c**

Documento generado en 13/03/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-003-2017-00671-02**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **LAMINADOS DEL CARIBE**
DEMANDADO : **FIGUHIERROS LTDA**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

En atención al informe secretarial adiado el 8 de marzo del año en curso, mediante el cual se hace constar que el extremo apelante no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 6 de junio de 2022, hogaño, en los términos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia dictada día 6 de junio del año 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41592d2bf5d4be29124f809f60f26831ad5a1a212bb008a89574a1ec3df29d42**

Documento generado en 13/03/2023 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199 003 2021 05375 01)

Por **Secretaría** procédase a efectuar la carpeta digital del cuaderno principal del expediente de la referencia, lo anterior, por cuanto el vínculo remitido por la entidad de origen no funciona, y en la carpeta digital de esta Corporación sólo aparece el cuaderno del Tribunal más no el principal.

Ante la imposibilidad de consultar el expediente se suspende el término del artículo 121 del CGP hasta que se acate lo dispuesto en este proveído.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537c6c7c877ca5cb9fedb6d99ee081f07b82d819e3e39be88e27089af6bbebbb**

Documento generado en 13/03/2023 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 006 2019 **00363** 02

Proceso: Mary Medina Aquite y Otra. Vs. Juan Francisco Jiménez Rodríguez.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado 6° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 006 2019 00363 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671d27498f6535d556471b2cbda15289e39bf2210b1d455b17712150a4d8caad**

Documento generado en 13/03/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310300620220005001

Visto en informe secretarial de ingreso, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia proferida el 30 de enero de 2023, en el trámite del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– en contra de los herederos determinados e indeterminados de Roberto Higueta.

I. ANTECEDENTES

1. Proferida la sentencia en audiencia, la señora jueza de primer grado decretó la expropiación parcial solicitada, y como valor de la indemnización “la suma total de \$39.959.609,64”¹.
2. A continuación el apoderado de la demandante manifestó: “tengo un reparo con respecto a la fórmula utilizada para la indemnización (...) revisando aquí en las calculadoras que aparecen de inflación, que encontramos en internet y da más o menos no da un valor, trayendo los trece millones a valor presente de 16'093.000 (...) seguramente estamos haciendo un cálculo erróneo, no sé si es posible que pueda allegar a su despacho conforme a la fórmula presentada”².
3. La juez interpela al apoderado y le dice: “la palabra mágica, es ¿usted apela esta decisión?”³, a lo que el apoderado responde “¿no puedo colocar recurso de reposición? La *a quo* le responde que no, y finalmente el litigante dice: “apelo la decisión y sustento el recurso de apelación en los próximos tres días”⁴
4. La señora jueza concede el recurso de apelación y le explica que el recurso se sustenta ante el Tribunal Superior.

¹ Archivo07 Grabación Audiencia. Cuaderno Tribunal, desde 00:52:44.

² Archivo07 Grabación Audiencia. Cuaderno Tribunal, desde 00:44:41.

³ Archivo07 Grabación Audiencia. Cuaderno Tribunal, desde 00:45:51.

⁴ Archivo07 Grabación Audiencia. Cuaderno Tribunal, desde 00:45:58.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación de sentencia está reglado en armonía del art.12 de la Ley 2213 de 2022, y los arts.320 y subsiguientes del Código General del Proceso. De allí se desprende de forma nítida que los momentos del recurso de apelación, en la generalidad de los casos, son: *i)* Interposición; *ii)* Reparos concretos; *iii)* Concesión; *iv)* Sustentación y *v)* Decisión. Los tres primeros momentos ante el *a quo*, los dos segundos del *ad quem*.
2. Para lo que aquí interesa, específicamente en el trámite del recurso, debemos detenernos, en primer lugar, en la regulación de la interposición y en segundo lugar en las disposiciones sobre los reparos.

2.1. Para las circunstancias específicas del caso concreto, dicta la norma procesal: “El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos” (inc.1° del num.1° del art.322 del CGP). De la forma en que se desarrolló el momento posterior a la sentencia, es más que evidente que el recurso no fue interpuesto de forma inmediata a su pronunciación. Antes de decir que apelaba, divagó sobre las fórmulas de indexación, y dudó, preguntó incluso, si podría interponer recurso de reposición.

2.2. Los reparos concretos, necesariamente, tienen que ser concomitantes o posteriores a la interposición del recurso; claramente lo dispone así la norma: “Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. Resulta evidente que lo divagado una vez se profirió la sentencia, no pueden pasar por reparos concreto, ya que fueron anteriores a la interposición y posterior a ellos, hubo otros actos que la separaron del referido acto procesal.

3. Por otro lado, reviste la mayor importancia considerar lo expuesto con posterioridad a la sentencia; pues, sin duda, es un asunto que no pasa por el recurso de apelación de la sentencia. De lo transcrito en los antecedentes, es evidente que las divergencias eran por la simple aplicación de una fórmula matemática; y, siendo lo único aparentemente discutido, la legislación procesal tiene un mecanismo ajeno a la alzada de la sentencia.
4. El art.286 del Código General del Proceso, regula lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”. Resulta evidente el desafuero en que incurrió la jueza de primer grado, no solo al conceder el recurso, sino al evita resolver lo que correspondía; esto es, pronunciándose sobre la procedencia o no de un error aritmético. En todo caso, la norma es clara en expresar que no ha perdido competencia para ello.

Son todos los elementos expuestos los que, en su conjunto, dan al traste con la admisión del recurso, al no reunir los requisitos para su concesión, se declarará inadmisibles. (inc.4° del art.325 del C.G.P.)

La suscrita Magistrada, RESUELVE;

III. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de enero de 2023 por el Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441dfc1ec23cef4938a835468602a5a5546e03a7314740ebde15c9cd110edf3**

Documento generado en 13/03/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103008**20190076001**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y adherida por el curador ad litem en contra de la sentencia de 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 23 de febrero de 2023.

² secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907e7f3b8c002b4588d651980059b0e7aad95002cb0eaccc8dd6e5147b4c4c14**

Documento generado en 13/03/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310301020200019701

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ejecutada en contra de la sentencia de 12 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 3 de marzo de 2023.

² secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffb5da775edc5f7418d88a2d57fdbaf32fe3543b5cb0b9eb7a6425c05de008f**

Documento generado en 13/03/2023 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103011201900650 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA
EL DESARROLLO - CIDE
Demandados: JESÚS ANTONIO MATEUS Y CELMIRA
BARRERA ÁVILA

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación que los demandados interpusieron contra la sentencia escrita que el 30 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró no probados sus medios exceptivos y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Comoquiera que de la revisión del expediente de la referencia se evidencia que además de una apelación de sentencia hay que resolver **una apelación de auto**¹, por secretaría ábrase cuaderno separado (con el consecutivo final “03”) a dicho medio de impugnación, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se trata del auto de 11 de agosto de 2022, a través del cual se negó la nulidad solicitada por la demandada Celmira Barrera Ávila.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4b9310e1818c24d77c9227104107f1b0cfe32e24904add3ecb1fe5c993ca10**

Documento generado en 13/03/2023 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Prueba extraprocésal de **FAIR ISAAC CORPORATION** contra **DATASCORING DE COLOMBIA S.A.**. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-011-2021-00394-01.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la convocante contra el auto del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta capital, a través del cual declaró próspera la oposición frente a la prueba extraprocésal “*de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, impetrada por Fair Isaac Corporation*”.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial el ente moral citado, petitionó que se decrete y practique prueba anticipada de interrogatorio de parte al representante legal de la convocada e, inspección judicial con exhibición de unos documentos, con la finalidad de acreditar los hechos que serán materia de un futuro litigio por incumplimiento del “*Contrato de Distribuidor*” o “*Reseller Agreement*”, suscrito entre las partes el 29 de diciembre de 2017¹.

¹ Archivo “03Demanda.pdf” del “CuadernoUno”, carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

2. En providencia del 5 de noviembre de 2021², el juzgado de primer grado dispuso practicar “*interrogatorio de parte*” y la “*exhibición de documentos*”, determinación corregida y adicionada el 23 de noviembre siguiente³.

3. Notificada de esas providencias, la se opuso alegando la falta de competencia de la autoridad judicial para su conocimiento y la carencia de sustento para su procedencia.

Adujo que, en las cláusulas 11, 4 y 12, 4 del convenio mencionado en el numeral 1 de esta providencia, se pactó que, los conflictos y controversias derivados de esa negociación, serían resueltos de manera definitiva por la Asociación Americana de Arbitraje en la ciudad de Nueva York, siendo aplicable la ley de ese Estado.

Adicionó que, la parte activa no expuso los hechos que pretende acreditar con la exhibición, la cual resulta impertinente e inconducente para demostrar lo pretendido con ese elemento suasorio, pues el incumplimiento convencional, no encuentra respaldo en sus libros contables ni en las actas de los órganos de administración; similar aserción hizo frente al interrogatorio de parte, al versar sobre supuestos fácticos, materia de un futuro proceso, respecto del cual no tienen competencia las autoridades judiciales de este país⁴.

4. Fair Isaac Corporation pidió desestimar esa solicitud, porque de conformidad con los artículos 129 y 186, el incidente de oposición debe proponerse en audiencia y no por escrito.

En complemento, explicó que la cláusula compromisoria no afecta la práctica de las probanzas reclamadas de manera anticipada, las cuales calificó de útiles, conducentes y pertinentes, máxime cuando están satisfechos los requisitos intrínsecos y extrínsecos para su procedibilidad⁵.

² Archivo “06AdmitePruebaExtraprocesal.pdf”, *idem*.

³ Archivos “07SolicitudAclaracionAutoAdmisorio.pdf” y “08AutoResuelveSolicitudCorrigeAuto.pdf” del “CuadernoUno”, Carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁴ Archivo “10AcusoRecibidoPoderApoderadodemandadaOposicionPracticaAnticipadaPruebas.pdf”, *idem*.

⁵ Archivo “12 Acuso Recibido Actora descorre traslado”, *ibidem*.

5. En providencia del 8 de julio de 2022, se acogió la oposición formulada, absteniéndose de practicar la audiencia convocada. En sustento de esa determinación, estimó que según el numeral 10 del precepto 20, en concordancia con las reglas 14 a 28 del C.G.P., carecía de competencia, dado que, los extremos contractuales convinieron una cláusula compromisoria, para la resolución de los conflictos suscitados por cuenta del acuerdo de voluntades al que ya se hizo mención⁶.

6. En su contra el peticionario interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que: (i) se trata de dos pruebas extraprocesales disímiles; (ii) No se formuló oportunamente recurso alguno contra el auto que decretó las probanzas, es decir, durante el término de su ejecutoria, sin que sea de recibo la oposición formulada, habida cuenta que ese medio defensivo no se estableció para controvertir el interrogatorio de parte, cuya contradicción puede producirse durante su práctica, ya sea objetando los cuestionamientos o conainterrogando al declarante.

Frente a la exhibición explicó que, si bien el ordenamiento interno autoriza su discusión, ello no impide su materialización, pues será durante su evacuación que puedan exponerse los motivos para rehusarse. Por último, reiteró los argumentos esgrimidos en torno a la competencia de la funcionaria judicial⁷.

7. Por auto del 4 de agosto pasado, se mantuvo incólume la decisión censurada, con sustento en los razonamientos contenidos en la providencia cuestionada y concedió la alzada subsidiariamente interpuesta⁸.

⁶ Archivo “18AutoResuelveOposición.pdf” del “CuadernoUno”, Carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

⁷ Archivo “19AcusoRecibidoRecursoReposicionEnsubsidioApelacion.pdf”, *idem*.

⁸ Archivo “20AutoResuelveRecurso.pdf” del “CuadernoUno”, Carpeta “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 32 (numeral 1) y 35 del C.G.P..

A su vez, al tenor del ordinal 3 de la regla 321 *ejusdem*⁹, resulta viable el estudio del recurso vertical impetrado por el extremo solicitante de la prueba, frente al auto que acogió la oposición formulada por su contendor.

Para resolver la controversia suscitada, es necesario señalar que el canon 183 de ese Estatuto, autoriza la realización de pruebas extraprocesales, siempre y cuando se observen las pautas sobre citación y práctica establecidas en esa Codificación, sin imponer requisito adicional alguno, salvo cuando se pidan con citación de la contraparte, evento en el cual se exige la notificación personal, con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Ahora, con relación a la finalidad de esos medios suasorios, la Corte Constitucional, consideró en sentencia C-830 de 2002, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que resultan de recibo para la resolución del presente asunto, que desde el punto de vista supralegal, esos elementos persuasivos, tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y la defensa o contradicción, *“en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”*.

⁹ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto y la práctica de pruebas”.

En ese orden, atendiendo a los supuestos normativos y jurisprudenciales reseñados, se establece que, reunidos los requisitos legales, corresponde a la autoridad judicial recaudar la probanza cuya evacuación se reclama y, cuando la misma se aporta a un proceso, es al juez al que se le asigna su conocimiento a quien le compete la valoración de ese medio de convicción.

Se precisa que la Corporación se limitará al estudio del auto cuestionado, en tanto declaró próspera la oposición formulada por la convocada, dada la falta de competencia aducida por la funcionaria judicial, sin que en este caso proceda analizar si era viable o no, la proposición del incidente memorado, por cuanto en providencia del 10 de junio de 2022, se dispuso darle curso a esa actuación accesoria, indicando que ante el pronunciamiento del extremo activo, no le correría traslado del escrito presentado por el ente moral que absolvería la prueba; determinación que alcanzó ejecutoria.

De suerte que, mal haría la Colegiatura en analizar si esa decisión está o no conforme con el ordenamiento interno, pues quien hoy alega que no debió adelantarse esa actuación, ningún reparo formuló en contra del memorado pronunciamiento.

Con todo, al margen de lo expuesto, el funcionario judicial encargado de adelantar esa gestión, deberá hacerlo con respeto a la ley, efectuando el correspondiente control, en el caso del interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, verificando que, el cuestionario cumpla las exigencias de pertinencia y trate puntos respecto de los cuales no se vulneren las prerrogativas superiores de la sociedad convocada.

Se procede ahora a determinar si le asiste o no la razón al impugnante, acerca de la competencia de la administradora de justicia de primer grado, para practicar las pruebas extraprocesales pedidas; al respecto, el numeral 10 del artículo 20 del C.G.P. determina que los jueces civiles del circuito en primera instancia, conocerán de ellas a prevención, con los

civiles municipales “*sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*” (se destaca).

Es decir, el conocimiento de esta clase de asuntos está asignado al administrador de justicia ordinario; así lo explicó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos:

“Se desprende de lo antes dicho que la prueba extraprocesal es de competencia del juez ordinario y permanente conforme a las disposiciones que rigen el procedimiento general, independientemente de que esta vaya a ser llevada como medio de convicción a un litigio cuyo conocimiento no sea el de la jurisdicción ordinaria y permanente, pues nótese que el tribunal de arbitramento solo se investiría temporal y voluntariamente para proferir el laudo y no para que asuma actuaciones previas”¹⁰ (Se resalta).

De modo que, como la actuación de la funcionaria se limita al recaudo de las probanzas, en nada afecta que quienes eventualmente sean parte en el futuro litigio, hayan convenido en el contrato de “*Distribuidor*” o “*Reseller Agreement*”, una cláusula compromisoria, pues ella se aplica para la dilucidación de aquel, como lo razonó el impugnante.

En consecuencia, habrá de revocarse la providencia censurada, para en su lugar, desestimar la oposición formulada por Datascoring de Colombia S.A., sin que proceda la imposición de costas, ante la prosperidad de la alzada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto del 8 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta capital. En su lugar, desestimar la oposición formulada por Datascoring de Colombia S.A..

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC13020-2016, Rad. 2016-01614-01.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen.
Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0baefa4045be59db2c0e82b701e22660c40050cca4f161e455d4b7c801a8dd**

Documento generado en 13/03/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

013-2019-00184-02

Se admiten, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 1º de julio de 2021 proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 860 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la

¹ Artículo 14: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.



presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f38a8f8ec3540307db2708fd2992a82e6d88236a0caa0688a59bc9127afb4d**

Documento generado en 13/03/2023 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103014**20160085201**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

TERCERO: **COMPULSAR COPIAS** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible falta disciplinaria por la mora en el trámite del recurso interpuesto desde el día 12 de enero de 2022 y que fue remitido a este estrado judicial un (1) año después.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas'.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 1 de marzo de 2023.

² secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9° de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffb4270b7f46c95e6b1a4d1b6c4fa4efd1aa2680992d8ed7d38c40ca6aabb5e**

Documento generado en 13/03/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103015 2015 00640 02
Procedencia: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá
Demandante: Germán Alfredo Ortiz Cárdenas
Demandado: Almansilla S.A.S. en restructuración y
otra.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS** contra **ALMANSILLA S.A.S.** y **GAS GOMBEL S.A.S. ESP**, ambas **EN RESTRUCTURACIÓN**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez, rechazó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por no estar acompañada de la operación alternativa que soportara los

motivos de inconformidad; aunado, de oficio la modificó y aprobó a corte de 7 de octubre de 2021 en la suma de \$181.697.499,54¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el togado que representa al extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Desestimado el remedio horizontal, se concedió la alzada el 13 de octubre de la calenda anterior³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Adujo el litigante la existencia de obligaciones dinerarias a cargo del actor y a favor de las sociedades ejecutadas, por lo cual, debe modificarse el resultado obtenido en la liquidación elaborada por el despacho, compensando esas sumas, de conformidad con lo reglado en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil.

4.2. El abogado del convocante se opuso al reclamo, con sustento en la ausencia de prueba de las acreencias exigidas y que, de todas formas, el modo de extinción debió plantearse como excepción de mérito. El escenario actual es para debatir la cuantía cobrada judicialmente, sumado a que el inconforme, en últimas, no refutó la cuenta⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La liquidación del crédito se contrae en estrictez a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren reconocido, que son el resultado de lo ya definido en la causa. Su objeción debe atender con exclusividad a la concreción que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que, partiendo de ellas, se obtenga el resultado, pues es extemporáneo; y, por tanto, legalmente inadmisibles

¹ 01ContinuaciónPrincipal uno A Folios669 a824, CopiaCuadernoUnoA.pdf – folios 165 a 168.

² Ídem – folios 169 a 191.

³ Ídem – folios 196 a 198.

⁴ Ídem – folios 192 a 195.

en esta etapa procesal debatir puntos o temas que ya tuvieron la oportunidad de ser discutidos.

En otras palabras, cuando la actuación judicial se halla en este estadio, lo procedente es la cuantificación de las distintas cantidades de dinero que en la sentencia han sido reconocidas, pero en manera alguna modificarlas, aun cuando se verifique de forma oficiosa, pues esto implicaría la reforma de la determinación por parte del mismo Funcionario que la profirió, lo cual repugna con elementales principios jurídicos.

5.2. En el asunto *sub-examine*, delantadamente se advierte el fracaso del reparo elevado, en tanto no se concretó a cuestionar propiamente el cálculo elaborado de oficio por el Estrado de primer grado, sino a solicitar la declaración de una compensación entre lo pretendido en el compulsivo y otras presuntas deudas del ejecutante con las compañías demandadas; circunstancia que excede el marco atrás referenciado.

Lo dicho porque la figura cuya aplicación se impetra, está encaminada a controvertir un derecho crediticio que ya fue reconocido en sentencia del 2 de octubre de 2017⁵, confirmada por esta Corporación el 25 de enero de 2018⁶, luego de un estudio de las defensas enarboladas por la pasiva.
7.

En ese orden, refulge palmaria la inviabilidad de su acogimiento en esta fase, ceñida, se reitera, estrictamente a actualizar los conceptos incorporados en la orden de pago y sobre los cuales se dispuso la continuación la ejecución, mas no para reabrir una controversia en torno a otros valores pendientes de solución entre los extremos del litigio.

5.3. Colofón de lo analizado, se impone confirmar la providencia fustigada, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente.

⁵ 01ContinuaciónPrincipal uno A Folios669 a824, CopiaCuadernoUnoA.pdf - folios 13 a 15.

⁶ 03CopiaCuadernoTribunal, 01CopiaCuadernoTribunal.pdf – folios 17 a 18.

⁷ 01CuadernoPrincipal folio 1 al 668, c1 completo.pdf - folios 364 a 371.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la providencia adiada el 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa1d2b874fc5dd10d20f07956bfd40aaca36fcb15b108864760d247c87924**

Documento generado en 13/03/2023 09:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030 17 2008 00634 04)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en providencia de diciembre 9 de 2020 no casó la sentencia proferida por esta Corporación que desató esta instancia.

Secretaría proceda a devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde33af2f00bbc45bb7b270edd844741c8943aa8a9ff06acfdb72105bcff027d**

Documento generado en 13/03/2023 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

019-2022-00153-01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc759aeee8418135a9efad51487f3e06d0d2319cc5cb1b578c36a384ac53e51**

Documento generado en 13/03/2023 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103020 2019 00510 02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2020¹, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 01CuadernoPrincipal - 06SentenciaEscrita.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03525829791d41708e5e2f12d6cdde44d2f6f0a695eaa6337e1e0dce73ef9ac3**

Documento generado en 13/03/2023 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103021-2011-00516-03 (Exp. 5577)
Demandante: Elsa Olimpia Molina de Barrera
Demandado: Parque 98 S.A.S. y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Luego de superarse algunas dificultades para visualizar la documentación electrónica, para decidir el recurso de queja propuesto por la demandada contra el auto de 28 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el proveído de 9 de abril de 2019, que revocó el inciso 1º del proveído de 19 de diciembre de 2018, para en su lugar designar perito y compulsar copias,

SE CONSIDERA:

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, pronto aflora la sinrazón del reproche aquí planteado, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.

2. En efecto, es impróspera la queja por cuanto el auto de 9 de abril de 2019 (Págs. 183 a 185, del archivo pdf 04CuadernoPrincipal557hasta837, de las copias escaneadas), no es



pasible del recurso de apelación, porque no figura en el artículo 351 ibidem, ni en ninguna otra norma.

Justamente, por intermedio de esa providencia, el juzgado revocó el inciso primero del auto de 19 de diciembre de 2018 (folio 162 de las copias antes citadas), y en su lugar dispuso designar como perito a un ingeniero civil, así como compulsar copias a unos auxiliares de la justicia, por no aceptar el cargo sin justificación.

En otras palabras, en ese auto que se pretende apelar, el juzgado tomó unas determinaciones relacionadas con la práctica del dictamen pericial que se decretó en proveído de 29 de mayo de 2015 (página 35 del aludido archivo pdf 04CuadernoPrincipal557hasta837), en específico, dispuso que debía designarse perito de la lista de auxiliares de la justicia, por considerar el funcionario que el auto de pruebas se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y según el precepto 625, numeral 1°, literal b, del Código General del Proceso, *“proferido el auto de pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior”*.

Decisión que, sin duda, está relacionada con la práctica de la prueba ordenada, pero no es susceptible del remedio procesal de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del CGP ni en ninguna otra norma especial, por cuanto no se denegó el decreto o la práctica de una prueba. Cabe recordar que en estas materias sólo es apelable la denegación.

De ahí que la negativa de apelación determinada en auto de 28 de noviembre de 2019 (Pág. 279 del ya referido archivo pdf 04CuadernoPrincipal557hasta837), fuera acertada, pues en términos reales el juez no se negó a decretar o practicar una prueba.

3. Los argumentos de la parte quejosa se resumen en que la apelación se ajusta el numeral 3° del art. 321 del CGP, esto es, por



negarse el decreto o práctica de una prueba, aunque en realidad su alegación se funda más en la controversia frente a la providencia apelada, pues vuelve a insistir en las razones que expuso en los recursos de reposición y apelación subsidiaria que formuló inicialmente, y así explicó a espacio por qué considera errada la decisión del *a quo*, en relación con la revocatoria parcial del auto de 19 de diciembre de 2018, debido a que eso le impide aportar un dictamen de parte, por un exceso ritual (folios 288 a 293 del pdf ya citado).

Sin embargo, frente a la solitaria invocación del numeral 3° del 321 del estatuto procesal, debe reiterarse que el juzgado decretó las pruebas en citado auto de de 29 de mayo de 2015 (pág. 35 del aludido archivo pdf), de tal manera que no denegó el dictamen, y lo que hizo después, en la providencia que se busca apelar, de 9 de abril de 2019 (págs. 183 a 185, *ibidem*), fue retomar esa decisión inicial para que se practicara la prueba conforme a lo allí dispuesto, es decir, que el dictamen sea practicado por un auxiliar de la justicia, acorde con las reglas entonces vigentes del Código de Procedimiento Civil.

De esa manera, mal puede considerarse que incurrió en denegación de una prueba el juez cuando condujo la actuación procesal, para que las pruebas se practicaran de la manera fijada en el estatuto procesal aplicable en el tiempo de su decreto.

Y no sobra anotar que si la parte ahora recurrente quería aportar un dictamen o experticia, tenía la carga de hacerlo en la oportunidad para pedir pruebas, según las normas vigentes a esa sazón, de modo que tampoco es factible admitir sus razones, fundadas en que se le impide tal aducción probatoria, pues lo cierto es que acaso busca aprovechar la ocasión de las dificultades en la evacuación de la prueba pericial decretada, para hacerse a un medio probatorio que no adujo en tiempo propicio.



4. De modo que por no tener éxito el recurso de queja, de acuerdo con lo esbozado, se declarará bien denegada la apelación.

La parte recurrente será condenada en costas, de acuerdo con lo mandado en el precepto 365-1 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas al recurrente. Para su valoración, prevista en el art. 366 del CGP, se fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2022-00165-01 (Exp. 5581)
Demandante: Martha Lucía Murillo Lammoglia
Demandado: Edificio Xue P.H.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en la demanda verbal de impugnación de actas de asamblea de Martha Lucía Murillo Lammoglia contra Edificio Xue P.H.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda por considerar que la demandante no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio.
2. Inconforme la demandante formuló recurso de apelación en el que alegó que, en oportunidad, envió al correo electrónico del juzgado el escrito de subsanación de la demanda junto con los documentos pertinentes.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado, toda vez que la parte demandante acreditó que en oportunidad subsanó la demanda, motivo



por el que no puede aceptarse el argumento del juzgado *a quo*, en cuanto a que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión, aunque sin explicitar por qué no se había cumplido.

2. En efecto, mediante el proveído de 1º de julio de 2022, el juzgado inadmitió la demanda para que: (i) se allegue el poder que mencione en forma correcta el acta de asamblea objeto de demanda, conferido según el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o el precepto 74 del Código General del Proceso; (ii) se adecúe la pretensión 2ª de la demanda, en cuanto a desacumular *“la pretensión relativa a la declaratoria de inhabilidad del representante legal de la demandante, dado que tal petición no es susceptible de ser tramitada en este asunto”*; (iii) se allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de expedición reciente; (iii) se informe la identificación del representante legal de la copropiedad demandada; (iv) se comuniquen los hechos concretos sobre los cuales versa la declaración de la testigo y el canal digital para ser convocada eventualmente a la audiencia virtual; (v) se suministre la dirección física de las partes y sus representantes (num. 10, art. 82 CGP).

Revisados los estados electrónicos del juzgado en la página de la Rama Judicial, se encontró que en estado No. 065 de “30/06/2022” se notificó el auto mencionado de 1º de julio de 2022. Por esa imprecisión en las fechas del auto y el estado electrónico, valga decirse, aparece un estado de fecha anterior al auto que se notifica, la secretaria del juzgado emitió la siguiente constancia: *“a los siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), se deja constancia secretarial que por un error involuntario los autos de fecha 1º de julio de 2022 se notificaron en estado del mismo 1º de julio de 2022, razón por la cual se corrige y se aclara que los autos quedan en estado del 5 de julio de 2022, para todos los efectos legales”* (archivo denominado *ConstanciaSecretarial.pdf*).

Así las cosas, se tiene que la demandante tenía plazo para subsanar la demanda hasta el 12 de julio de 2022, pues el término de cinco días, empezó a contar desde el 6 de julio siguiente.



3. Estudiado el recurso de apelación, se observa que la parte actora cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, pues el 12 de julio de 2022, 11:55 a.m., remitió al correo electrónico del juzgado de primera instancia, el memorial con el cual se subsana la demanda, junto con el poder y el certificado de existencia y representación reciente de la demandada.

Véase que en la página 11 del archivo denominado *0012RecursoApelación.14.03.08.pdf*, aparece enviado al correo ccto24bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, un mensaje de datos titulado “*subsano demanda*” con el cual el apoderado de la demandante allegó el escrito de subsanación, junto con el certificado de existencia y representación de la demandada y el poder.

Ahora, si en el expediente digital, antes del auto que rechazó la demanda, no obra el citado memorial de subsanación ni sus anexos, como si no se hubiese recibido nada, lo cierto es que con el recurso vertical se anexó constancia de su envío al correo del despacho judicial.

Vale decir, que la parte demandante no aportó certificación alguna de que en efecto el mensaje de datos llegó a su destino, para que obre la certeza de que el titular del correo electrónico pudo enterarse del mensaje, pues no aportó acuse de recibo o alguna otra prueba. Sin embargo, en aras de garantizar a la demandante los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, debe aceptarse que el mensaje de datos debió llegar a la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado de primera instancia, porque aparece correcta la dirección electrónica del despacho judicial y no hay prueba alguna que desvirtúe ese hecho; amén de que el acuse de recibo no es exigencia cuando se trata de mensajes de datos dirigidos al despacho judicial.

Es que, en aras de hacer eficaz el derecho de acceso a la administración de justicia y la efectividad del derecho sustancial,



resulta necesario comprender que para todos ha sido difícil adecuarse a las nuevas tecnologías, implementadas para viabilizar los procesos judiciales, en el ámbito de la situación de emergencia mundial a raíz de la conocida pandemia del Covid-19, por lo cual, en este caso, insístase, aunque no obre una constancia efectiva de que el juzgado accionado recibió el correo con el que se subsanó la demanda, se presumirá que así fue porque el correo electrónico estuvo bien anotado, amén de que se trata de una demanda de impugnación de actas de asamblea general que por su término de caducidad, es posible que la demandante no pueda volver a formularla.

Siempre es más provechoso para el buen servicio de la administración de justicia, medio insustituible para la convivencia pacífica, que los jueces hagan a un lado interpretaciones de rigor o de excesivo formalismo, en procura de garantizar el derecho de acceso a tan preciada garantía del Estado de derecho, también conocido como derecho de acción, cual ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes, en consonancia con el debido proceso y la defensa.

4. Por demás, adviértese que con la subsanación se allegó acto de postulación procesal, con los requisitos básicos del artículo 74 del Código General del Proceso y la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrito por la demandante para recibir notificaciones judiciales, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (páginas 12 y 13 del citado archivo pdf número 0012...).

Así mismo, según el correo electrónico se anexó el certificado de existencia y representación actualizado de la demandada, y se presentaron las razones de subsanación de la demanda.



Por cierto que cuando el juzgado concedió el recurso de apelación, expresó que el escrito de subsanación fue remitido a una dirección correo equivocada: ccto24bta@cendoj.ramajudicial.gov.co (resaltó la *a* de *bta*), y que la correcta era ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (sin la *a*), razón que no puede tener acogida porque el mensaje fue remitido al primer correo citado, que fue anunciado por el juzgado, como puede verse en las constancias secretariales que obran en los pdf 0007, 0009 y 0013 del legajo electrónico, salvo la que obra en el archivo 017. Así, si error hubo, debe atenderse que pudo ser provocado por el juzgado.

5. En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013103 025 2016 00651 02)

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de febrero 25 de 2022 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia¹, si no fuera porque se advierte la existencia de un vicio en la actuación, con alcances de nulidad llamada a decretarse de oficio y con el carácter de insaneable, de atender a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Según el artículo 61 del Código General del Proceso, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones que, por su propia naturaleza o por mandato legal, no es posible un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de ellas, por cuanto la decisión debe comprenderlas a todas y de manera uniforme. Así, se configura un litisconsorcio necesario, ya sea por activa (en la parte

¹ Julio Alfonso Curiel Acosta, Martha Cecilia Acosta Díazgranados, Ana Tulia Curiel Acosta y herederos determinados de Edelmira Mercedes Acosta de la Rosa (Eduardo Emilio de la Rosa Acosta, Martha Lucía de la Rosa Acosta y Luis Daniel de la Rosa Acosta) contra Chequefectivo SA.

demandante) o por pasiva (parte demandada).

Por lo anterior, en cada caso se impone hacer un examen cuidadoso de la demanda a fin de constatar con vista a lo pretendido, cuál es la naturaleza y alcance personal de la relación sustancial debatida, para verificar de ello si existe o no un litisconsorcio necesario.

2.- En el libelo que dio origen al litigio, pretende la parte actora que se declare que Chequefectivo SA incumplió el contrato de promesa de compraventa de diciembre 12 de 2012, en consecuencia, declarar su resolución, el pago de los perjuicios y ordenar la restitución del bien inmueble prometido.

En resumen, la demanda relató que en esa fecha Martha Cecilia Acosta Diazgranados, Edelmira Acosta de la Rosa, Julio Alfonso Curiel Acosta, Ana Tulia Curiel Acosta, como promitentes vendedores, celebraron contrato de promesa de compraventa con Chequefectivo SA -promitente compradora- respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-73138 ubicado en Santa Marta.

Chequefectivo SA se obligó al pago de \$8.650.000.000 ciento cincuenta días después de levantada la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula del inmueble, ello ocurrió en enero 14 de 2014, sin embargo, no pagó el precio, pero recibió el lote a través de un contrato fiduciario con Acción Fiduciaria SA, según la cláusula tercera de la promesa de compraventa.

3.- La reforma a la demanda se admitió en auto de febrero 26 de 2017 (008C1, p. 35 del pdf). Chequefectivo SA se notificó en forma personal a través de apoderada judicial. En la contestación la demandada señaló que Acción Sociedad Fiduciaria SA tiene la tenencia del bien y que la sociedad Salguero Asociados SAS es propietaria de una cuota parte. En audiencia de abril 25 de 2018 se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, se continuó en febrero 26 de 2020. En julio 29 de 2020 se practicó la audiencia del art. 373 del CGP, en febrero 25 de 2022 el juzgador escuchó alegatos y profirió el fallo apelado.

4.- El fallo de primera instancia declaró la inexistencia del contrato de promesa de compraventa, pero negó el reconocimiento de restituciones mutuas, en concreto, la pretensión de entregar el bien inmueble objeto del litigio a los actores. Sobre este punto, sostuvo el fallo que la entrega del bien inmueble derivó del contrato de fiducia, que ese contrato es objeto de otro proceso judicial, lo cual impide la prosperidad de la restitución. Insatisfecha la parte demandante recurrió en apelación en punto de la entrega del bien y sustentó sus reparos en esta instancia.

5.- Por consiguiente, resulta palmario que la cuestión litigiosa descrita, por su naturaleza, **comprende para todos sus efectos a dos sociedades que no son parte del proceso - Acción Sociedad Fiduciaria SA y Salguero Asociados SAS-** lo que equivale a decir que se requiere su concurrencia, toda vez que la reclamación de entrega del bien inmueble que se formula les afecta de manera directa, y de salir avante dicha pretensión sin dudar se les vulneraría su derecho a la defensa.

Recuérdese que conforme el precitado artículo 61 del CGP cuando el litigio verse sobre actos jurídicos que por su naturaleza **“haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito”** no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, lo que impone al Tribunal adoptar medidas procesales para solucionar la situación anómala.

En ese contexto, corresponde declarar la nulidad establecida en la causal 8ª del artículo 133 del CGP que acaece cuando, entre otros eventos, se deje de notificar o emplazar a las personas *“que deban ser citadas como partes”*, situación que incumbe a los litisconsortes necesarios, quienes deben convocarse para que se pueda resolver de fondo el objeto del litigio, nulidad que comprenderá el trámite adelantado en segunda instancia y la sentencia apelada.

6.- Se procederá de ese modo, lo que no se desvirtúa por el hecho de que este Despacho en auto previo de febrero 15 de 2022 haya confirmado la negativa de vincular al litigio a Acción Sociedad Fiduciaria SA, pues, en primer lugar, una re examen del asunto evidencia que se requiere la

conurrencia de todos los agentes jurídicos frente a quienes despliega su eficacia vinculante el convenio en referencia, en concreto respecto de la pretensión de entrega del predio objeto del proceso que fue el punto principal de la alzada, y en segundo lugar, porque lo interlocutorio no ata lo definitivo.

Por mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de febrero 25 de 2022 proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría se **ORDENA** la inmediata devolución de las actuaciones al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d4da0babd3151d9e7ae66334ad4aab3dc34d6c3ce7f69ce66f0e17253190c**

Documento generado en 13/03/2023 09:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103027**20110076502**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 12 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la abogada KARIN YULIETH BONILLA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴. (art.77 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

¹ Del 14 de febrero de 2023.

² secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P., y art.9° de la Ley 2213 de 2022

⁴ PDF.06 Poder. Cuaderno Tribunal.

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d81df5bbc4e7d3f20c409c55ccb03ffd70894da5b97d03f58915f52a1509**

Documento generado en 13/03/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030 27 2013 00747 01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Exportaciones Internacionales de Carga S.A.S. contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en el presente asunto.

Niéguese la petición de la recurrente de conceder la apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el presente asunto no trata de una sentencia meramente declarativa, considerando que el numeral cuarto del fallo condenó a la apelante a pagar una suma de dinero.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el Juzgado A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio. Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9181cb946deb10ac0f99cce2e1d54b01533077214b824ef63a7c5b31b29d9d**

Documento generado en 13/03/2023 09:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto proferido en la audiencia surtida el dos de diciembre de dos mil veintidós por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego de proferida la sentencia que dirimió la acción pauliana suscitada por Héctor Andrés Cuellar Padilla contra Corproyectos JDMP EU hoy Constructora 2001 S.A.S., María Fernanda Fonseca Maldonado representada legalmente por Hernán Darío Fonseca Herrera, Olga Susana Cárdenas Parra y María Paula Fonseca Contreras, en la que, entre otros aspectos, se revocó el contrato de fiducia civil contenido en la escritura pública número 2148 del 15 de septiembre de 2016 celebrado sobre el inmueble lote C de la finca los Naranjos ubicada en el Espinal, Tolima, y se revocó la cancelación de su registro, reclamó la apoderada del demandante que: se requiriera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal para que inscribiera la demanda en el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 357-46381, se ordenara el secuestro de dicho fundo y

se decretara la imposibilidad de inscribir o registrar cualquier otro acto adquisitivo de dominio sobre el lote C de la finca los Naranjos, particularmente para impedir la inscripción de la escritura pública 1391 de 2018.

2. Para resolver la petición adujo la juez de instancia que se procedería a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal para que procediera de manera inmediata a la inscripción de la demanda conforme a lo dispuesto en auto del treinta de julio de dos mil dieciocho, para luego de cumplido ello pronunciarse sobre el secuestro del lote identificado con matrícula inmobiliaria 357-46381 y, finalmente, ordenó que sobre aquel se imposibilitara el registro de cualquier otro acto dispositivo de dominio, especificando que no podría inscribirse la escritura pública 1391 de 2018.

3. Frente a la determinación anterior el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación fundado, en síntesis, en que no era del caso secuestrar un inmueble respecto del que no se ha acreditado la inscripción de la demanda; ser innecesario que se restrinja la disposición del dominio por cuanto por determinación de la justicia penal el predio con folio 357-46381 ya está fuera del comercio, a lo que agregó, que no se cumplen los presupuestos del artículo 590 del estatuto procesal civil, impugnación que fue concedida, la cual se procede a resolver:

4. En punto del decreto del secuestro del lote C de la finca los Naranjos, ubicada en el Espinal Tolima, la juez de instancia adujo que no podría pronunciarse sobre esa solicitud hasta tanto no se expidiera el oficio requiriendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal y se acreditara su

cumplimiento, lo que hace prematura su alegación en esta instancia.

5. Ahora bien, en torno a la restricción de la disposición del dominio comporta precisar que, en general, los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades evitar los efectos nocivos que puede generar el tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”¹; las cuales están reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

6. Del material adosado al plenario advierte la Sala que están demostrados los requisitos mencionados en la norma en cita teniendo en cuenta que la petición de la cautela recayó sobre el lote C de la finca los Naranjos ubicada en el Espinal Tolima, mismo sobre el que se decretó la revocatoria de la fiducia civil acto que sirvió de puntal para que, en primera instancia, triunfara la acción pauliana, de donde surge la legitimación, el interés para solicitar el decreto de la preventiva y el ánimo del buen derecho, último que “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

alegado por el actor en su demanda”² o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”³ verosimilitud que en el presente encuentra respaldo con lo probado en el juicio.

7. Por igual, la existencia de la orden decretada por la justicia penal no obsta para que en esta sede se disponga la restricción de inscribir actos dispositivos y en especial la escritura pública por medio de la cual se vendió el inmueble a la sociedad demandada, hecho con el que se busca hacer efectiva la sentencia proferida, lo que conduce a que sea procedente acceder a su decreto conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, motivaciones por las que se confirmará la determinación atacada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas, sin condena en costas por no hallarse causadas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302720170060606

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Firmado Por:

² Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

³ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658d55d1770468653eff73d812995e2b2c2a00ef649ec5a35d7b0a1d7edab52**

Documento generado en 13/03/2023 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2019-00431-01
Demandante: Sebastián Niño Duque
Demandado: Helio Iván Nieves Cepeda y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto – Reposición improcedente

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Recházase por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el proveído de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación frente a otro auto, por cuanto el inciso 2° del artículo 35 del Código General del Proceso, establece que esas decisiones “*no admiten recurso*”.

Tal regla de improcedencia, por demás, es reiterada para el recurso de reposición en el artículo 318, cuyo inciso segundo establece que dicho medio “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o la queja*”; y el de súplica en el 331.

De esa manera, es inviable la inconformidad frente a la condena en costas, que por demás obedece al carácter objetivo que en su mayor parte prevé la ley y que, además, se funda en la regla de carga de vigilancia de la actuación procesal por las partes.

Con todo, debe atenderse por el recurrente que, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, y la liquidación y monto de las agencias en derecho “*solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” (num. 5°).



Así, si la controversia se da con la valoración de las agencias en derecho, que es uno de los rubros de las costas, y el inconforme considera debe ser por un monto menor, o por ninguno, tiene la carga de canalizar la inconformidad en la referida oportunidad.

Notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL